

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103048 2021 00272 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 27 de julio de 2023¹, por el Juzgado 48 Civil del Circuito de esta ciudad.

Ofíciase al *a-quo* informándole la corrección del efecto en que se concede la alzada, conforme lo dispone el inciso final del artículo 325 del Código General del Proceso.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ Archivos "084ActaAudiencia27-07—23(Sentencia).pdf".

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103e035607e363fc36cac69127a74fc52d35cf8733b7cf128806f46900b6c6ed**

Documento generado en 30/08/2023 08:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Carlos Héctor Buitrago Ávila
DEMANDADA	John William Novoa Buitrago
RADICADO	110013103 050 2020 00285 01
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto suspensivo, que no en el devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 30 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que las pretensiones se negaron en su totalidad (a. 323 *ib.*).

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por la norma 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Dando aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 325 del citado código, por Secretaría comuníquese a la juez de primer grado el ajuste realizado en torno al efecto del recurso.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: Agropecuaria Peñablanca S.A.S.
Demandado: Emporio Empresarial del Meta S.A.S. en liquidación
y otro
Radicación: 110012203000202301517 00
AI-145/23

1

Se decide lo pertinente sobre el recurso de apelación propiciado por el recurrente contra el auto del 17 de agosto del año en curso.

Antecedentes

1. El 7 de julio de 2023¹ la sociedad Agropecuaria Peñablanca S.A.S., a través de su representante legal, radicó recurso extraordinario de revisión contra la sentencia proferida el 26 de octubre de 2022² por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades.

2. Mediante auto proferido el 12 de julio de 2023 se inadmitió el libelo para que el recurrente informara los hechos concretos en los que, según su criterio, se estructuraban las causales de revisión invocadas.

¹ PDF 03ActaReparto. Cuaderno. Tribunal. 1100122030002023. Recursos Revision. CIVIL.

² PDF 00EscritoRecursoExtraordinarioDeRevision&Anexos. Tribunal. 1100122030002023. Recursos Revision. CIVIL.

3. Pese a que la parte convocante dentro del término otorgado allegó escrito pronunciándose sobre los requerimientos efectuados en la providencia referida; con proveído del 17 de agosto de 2023 se rechazó la demanda ante la desatención de lo ordenado en el auto inadmisorio.

4. El apoderado de la recurrente presentó recurso de apelación³ a fin que se revoque tal determinación y, en su lugar, se disponga admitir el recurso extraordinario de revisión impetrado; argumentando que atendió en debida forma los requisitos estructurales de la acción de revisión, puesto que indicó de forma detallada y clara que la maniobra fraudulenta estuvo a cargo del agente liquidador quien certificó un pasivo inexistente equivalente a doscientos ocho mil millones de pesos.

Consideraciones

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 318 de la ley 1564 de 2012, *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen”*.

2

Es decir, de acuerdo con ese texto normativo, en línea de principio el remedio horizontal de reposición es viable frente a todo auto, con las excepciones allí mismo, entre ellas, los proveídos que dicte el magistrado sustanciador, pasibles de súplica.

2. A su vez, el artículo 331 de la misma codificación señala que **“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y **contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.** No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.”**; en tanto que el artículo 321 advierte

³ PDF 14RecursoApelacion. Tribunal. 1100122030002023. Recursos Revision. CIVIL.

que son apelables, entre otros, “1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.”

En ese sentido ha dicho la jurisprudencia:

“1. Procedencia del recurso de súplica y competencia de la Sala para decidirlo.

En verdad que a la apelación interpuesta contra el auto de rechazo de la demanda de revisión debía dársele el trámite del recurso de súplica, pues, de acuerdo con el artículo 331 del Código General del Proceso, este último mecanismo de impugnación procede "contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación", y el proveído que "rechace la demanda" es pasible de alzada, según lo previsto en el numeral 10 del artículo 321 ibídem.”⁴.

3. Revisada la providencia objeto de censura, resulta claro que la misma, por su naturaleza, no es susceptible del recurso promovido por el gestor judicial del disidente, ya que el medio de impugnación que resulta procedente, como acaba de verse, es el recurso de súplica y no el de apelación, como erradamente señaló.

3

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 y, en garantía del principio pro recurso, resulta imperioso adecuar el ataque a la vía adecuada, en este caso, el recurso de súplica.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR DE PLANO**, por improcedentes, el recurso de apelación, promovido por Agropecuaria Peñablanca S.A.S., contra el auto de 17 de agosto del año en curso.

2. **ORDENAR** que a la impugnación interpuesta se le imparta el trámite del recurso de súplica.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC2892-2020 de 3 de noviembre de 2020. MP. Álvaro Fernando García Restrepo

3. En consecuencia, para los fines de los artículos 322 y 331 de la Ley 1564 de 2012, **DISPONER** la remisión del expediente a la doctora María Patricia Cruz Miranda, Magistrada que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

4

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af087eca11a69982e4722fbd4f0de4939aeab6e042d28279e135e4f21cae670**

Documento generado en 30/08/2023 04:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Recurso extraordinario de revisión
DEMANDANTE	Tamen María Nassa Bechara
DEMANDADA	Quality Interworld S.A.S.
RADICADO	110012203 000 2022 01587 00
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Inadmite

Como quiera que la Superintendencia de Industria y Comercio allegó el expediente digital solicitado, en aras de imprimir el trámite que corresponde, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la recurrente para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, acredite la gestión de enteramiento de su contraparte, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Inversiones Progas S.A.S. y otros
DEMANDADO	Fiduciaria Central S.A.
RADICADO	Nº 11001 2203000 2023 0137000
ASUNTO	Declara infundado impedimento

Se resuelve sobre el impedimento manifestado por el señor Superintendente Delegado para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, Álvaro Eduardo Atencia Martínez, para asumir el conocimiento del proceso declarativo de acción de protección al consumidor financiero formulado por Inversiones Progas S.A.S. y otros frente a Fiduciaria Central S.A. Al efecto, se expone:

1. Antecedentes

1.1. Respecto del proceso declarativo en referencia, el mencionado funcionario en providencia del 14 de febrero de 2023 advirtió que “se encuentra inmerso en una de las causales de impedimento, consagrada en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso”; sobre el particular explicó que “el asunto objeto de litigio se funda en los hechos (particularmente los descritos en los numerales 6 a 9 de la demanda) derivados de las decisiones adoptadas por los inversionistas en relación en los cambios en el manejo y la administración del Fondo de Capital Privado Valor Forestal -Compartimiento Número 4, ante la inactivación del mercado y liquidación voluntaria de la Compañía Profesionales de Bolsa S.A Sociedad Comisionista, y posterior cesión a la Sociedad Fiduciaria Central S.A., circunstancias que, como se

explican a continuación, implican un conocimiento previo y directo de uno de los aspectos propios del objeto del proceso”.

Y en punto a su participación en ese procedimiento adujo haberse desempeñado como Director Legal para Intermediarios de Valores y otros Agentes de la Delegatura para Intermediarios de Valores esa Superintendencia, en cuyo ejercicio de funciones tuvo que *“asesorar al Superintendente Delegado y a las demás dependencias que conforman la Delegatura, en los temas legales de competencia de sus dependencias’ (núm. 10 Art. 11.2.1.4.35 Decreto 2555 de 2010)”*.

Adicionalmente, en auto del 27 de febrero anterior, también se refirió a la causal del numeral 12 de la memorada norma 141 sobre los mencionados supuestos fácticos.

A la par, dispuso la remisión del expediente al Juez Civil del Circuito de la ciudad para que, como juez ordinario, *“se pronuncie sobre el impedimento invocado”* (véase auto del 27 de febrero de 2023, por medio del cual se enmendó parcialmente el de fecha 14 de febrero anterior).

1.2. En proveído del pasado 17 de mayo, el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá luego de recibido el expediente de la oficina de reparto, no aceptó el aludido impedimento y remitió el caso a esta Corporación para los fines del artículo 140 del Código General del Proceso.

Como fundamento de esa determinación, en lo toral, arguyó el señor juez que *“no se cumplen los presupuestos enunciados en la situación fáctica planteada. Si bien ÁLVARO EDUARDO ATENCIA MARTÍNEZ conoció de algunos de los hechos que soportan la demanda en pretérita oportunidad, lo hizo en cumplimiento de funciones administrativas, por lo que no se configura la causal de impedimento aludida, que exige haber tomado decisiones en una instancia diferente del proceso judicial. En esa línea se destaca que ÁLVARO EDUARDO ATENCIA MARTÍNEZ no ha tomado decisiones judiciales en una instancia diferente a la que*

se está resolviendo, por lo que la garantía de la doble instancia que es la que se pretende satisfacer con la causal invocada, no presenta ninguna afectación. Valga exaltar que las causales de recusación son taxativas y la teleología de la causal No. 2° es evitar que un funcionario en una instancia superior conozca de la actuación que aquel mismo surtió o de la que participó en grado inferior. Siendo esto así, ante la ausencia de actuaciones en una instancia anterior, no hay lugar a discernir si aquellas afectan su imparcialidad u objetividad”. Y en lo atañedor a la doceava causal pecios que “si bien existe una actuación de ÁLVARO EDUARDO ATENCIA MARTÍNEZ por fuera del ámbito judicial, aquella no equivale a un consejo o concepto relacionado con el tema que es objeto del litigio, que se concentra en determinar si “FIDUCIARIA CENTRAL S.A., en su condición de sociedad administradora del Fondo de Capital Privado Valor Forestal ...”.

2. Consideraciones

2.1. Los impedimentos tienen como finalidad garantizar la imparcialidad del operador judicial en el proceso y, en tal virtud, el juez que se encuentre incurso en alguna de las causales previstas expresamente como tal en el ordenamiento jurídico, debe manifestarla a fin de apartarse de la actuación.

El artículo 140 del Código General del Proceso prescribe que “los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta” (se subraya).

Frente a los impedimentos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha disciplinado:

“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un

*asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, *numerus clausus*, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687)”¹ (énfasis propio).*

2. Desde esa perspectiva tanto legal, como jurisprudencial, se advierte que es el funcionario que detenta jurisdicción a voces de los preceptos 116 y 228 de la Carta, al que le es dable declararse impedido para conocer de un proceso en los precisos términos de las reseñadas normas 140 y 141, ningún otro funcionario.

Esta precisión resulta fundamental para decidir sobre el impedimento que manifestó el señor Superintendente Delegado para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera respecto de la memorada demanda que le fue asignada de conformidad con el artículo 24 numeral 2° del Código General del Proceso.

En efecto, si son solamente los magistrados, jueces (donde se incluye a los funcionarios administrativos con funciones jurisdiccionales) y conjueces los que se encuentran en el deber de declararse impedidos tan pronto adviertan el motivo de recusación, es palmario que respecto del mencionado Superintendente no aplica la segunda causal de impedimento porque, en puridad, ni conoció de proceso alguno ni realizó actuación como magistrado, juez o conjuez “*en instancia anterior*”, porque su actividad como servidor público en el asunto de marras se concretó a “*asesorar al Superintendente Delegado y a las demás dependencias que conforman la Delegatura, en los temas legales de competencia de sus dependencias*”, precisando el señor Superintendente que efectivamente asesoró “*al Superintendente*

¹ AC3526-2019. Radicación n.º 11001-31-03-010-1 983-00507-01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Delegado y por ende particip[ó] en la estructuración de las ordenes administrativas correspondientes, tal y como se derivan de las funciones antes enunciadas”, sin que esta labor comporte el supuesto normativo aludido.

Ahora, en punto a la causal del numeral 12 la mencionada Corporación ha enseñado:

“(…) Ese concepto o consejo debe ser rendido fuera de actuación judicial, es decir, no brota del interior del proceso, sino que se caracteriza por haber sido rendido en forma extrajudicial, comunicado y otorgado fuera de las funciones jurisdiccionales o de la faena de juzgamiento, no dentro del proceso ni el plasmado en una misma instancia al proferir un auto o una sentencia, porque a diferencia del consejo o del concepto extrajudicial, cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía. (CSJ AC de 18 dic. 2013, rad. 2010-01284-00)”² (se destaca).

Como lo advirtió el Juez 31 Civil del Circuito de Bogotá, en el *sub examine* tampoco se encuentra configurada la causal de impedimento alegada, concretamente, haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial “*sobre las cuestiones materia del proceso*”, pues si bien el servidor Álvaro Eduardo Atencia Martínez, expresó que cuando ejerció como funcionario de la Delegatura para Intermediarios de Valores de esa Superintendencia, realizó una asesoría propia de sus funciones con relación a la información que debía entregar la sociedad comisionista a los inversionistas, dada la situación que se presentó en el año 2017, ello no se erige como el consejo o concepto a que se contrae la causal invocada, porque su actividad no fue la de dar consejo o concepto, sino una “asesoría” en ejercicio de las funciones legales que se le otorgaron al Superintendente Delegado y a las demás dependencias que conforman la Delegatura, que no equivale al consejo o concepto que reclama la causal 12a., de lo que se extrae que la asesoría ni lo fue en “*funciones jurisdiccionales*”, como tampoco en “*la faena de juzgamiento*”, amén de no haberse dado externamente a las

² *Ibídem.*

funciones administrativas como Director Legal para Intermediarios de Valores y otros Agentes de la Delegatura para Intermediarios de Valores y otros Agentes de la indicada Superintendencia, derivadas del nombramiento mediante la Resolución número 885 del 2013.

3. Conclusión

Corolario de las precedentes consideraciones, es que los supuestos fácticos sobre los que se edificó el impedimento aludido, no se subsumen en las causales 2a. y 12a. de recusación, motivo por el cual se declarará infundado.

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

4.1. Declarar infundado el impedimento manifestado por el Álvaro Eduardo Atencia Martínez en calidad de Superintendente Delegado para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, para conocer el proceso referenciado.

4.2. Devuélvase el expediente digital a la señalada autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales para lo de su competencia.

4.3. Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá y envíesele copia de esta providencia.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

11001 2203 000 2023 01757 00

Ref. solicitud de **cambio de radicación** de Comunicación Celular
Comcel S.A., en relación con el proceso verbal que adelanta contra Partners Telecom
Colombia S.A.S., R. 11001310300220210033900

Se decide frente a la solicitud de cambio de radicación que promueve Comunicación Celular Comcel S.A., respecto del proceso verbal que intenta impulsar contra Partners Telecom Colombia S.A.S., R. 11001 3103 002 2021 00339 00.

ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD. Pidió la actora que, previo concepto del Consejo Seccional de la Judicatura competente, se disponga “un cambio de radicación del proceso de competencia desleal identificado con radicado No. 11001310300220210033900, que en este momento está siendo conocido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá”.

Con soporte en el inciso 3° del numeral 8° del artículo 30 del C. G. del P., adujo la solicitante que el 9 de septiembre de 2021 radicó memorial de “medidas cautelares extraprocesales (...) por la comisión de actos de competencia desleal en el mercado”; que el 20 de septiembre de 2022 “formuló dentro del mismo expediente demanda de competencia desleal contra Partners” y que a la fecha no ha obtenido pronunciamiento alguno del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá.

2. Por auto de 9 de agosto de 2023, el suscrito Magistrado ordenó requerir, para lo de su cargo, al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas y al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá.

Hasta la presente, el Consejo Seccional de la Judicatura en mención no ha allegado el concepto previo de que trata el numeral 8° (inciso 3°) del artículo 30 del C. G. del P.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá no se pronunció sobre la petición de cambio de radicación.

CONSIDERACIONES

1. En ejercicio de la competencia para decidir sobre la petición de cambio de radicación de la referencia (num. 6°, art. 31, C. G. del P.), el suscrito Magistrado anuncia que no acogerá la solicitud en estudio, por elemental sustracción de materia en la medida en que a la fecha de hoy, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá ya no tiene a su cargo el conocimiento de las actuaciones judiciales que motivaron el pedimento de cambio de radicación.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado, sobre solicitudes de cambio de radicación relacionadas con la mora atribuible a los despachos judiciales, que “Las dilaciones en el diligenciamiento de la actuación pueden tener origen en complicaciones estructurales o coyunturales relacionadas con la congestión de un despacho, o de las sedes judiciales de una zona determinada, **lo que justifica el traslado del foro a una oficina judicial en la que se pueda desarrollar el proceso con normalidad**” y que “dichos motivos no solo deben invocarse, pues la norma es precisa en señalar que se deben acreditar esas circunstancias, función donde cumple un rol trascendente el concepto emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura” (auto AC1771-2022 de 6 de mayo de 2022, M.P. Hilda González Neira).

2. De lo que brevemente se relató hasta esta altura del discurso, es ostensible que la solicitud de marras no tendrá éxito, por carencia actual de objeto. Ello, por cuanto el expediente sobre el que recae la solicitud de cambio de radicación fue remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio (ver Consulta de Procesos Nacional Unificada de la página *web* de la Rama Judicial).

En efecto, se observa que, por auto de 9 de agosto de 2023, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá dispuso la remisión de la encuadernación atinente al proceso R. 11001310300220210033900, “por competencia”, a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio (orden que se cumplió, según refleja la página de la Rama Judicial, el 23 de agosto de 2023, mediante oficio N° 0408).

Así las cosas, no ofrecería utilidad alguna entrar a dilucidar si, con motivo de la morosidad que le atribuyó la parte actora, por ausencia de respuesta a los memoriales de 9 de septiembre de 2021 (solicitud de medidas cautelares extraprocesales) y de 20 de septiembre de 2022 (demanda de competencia desleal), había lugar -a la luz de las pautas normativas y jurisprudenciales traídas a cuento- a disponer el implorado cambio de radicación, con soporte en la causal invocada.

Sobre esto último, ha de verse que el inciso tercero del artículo 30 del C. G. del P. consagra que “podrá ordenarse el cambio de radicación cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos”.

Por supuesto, ante la reseñada actuación sobreviniente, no es factible concebir la continuidad de la morosidad atribuida al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, y por ende su incidencia como factor determinante de las garantías procesales cuya protección justificara el cambio de radicación.

.

3. Por lo brevemente expuesto, esto es, por carencia de objeto, el suscrito Magistrado considera que bien puede prescindirse, en esta oportunidad, del concepto previo que se ordenó emitir al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, en atención a las previsiones del inciso final del numeral 8° del artículo 30 del C. G. del P.

4. No prospera, por ende, la petición en estudio.

DECISIÓN

Así las cosas, el suscrito Magistrado DENIEGA la solicitud de cambio de radicación que formuló Comunicación Celular Comcel S.A., en el proceso verbal No. 11001310300220210033900.

Por secretaría y de manera inmediata, comuníquese a los distintos interesados en esta tramitación (incluido al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas) lo aquí resuelto.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d2a877b363671fc126dbda1f8d95c31b16852e256ad1053d7294af37713800**

Documento generado en 30/08/2023 02:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil
veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR de SYSTEMGROUP
S.A.S. contra LUIS ALEXANDER VILLAMIL SOTO. Exp. 001-2021-00460-01.

En atención al informe que antecede y comoquiera que dentro de la oportunidad prevista en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandada-apelante no sustentó ante esta instancia el recurso interpuesto, a pesar de que a través de providencia adiada 28 de julio de la presente anualidad se corrió traslado por el término de cinco (5) días con tal propósito, siendo notificada en estado electrónico del día 31 del mismo mes y año publicado en la página web de la Rama Judicial¹, oportunidad en la cual también se enteró por medio de los correos electrónicos que obran al interior del proceso a los interesados, se declarará desierta la alzada promovida.

*Téngase en cuenta que el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso prevé: “Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, **sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior**”; sumado a que “el juez de segunda instancia **declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**” (resaltado fuera del original).*

Cabe precisar que esa postura ha sido aceptada por la Sala de Casación Laboral (STL2791-2021, entre otras) en atención con lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU-418 de 2019. Pronunciamientos en los que se destaca la obligatoriedad de la actuación procesal que en este caso se echa de menos.

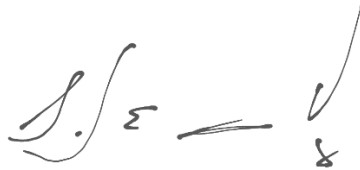
¹ Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil> y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/152437203/E-131+JULIO+31+DE+2023.pdf/694d1760-1bb2-4eaf-9364-fd341fa18d7a>

En esas condiciones, se dispone:

1.- Declarar **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la sentencia proferida el 9 de junio de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá.

2. - En firme esta providencia, **DEVOLVER** el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.E. F. V.', with a stylized flourish at the end.

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Pop Up Buro S.A.S.
DEMANDADA	TEG Expo S.A.S.
RADICADO	110013199 001 2022 60999 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 8 de junio de 2023, proferida por el Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por la norma 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

Notifíquese.
JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ponencia presentada y aprobada en Sala Dual de Decisión, según acta de 16 de agosto de 2023.

Proceso: Verbal
Demandante: Anamaria Carrillo Bermúdez
Demandado: Juan Carlos Bermúdez Peralta y otros
Radicación: 110013199002201900416 02
Asunto: Súplica
AI-144/23

1

Se resuelve el recurso de súplica promovido de un lado por Juan Carlos Bermúdez, Carlos José Bermúdez y Calixto de Jesús Vega y, de otro, por Access Tech S.A.S. (liquidada), Servicios y Suministros CJVN S.A.S., MG Consultores Empresariales S.A.S. y Omar Alberto Carrillo Martínez contra el auto de 16 de febrero de 2023, emitido en el asunto del epígrafe, por el magistrado Jorge Eduardo Ferreira Vargas.

Antecedentes

1. El 16 de febrero de 2023, el magistrado ponente resolvió declarar de oficio la nulidad de la sentencia dictada el 10 de noviembre de 2022 proferida por la Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, tras considerar que se omitió integrar el contradictorio con Claudia Alejandra Carrillo Arango, Angélica María Carrillo Arango, Martha Sofía Carrillo Arango, María Leida López, Martha Lucy Arango, Miguel Ángel Ossa Pastrana, Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. y las sociedades que

conforman la Unión Temporal Recaudo y Tecnología (UTRYT)

[Folio 1 a 4, 05DecretoNulidad.pdf,CuadernoTribunal].

2. Respecto de esa decisión, el apoderado de Juan Carlos Bermúdez, Carlos José Bermúdez, Bernardo Bermúdez y Calixto de Jesús Vega solicitó aclaración y adición.

3. Por su parte, el profesional del derecho que defiende los intereses de Access Tech S.A.S., Servicios y Suministros CJVN S.A.S., MG Consultores Empresariales S.A.S. y Omar Alberto Carrillo Martínez interpuso recurso de súplica porque, en su sentir, no existió la falta de integración del contradictorio de los litisconsortes necesarios [Folio 3 a 7, 07RecursoSúplica.pdf, Cuaderno Tribunal].

Lo anterior, toda vez que i) se aceptó el desistimiento voluntario de la demanda en contra de Claudia Alejandra Carrillo Arango, Ángela María Carrillo Arango y Martha Sofía Carrillo Arango y, si existiera un litisconsorcio necesario, al haberse decretado el desistimiento tácito por no hacerse efectiva la notificación de María Leida López ello daba lugar, entonces, a la terminación del proceso y no a su nulidad; ii) la Superintendencia de Sociedades ya había precisado que la controversia que involucraba a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., y a la Unión temporal Recaudo y Tecnología UTRYT es netamente contractual, respecto de la cual carece de competencia para dirimirla y, iii) la demandante desistió de las pretensiones que involucraban a Corpoinvestig, mismas que relacionaban a la Unión Temporal Recaudo y Tecnología UTRYT y a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

4. El 23 de junio de 2023 se negó la solicitud de aclaración y adición promovida por Juan Carlos Bermúdez, Carlos José Bermúdez, Bernardo Bermúdez y Calixto de Jesús Vega [Folio 1 a 3, 09NiegaAclaraciónAdición, Cuaderno Tribunal].

5. El apoderado de estos últimos, presentó recurso de súplica contra el auto de “23 de junio de 2023, notificado el día 26 del mismo mes y año, y por ende, en contra del auto del 16 de febrero de 2023, notificado el día 17 del mismo mes y año”, como sustento de su desacuerdo expuso [Folio 3 a 7, 12RecursoSúplica.pdf, Cuaderno Tribunal].

i) Desde la calificación de la demanda se delimitó la competencia de la Superintendencia de Sociedades y se dijo

que no era competente para conocer el conflicto derivado del contrato de cesión entre Acces Tech S.A.S. y la Unión Temporal UTRYT, ni del supuesto contrato de cesión entre Acces Tech S.A.S. y Colombia Telecomunicaciones, así como tampoco sobre el contrato de transacción que involucraba a Anamaría Carrillo y Acces Tech S.A.S., por lo que si existiera litisconsorcio necesario, no podría la Superintendencia de Sociedades dirimir el asunto.

ii) La Superintendencia de Sociedades ya había definido que no había litisconsorcio necesario con María Leida López y Miguel ángel Ossa Pastrana, respecto de quienes se declaró el desistimiento tácito; posición que ratificó al declarar el desistimiento voluntario de Corpoinvestig, Claudia Alejandra Carrillo Arango, Angélica María Carrillo Arango y Martha Sofia Carrillo Arango.

Concluye diciendo que, si se considera que existe un litisconsorcio necesario, efectivamente se configuró una nulidad insaneable pero por haberse decretado el desistimiento tácito parcial solo respecto de unos demandados y no de toda la actuación.

3

Consideraciones

1. La viabilidad del recurso de súplica exige la concurrencia de los presupuestos que establece el artículo 331 de la Ley 1564 de 2012, según el cual:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja”.

Luego, partiendo de la anterior premisa, se colige que tal medio de impugnación se torna improcedente cuando se dirige a atacar una providencia que no se encuentra

enlistada entre las apelables por el Estatuto Procesal Adjetivo.

Para el caso, el proveído suplicado es el expedido por el Magistrado Sustanciador que declaró de oficio la nulidad de la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2022, por la Superintendencia de Sociedades Delegatura para asuntos Comerciales, al encontrar configurada la nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, decisión apelable a tono con el numeral 6° del artículo 321 *ejusdem*; ergo, viable es la súplica.

2. Señala el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 que “*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)*”.

El anterior precepto normativo, con redacción similar e idéntico alcance, se encontraba contenido en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, disposición sobre la cual la doctrina anotó:

«Se puede sostener que el criterio es universal; se habla de la imposibilidad de escindir o de romper la relación material, para resolver separadamente las pretensiones de cada uno de los litisconsortes necesarios.

El litisconsorcio es impuesto por la naturaleza de la relación material, imposición que se refleja en la relación procesal, no para que el proceso pueda existir como tal, sino para que se pueda dictar sentencia de mérito o de fondo. La Corte Suprema de Justicia ha dicho sobre este aspecto: “Como es sabido, la figura procesal del litisconsorcio necesario surge cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez, está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sea activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se representa como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder

con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Solo estando presente en el respectivo proceso la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal y, por lo mismo, solo cuando las cosas son así, podrá el juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. (...)

La fuente del litisconsorcio necesario es la relación material objeto de la controversia; es decir, su origen hay que buscarlo fuera de la relación procesal. Las normas del litisconsorcio necesarios son normas en blanco ya que quien nos indica cuándo estamos frente a esta figura, es la relación material o la ley que prevé su regulación en forma expresa, en algunos casos (...)»¹.

En consonancia con lo anterior, en un pronunciamiento más reciente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

«El litisconsorcio necesario lo determina la “naturaleza del asunto” o alguna “disposición legal”. No se encuentra al arbitrio de las partes establecerlo ni a los juzgadores inventarlo, sino que todo depende de la relación jurídico sustancial objeto de controversia» (subraya fuera de texto)².

5

3. En el *sub judice* la demandante, Anamaria Carrillo Bermúdez, en calidad de ex accionista minoritaria de la sociedad Acces Tech S.A.S. promovió demanda para la “DECLARATORIA DE DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA POR ACTOS DEFRAUDATORIOS, ABUSO DEL DERECHO DE VOTO, NULIDAD DE LA CESI[Ó]N DE ACCIONES POR VIOLAC[Ó]N AL R[É]GIMEN SOCIETARIO, ADMINISTRADOR DE HECHO y subsidiariamente PRESUPUESTOS DE INEFICACIA” [PDF

04Subsanación2019-01-474427, Cuaderno Principal, 2019-800-00416(G), Superintendencia De Sociedades].

Pretensiones que formuló contra Juan Carlos Bermúdez Peralta, Calixto de Jesús Vega Navarro, Bernardo Bermúdez Martínez, Miguel Ángel Ossa Pastrana, Omar Carrillo

¹ Parra Quijano, Jairo. Derecho Procesal Civil Tomo I, parte general. Temis 1992. Página 184.

² Sentencia SC4159-2021 del 7 de octubre de 2021, magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona, radicación 11001-02-03-000-2018-00732-00.

Martínez, Martha Lucy Arango, Carlos José Bermúdez Martínez, Angélica María Carrillo Arango, Claudia Alejandra Carrillo Arango, María Leida López, Martha Sofía Carrillo Arango, Servicios y Suministros CJVN SAS, MG Consultores Empresariales S.A.S. y Corporación para la Promoción de la Investigación y Uso de las Telecomunicaciones CORPOINVESTIC.

En el trámite del proceso, mediante auto “2021-01-509424” del 17 de agosto de 2021 se revocó parcialmente el numeral primero de la parte resolutive del proveído “2021-01-318906” fechado del 12 de mayo de 2021 y se decretó el desistimiento tácito respecto de María Leida López y Migue Ángel Ossa Pastrana³; en la misma decisión se mantuvo incólume lo concerniente a aceptar el desistimiento voluntario de las pretensiones en contra de Claudia Alejandra Carrillo, Angélica María Carrillo Arango y Martha Sofía Carrillo Arango⁴, quienes para la fecha de los hechos eran menores de edad. Esas determinaciones fueron objeto de recurso de reposición, resuelto desfavorablemente el 17 de agosto de 2021, con los siguientes argumentos:

6

«(...) el proceso seguirá adelante respecto de los demás sujetos del proceso, que ya se encuentran debidamente notificados. Ello, toda vez que, a pesar de haberse presentado la demanda de forma conjunta en contra de todos ellos, bien hubiese podido la señora Anamaria Carrillo Bermúdez interponer una demanda diferente en contra de cada sujeto del extremo demandado. Igualmente, para ninguna de las pretensiones de la demanda existe un litisconsorcio necesario que haga imposible continuar el proceso sin Miguel Ángel Ossa Pastrana y María Leida López, en ese sentido, serán objeto de desistimiento tácito de la demanda todas las pretensiones dirigidas a los sujetos mencionados.

Bajo este mismo entendido, el Despacho también confirmará el auto n.º 2021-01-318906 del 12 de mayo de 2021 en lo que se refiere al desistimiento de las pretensiones en contra de Claudia Alejandra Carrillo, Angélica María Carrillo Arango y Martha Sofía Carrillo Arango, quienes eran menores de edad al momento de los hechos, así como en lo relativo a la condena en costas y la

³ Folio 1 a 6, 78AutoResuelveRecursoDesistimiento2021-01-509424, Cuaderno Principal, 2019-800-00416(G), SuperintendenciaDeSociedades.

⁴ Folio 1 a 5, 69AutoAceptaDesistimiento2021-01-318906.PDF, Cuaderno Principal, 2019-800-00416(G), SuperintendenciaDeSociedades.

sanción al apoderado de la demandante» [Folio 1 a 6, 78AutoResuelveRecursoDesistimiento2021-01-509424, Cuaderno Principal, 2019-800-00416(G), Superintendencia De Sociedades].

4. En proveído del 16 de febrero de 2023, el magistrado Jorge Eduardo Ferreira Vargas, declaró la nulidad de la sentencia emitida en la referida causa el 10 de noviembre de 2022, al considerar que “(...) en el trámite de primera instancia se omitió integrar el contradictorio (...)” y que se debía reanudar la actuación con “(...) la integración del litisconsorcio necesario, según quedó plasmado en esta providencia”, por tanto, ordenó vincular a: “Claudia Alejandra Carrillo Arango, Angélica María Carrillo Arango, Martha Sofía Carrillo Arango, María Leída López, Miguel Ángel Ossa Pastrana, Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. y las sociedades que conforman la Unión Temporal Recaudo y Tecnología (UTRYT)”.
5. Para mejor proveer en la resolución de este asunto, resulta menester detallar las personas cuya vinculación se requirió, su relación con el proceso y las actuaciones adelantadas en esta causa respecto de aquellas:

Personas que se ordenó vincular	Relación con el proceso	Actuaciones adelantadas por la demandante
Claudia Alejandra Carrillo Arango	Fue accionista de Acces Tech S.A.S.	Desistimiento voluntario
Angélica María Carrillo Arango	Fue accionista de Acces Tech S.A.S.	Desistimiento voluntario
Martha Sofía Carrillo Arango	Fue accionista de Acces Tech S.A.S.	Desistimiento voluntario ⁵
María Leída López	Fue accionista de Acces Tech S.A.S.	Desistimiento tácito
Miguel Ángel Ossa Pastrana	Liquidador de Acces Tech S.A.S.	Desistimiento tácito ⁶
Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.	La demandante celebró un contrato de transacción con Acces Tech S.A.S. liquidada, con el fin de vender sus acciones a la sociedad. Para garantizar el pago se le cedió el contrato que dicha sociedad tenían con Colombia	No se demandó

⁵ Folio 1 a 5, 69AutoAceptaDesistimiento2021-01-318906.PDF, Cuaderno Principal, 2019-800-00416(G), SuperintendenciaDeSociedades.
⁶ Folio 1 a 6, 78AutoResuelveRecursoDesistimiento2021-01-509424, Cuaderno Principal, 2019-800-00416(G), SuperintendenciaDeSociedades.

	Telecomunicaciones S.A. E.S.P a la señora Anamaria Carrillo ⁷ .	
Las sociedades que conforman la Unión Temporal Recaudo y Tecnología (UTRYT)	Eran con quienes Acces Tech S.A.S. tenía contrato principal para suministrar sus servicios, no obstante, el mismo se terminó por estar en una causal de liquidación ⁸ .	No se demandó

5.1. Ahora bien, vistas las pretensiones de la demanda, lo que su promotora quiere es que se declare que Acces Tech S.A.S., fue utilizada por Miguel Ángel Ossa Pastrana, Juan Carlos Bermúdez Peralta, Calixto de Jesús Vega Navarro, Bernardo Bermúdez Martínez, Omar Carrillo Martínez, Carlos José Bermúdez Martínez, Angélica María Carrillo Arango, Claudia Alejandra Carrillo Arango, María Leida López, Martha Sofía Carrillo Arango, Servicios y Suministros CJVN S.A.S. y MG Consultores Empresariales S.A.S., en perjuicio de Anamaria Carrillo Bermúdez. A su vez, que aquellos no le permitieron a esta, como accionista minoritaria, ejercer su derecho al voto y, finalmente, que Omar Alberto Carrillo Martínez fungió como administrador de hecho de Acces Tech S.A.S.

8

6. Recuérdese que “(...) cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados”⁹.

Respecto de la naturaleza de la acción de levantamiento del velo corporativo o desestimación de la persona jurídica, se tiene que no solo es procedente cuando una empresa es creada con fines ilusorios, sino que también se puede extender para aquellos casos en los que, a pesar de que nació con fines legítimos, es empleada en un negocio jurídico torticero o defraudatorio, en palabras de la Corte Suprema de Justicia:

⁷ Folio 243 a 250, 01 Demanda 2019-01-409632.PDF, Cuaderno Principal, 2019-800-00416(G), SuperintendenciaDeSociedades.
⁸ Minutos 1:30 a 1:33, 194 Grabación Audiencia 2019800416aud26oct2022.mp4, Cuaderno Principal, 2019-800-00416(G), SuperintendenciaDeSociedades.
⁹ Literal d, numeral 5°, artículo 24 de la Ley 1564 de 2012.

“Consiste en el desconocimiento, por vía judicial, del sistema de separación patrimonial surgido con ocasión de la constitución regular del ente mercantil, para hacer responsable patrimonialmente a alguno o algunos de sus socios o accionistas, a los administradores o a quienes se beneficiaron de un determinado acto fraudulento, de las obligaciones derivadas de este, así como de cualquier daño causado a terceros.

(...)

El avance de esta regulación resulta innegable, en razón a que, aun cuando acotado al nuevo tipo societario, no supeditó el levantamiento del velo corporativo al proceso liquidatorio de la sociedad, ni lo previó como solución subsidiaria tras la imposibilidad de cubrimiento de sus pasivos externos, sino que lo concibió respecto de cualquiera de sus operaciones, lo extendió para obtener el pago de perjuicios e hizo solidariamente responsables de dichos desembolsos a los accionistas y administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos colusorios.

9

En este orden, se vislumbran como requisitos de este mecanismo de defensa judicial: I) La utilización de la sociedad para ejecutar negocios jurídicos defraudatorios; II) y, que este acto genere perjuicios para cualquier tercero, concepto que involucra, en su sentido más amplio, a todo afectado, incluido el propio Estado.

Y como consecuencia de dicha concurrencia la condena irá dirigida en contra de los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos anómalos, representada en el pago solidario de las obligaciones contraídas por la sociedad, así como los perjuicios causados, evidenciándose que estarán legitimados para incoar la petición esos terceros que vieron menoscabados sus derechos” (subraya fuera de texto).¹⁰

7. En el caso puesto a consideración de esta Corporación, se advierte que el origen del litigio societario cuya definición se reclama, se centra en la decisión adoptada por la asamblea

¹⁰ Corte Suprema de Justicia SC1643-2022 del 8 de junio de 2022, magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicado 11001-31-99-002-2016-00158-01.

de accionistas, quienes en sesión ordinaria de 1° de abril de 2017 aceptaron la propuesta de Anamaria Carrillo de:

Adicionalmente la socia Anamaria Patricia Carrillo transferirá su paquete accionario de 7.500 acciones a la sociedad o quien ella designe a razón de \$7 Millones de pesos mensuales ajustados a principio de año por inflación por el término de la vigencia del contrato entre la Sociedad y la Utryt. El pago contará con la garantía de pago directo de uno de los contratos vigentes entre la Sociedad y alguno de sus clientes; también a partir del 1 DE JUNIO DE 2017.

Todo esto con la garantía de que la socia Anamaria Patricia Carrillo, al igual que su esposo el señor Carlos Alfonso Bermúdez Lafaurié (Apoderado y ex Director Financiero y Administrativo de la Sociedad) desistan de TODAS las demandas, denuncias y quejas que están en curso y futuras en contra de la Sociedad, Socios, Empleados, Contratistas y en general todo aquel que tenga en el presente y futuro cualquier tipo de relación con Access Tech S.A.S.

Proposición aprobada por “*el 100% de las acciones presentes*” tal como consta en el acta número 14¹¹. Lo anterior, dio origen al contrato de transacción referido en el libelo demandatorio¹², suscrito el 11 de mayo de 2017.

Teniendo en cuenta el anterior contexto fáctico y que la pretensión primera de la demanda busca “*se declare que la sociedad ACCESS TECH S.A.S -ya liquidada fue utilizada, mediante interposición societaria por parte de los demandados (...) en perjuicio de un tercero -accionista-, y específicamente, para liquidar la sociedad, distraer activos y no pagar la obligación a favor de la accionista minoritaria ANAMARIA CARRILLO BERMUDEZ respecto de su acreencia reconocida en el acuerdo de transacción firmado el día 11 de mayo de 2017*”¹³, es posible concluir que Claudia Alejandra Carrillo Arango, Angélica María Carrillo Arango, Martha Sofía Carrillo Arango, María Leída López participaron en la decisión controvertida por esta senda, lo que justifica las aspiraciones invocadas en su contra y hace que su comparecencia sea obligatoria.

10

Del recuento fáctico hecho en líneas atrás y, una vez revisadas las documentales aportadas al proceso, resulta clara la necesidad de su vinculación al proceso, toda vez que en su condición de accionistas tuvieron participación en la votación que aprobó la venta de las acciones de la demandante a la sociedad liquidada última respecto de la cual se busca la desestimación de su personalidad jurídica.

8. Por otra parte, respecto del liquidador de Acces Tech S.A.S., Miguel Ángel Ossa Pastrana, si bien la demandante no alegó que este violara sus deberes o actuara con

¹¹ Acta 14 - contrato transacción - acta conciliación, Archivo 195 Pruebas Documentales 2022-01-776306.PDF, Cuaderno Principal, 2019-800-00416(G), SuperintendenciaDeSociedades.

¹² folio 243, 01Demanda 2019-01-409632.PDF, Cuaderno Principal, 2019-800-00416(G), SuperintendenciaDeSociedades.

¹³ Folio 25, 04 Subsanción 2019-01-474427.PDF, Cuaderno Principal, 2019-800-00416(G), SuperintendenciaDeSociedades.

negligencia en el cumplimiento de los mismos en el proceso de liquidación, lo cierto es que lo relacionó con la *causa petendi* en la que la referida sociedad se usó “(...) **específicamente, para liquidar la sociedad**, distraer activos y no pagar la obligación a favor de la accionista minoritaria ANAMARIA CARRILLO BERMUDEZ (...)” (negrilla fura de texto).

Por tanto, también resulta de suma importancia que este sea vinculado al proceso, pues en su condición de liquidador fungió como administrador de la sociedad y, además, fue quien adelantó el trámite que finiquitó el ente jurídico en el que la demandante alegó los supuestos actos defraudatorios.

9. En cuanto a la vinculación de “Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. y las sociedades que conforman la Unión Temporal Recaudo y Tecnología (UTRYT)”, se hace necesario precisar que Acces Tech S.A.S. se obligó en el contrato de transacción así:

b. Acces Tech S.A.S. cederá a Anamaria Carrillo Bermúdez irrevocable e incondicionalmente los derechos económicos derivados del contrato celebrado entre Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. y Acces Tech S.A.S., el 20 de agosto de 2014, o de cualquier otro contrato que genere ingresos equivalentes a los establecidos en el punto 5 literal a., antes del 31 de mayo de 2017, si para esa fecha se ha archivado la denuncia penal a que hace referencia el considerando 8, de tal manera que con los derechos económicos cedidos de dicho contrato, a partir de dicha fecha, se paguen directamente a Anamaria Carrillo Bermúdez las obligaciones contenidas en el punto 5 literal a.

En caso que se archive la denuncia penal con posterioridad al 31 de mayo de 2017, se deberá cumplir con esta obligación en el mes siguiente a su archivo.

En caso de terminación del contrato celebrado entre Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. y Acces Tech S.A.S. el 20 de agosto de 2014, o de cualquier otro contrato cedido en los términos del presente literal, Acces Tech S.A.S. se obliga a ceder los derechos económicos que ostente en un contrato equivalente, haciendo la respectiva cesión en los términos indicados.

Allí mismo, y respecto del contrato suscrito para la optimización técnica y económica, con la Unión Temporal Recaudo y Tecnología (UTRYT), Acces Tech se obligó para con la demandante:

5. Access Tech S.A.S se obliga a:

- a. Pagar, durante la vigencia del contrato para la optimización técnica y económica, suscrito entre Access Tech S.A.S y la Unión Temporal Recaudo y Tecnología (UTR&T) el 21 de junio de 2011, (el "Contrato de Explotación"), incluyendo pero sin limitarse a sus adiciones y prórrogas, la suma neta mensual de siete millones de pesos colombianos (COP7.000.000), a partir del mes de junio de 2017 inclusive, o con posterioridad a partir del mes siguiente en que se archive la denuncia penal mencionada en el Considerando 8. Esta suma de dinero, será incrementada en enero de cada año calendario, de conformidad con el índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior.

En el evento que, tenga lugar la terminación del Contrato de Explotación y se pague a la sociedad Access Tech SAS cualquier indemnización, derecho o suma, por cualquier decisión y/o acuerdo entre las partes, judicial o extrajudicial, deberá pagarse de esa suma a la Reclamante el valor correspondiente al siete punto cinco por ciento (7.5%) del valor de la indemnización, derecho o suma con lo cual extinguirá de manera definitiva la obligación establecida en el inciso anterior.

El inicio del pago de las sumas indicadas en la presente cláusula, está condicionado al archivo de la denuncia penal mencionada en el considerando 8.

Tal es su relación con este proceso que en las pretensiones cuarta y quinta de las primeras pretensiones principales se había solicitado:

“CUARTA. Que como consecuencia de la declaración solicitada en la pretensión primera anterior, se declare la nulidad absoluta de la cesión del contrato para la optimización técnica y económica, suscrito entre ACCESS TECH S.A.S y la UNIÓN TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGIA (UTRYT) a favor de la Corporación para la Promoción de la Investigación y Uso de las Telecomunicaciones CORPOINVESTIC, afectando el legítimo derecho de la accionista minoritaria ANAMARIA CARRILLO BERMUDEZ respecto de su acreencia reconocida, sin tener autorización de la Asamblea General de Accionistas y por adolecer de objeto ilícito.

QUINTA. Que como consecuencia de la declaración solicitada en la pretensión primera anterior, se declare la nulidad absoluta de la cesión del contrato suscrito entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. Y ACCESS TECH S.A.S a favor de la Corporación para la Promoción de la Investigación y Uso de las Telecomunicaciones CORPO INVESTIC, afectando el legítimo derecho de la accionista minoritaria ANAMARIA CARRILLO BERMUDEZ respecto de su acreencia reconocida, sin tener autorización de la Asamblea General de Accionistas y por adolecer de objeto ilícito» (subraya fuera de texto).

10. De otro lado, aunque la Superintendencia de Sociedades al inadmitir la demanda dijo que *“podrían encontrarse varios negocios jurídicos para cuya revisión ese Despacho no es competente”* y que el grupo de pretensiones 2.1.1. y 2.1.2. debían ser aclarados, porque *“si lo que se pretende es que se declare la nulidad o el incumplimiento del negocio jurídico en virtud del cual se habrá generado la obligación, a cargo de la demandante, de transferir sus acciones, esta sería una controversia netamente contractual, que podría no ajustarse a las funciones jurisdiccionales que ejerce la Superintendencia de Sociedades”,* y que *“dicha sanción solo puede ser declarada por esta Delegatura en tanto que se fundamente en*

violaciones al régimen societario”¹⁴; no puede desconocerse que a la luz del numeral 5° del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, esa entidad en ejercicio de funciones jurisdiccionales es competente en materia societaria, en punto de:

“a) Las controversias relacionadas con el cumplimiento de los acuerdos de accionistas y la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.

(...)

d) La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios.”

13

11. Finalmente, no resultan de recibo los argumentos de los suplicantes, quienes aseguran que, de existir un litisconsorcio necesario, al haberse decretado el desistimiento tácito por la ausencia de notificación de María Leida López y Miguel Ángel Ossa Pastrana, entonces debe declararse la terminación de todo el proceso.

Ello, por cuanto la decisión adoptada por la Superintendencia de Sociedades, como juez de primera instancia, se basó en la equivocada convicción de que se trataba de un litisconsorcio facultativo y no necesario, lo que ya aquí ha quedado definido.

Entonces, el yerro de la autoridad *a quo*, no puede ser utilizado como pretexto para convalidar una actuación irregular, máxime, cuando solo en esta oportunidad se puso a consideración de esta Corporación, el asunto relativo a la vinculación de todas aquellas personas, naturales o jurídicas, que mandatoriamente están llamadas a resistir las pretensiones de la demanda.

¹⁴ Folio 1 a 5, 02 Auto Inadmisorio 2019-01-440962.PDF, Cuaderno Principal, 2019-800-00416(G), SuperintendenciaDeSociedades.

En todo caso, no es este el estanco procesal para dirimir si debía fulminarse el proceso por desistimiento tácito.

12. En conclusión, del análisis realizado, es indispensable la comparecencia de Claudia Alejandra Carrillo Arango, Angélica María Carrillo Arango, Martha Sofía Carrillo Arango, María Leída López y Miguel Ángel Ossa, así como de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. y las sociedades que conforman la Unión Temporal Recaudo y Tecnología (UTRYT), lo que se traduce en la confirmación de la decisión opugnada.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** la decisión proferida el 16 de febrero de 2023, por el Magistrado Sustanciador Jorge Eduardo Ferreira Vargas en la que declaró de oficio la nulidad de la sentencia dictada el 10 de noviembre de 2022 por la Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, dentro del proceso 2019-800-00416.
2. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

14

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110013199002201900416 02

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

110013199002201900416 02

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48adf99a17afcb7d0072586a979fadc73493cdcc429f2d2fa18562a64f5f16e**

Documento generado en 30/08/2023 03:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal

Radicación N°: 11001319900320200153901

Demandantes: Giovanna Carolina Toro Gómez y otros

Demandados: Alianza Fiduciaria S.A. y otros

Se niega la solicitud de pruebas formulada por la apoderada de la parte demandante, por extemporánea. Recuérdese que el artículo 327 del Código General del Proceso establece que las partes podrán pedir la práctica de pruebas siempre y cuando se reúnan los requisitos allí consagrados y, además, la petición se allegue "**dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación**". En este caso, el recurso se admitió mediante proveído del 14 de octubre de 2022, notificado por estado del día 18 siguiente, es decir, que el término de ejecutoria transcurrió los días 19, 20 y 21 del mismo mes y año, sin embargo, el escrito se radicó hasta el 25 de octubre, lo que deja en evidencia su extemporaneidad.

En firme esta decisión, ingrese las diligencias al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72736ea7f2e67be04a929693074b12c94b78d121fc1123799772ad2433756a71**

Documento generado en 30/08/2023 04:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Xiomara Paola Narváez Chinchia
DEMANDADA	Julio Alberto Saavedra Salcedo
RADICADO	110013103 004 2020 00317 01
INSTANCIA	Segunda -apelación sentencia -
DECISIÓN	Declara desierto recurso de apelación

Se resuelve lo pertinente acerca del informe secretarial que precede, en el cual se consignó “(...) *[s]e informa que venció en silencio el término de traslado para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada*”. Al efecto, se expone:

1. Al tenor del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, “*[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior*”; luego, dispone que “*[p]ara la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada*” (subraya fuera de texto).

Por su parte, la norma 12 de la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente, estatuye que: “*[e]jecutoriado **el auto que admite el***

recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante **deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, **se declarará desierto**” (destacado propio).

2. Se colige, entonces, que el legislador previó claras oportunidades y términos para satisfacer las cargas del recurrente, esto es, impetrar el recurso, presentar los reparos concretos y sustentarlos. No obstante, en el caso examinado, la apelante se sustrajo de satisfacer esto último, dado que en esta fase procesal no se ocupó de exponer concretamente las razones que sustentan su desacuerdo, dirigidas a socavar los argumentos puntuales en que quedó edificada la sentencia del *a quo*.

En esa medida, en este caso, se desatendió la teleología del diseño normativo en mención, pues al haberse omitido la sustentación del recurso de alzada queda cerrado el paso a su definición, por cuanto, es sobre los fundamentos que soportan la censura que debe ocuparse el superior, dado que tienen el alcance de limitar su competencia, según lo estipula el artículo 328 del Código General del Proceso: “*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante*”.

3. En suma, comoquiera que la parte apelante no sustentó su recurso de apelación, se declarará desierto, de conformidad con lo dispuesto en el indicado artículo 322, en armonía con lo indicado en el segundo párrafo del auto del 26 de junio de 2023, en el cual se indicó expresamente cuál sería la consecuencia de tal omisión.

4. En mérito de lo expuesto, el magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, declara desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida en el asunto en referencia.

Oportunamente devuélvase la actuación del juzgado de origen; déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Juan Camilo Rojas y o.
DEMANDADA	Daniel Felipe Cuervo Albornoz
RADICADO	110013103 005 2020 00249 04
INSTANCIA	Segunda -apelación sentencia -
DECISIÓN	Declara desierto recurso de apelación

Se resuelve lo pertinente acerca del informe secretarial que precede, en el cual se consignó “(...) [s]e informa que venció en silencio el término de traslado para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada”. Al efecto, se expone:

1. Al tenor del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, “[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”; luego, dispone que “[p]ara la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada” (subraya fuera de texto).

Por su parte, el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente, estatuye que: “[e]jecutoriado **el auto que admite el**

recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante **deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, **se declarará desierto**” (destacado propio).

2. Se colige, entonces, que el legislador previó claras oportunidades y términos para satisfacer las cargas del recurrente, esto es, impetrar el recurso, presentar los reparos concretos y sustentarlos. No obstante, en el caso examinado, la apelante se sustrajo de satisfacer esto último, dado que en esta fase procesal no se ocupó de exponer concretamente las razones que sustentan su desacuerdo, dirigidas a socavar los argumentos puntuales en que quedó edificada la sentencia del *a quo*.

En esa medida, en este caso, se desatendió la teleología del diseño normativo en mención, pues al haberse omitido la sustentación del recurso de alzada queda cerrado el paso a su definición, por cuanto, es sobre los fundamentos que soportan la censura que debe ocuparse el superior, dado que tienen el alcance de limitar su competencia, según lo estipula el artículo 328 del Código General del Proceso: “*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante*”.

3. En suma, comoquiera que la parte apelante no sustentó su recurso de apelación, se declarará desierto, de conformidad con lo dispuesto en el indicado artículo 322, en armonía con lo indicado en el segundo párrafo del auto del 7 de julio de 2023, en el cual se indicó expresamente cuál sería la consecuencia de tal omisión.

4. En mérito de lo expuesto, el magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, declara desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida en el asunto en referencia.

Oportunamente devuélvase la actuación del juzgado de origen; déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.
JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103006 2019 00110 01

Teniendo en cuenta que la consignación de salvamento de voto en la sentencia proferida el 31 de julio de 2023, se trata de un error involuntario, en razón a que, en el Acta del 13 de julio del año en curso, número 26, de la señora magistrada Aída Victoria Lozano Rico, que conservo en mi archivo, aparece aprobada por la suscrita, debe entenderse el veredicto como rubricado sin objeción alguna de mi parte.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff1a65460d7bcb527748ca0fde490b2e71270030cfd8858ef7b0ead7da54adc**

Documento generado en 30/08/2023 05:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Aura Nelly Lemus Ramírez
DEMANDADA	Hospital Ortopédicos S.A.S. y o.
RADICADO	110013103 006 2019 00556 02
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto suspensivo, que no en el devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 18 de abril de 2023, proferida por el Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que las pretensiones se negaron en su totalidad (a. 323 *ib.*)

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por la norma 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Dando aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 325 del señalado código, por Secretaría comuníquese a la juez de primer grado el ajuste realizado en torno al efecto del recurso.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés
(2023).*

*Ref: RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL de IRMA DEL PILAR MOLANO y OTROS contra
CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS ANDINO P.H. y OTROS. Exp. 006-
2019-00747-01.*

*De conformidad con los informes secretariales que
antecedan (consecutivos 04 y 08), en los cuales se pone de presente la situación
acaecida frente al reparto del presente asunto, el despacho dispone:*

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del
Decreto Legislativo N.º 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República,
en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en
el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994
y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de
Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, amén
de lo contemplado en los artículos 40 de la Ley 153 de 1887 y 625 del Código
General del Proceso, en punto a la vigencia y aplicación en el sub examine del
primero mencionado, se resuelve:*

*1.- **ADMITIR** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de
apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 28
de septiembre de 2021 en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá.*

*2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° de la citada
norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega
la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar
dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá
descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a
contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.*

*3.- Por Secretaría **comuníquese a los apoderados de los
intervenientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma
reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a obrar la misma
en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las
comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el
expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus
escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del*

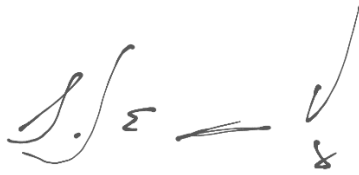
¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

Secretario Judicial de esta Corporación
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la
escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.E. Vargas', with a stylized flourish at the end.

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Pertenencia
DEMANDANTE	Víctor Alfonso Rodríguez Ramírez y o.
DEMANDADA	Carlos Eduardo Rodríguez Álvarez y o.
RADICADO	110013103 006 2021 00079 01
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 25 de abril de 2023, proferida por el Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por la norma 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación No. 11001310300720170037801

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del diecisiete (17) de agosto
de dos mil veintitrés (2023). Acta No. 31.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se decide el recurso vertical interpuesto por el demandante en oposición a la sentencia del 11 de mayo de 2023, emitida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de pertenencia adelantado por Jairo Gómez contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, como heredero determinado de Isabel Carrillo Roa (Q.E.P.D), sus herederos indeterminados y demás personas que se crean con derechos sobre el bien.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones¹. Jairo Gómez demandó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, como heredero determinado de Isabel Carrillo Roa (Q.E.P.D), a sus herederos indeterminados y demás personas que se crean con derecho sobre el bien correspondiente a la porción del segundo piso del predio identificado con folio de matrícula No. 50S-669491, alinderado de la forma descrita en la demanda, para que se declare la adquirió por **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de vivienda de interés social**. En consecuencia, solicita inscribir la

¹ Archivo No. 01CuadernoPrincial.pdf, páginas 87-103 y 113-115.

sentencia para que conste en el certificado de tradición y libertad del fundo y cancelar las medidas cautelares impuestas.

2. Sustento fáctico². Jairo Gómez ostenta la posesión sobre la porción correspondiente al segundo piso del inmueble identificado con matrícula No. 50S-669491. Alega que ingresó al predio desde el 24 de mayo del año 2009, de forma quieta, pacífica y sin reconocer dominio ajeno, su entrada al mismo se dio con permiso de la titular del dominio, Isabel Carrillo Roa (Q.E.P.D), quien se lo entregó con el fin que residiera en aquel .

Afirmó que, con la anuencia de Carrillo Roa ingresó al fundo e instaló una óptica en el primer piso. Adujo que el 24 de mayo de 2009 aquella le ratificó por escrito el permiso para tener allí su negocio y cuidar la fracción del segundo piso ya descrita. Posteriormente, el 26 de agosto de 2009, le amplió la autorización anterior y lo dejó como única persona *“para que esté al tanto de todo lo relacionado con mi inmueble ubicado en la Carrera 18 # 19 – 21 sur Barrio Restrepo, ya que ninguna otra persona está autorizada para ejercer derecho alguno sobre este inmueble”*.

Así, el 02 de octubre de 2009 Isabel Carrillo Roa falleció. Desde ese momento Jairo Gómez habita la porción del inmueble pretendida con su familia, sin pagar arriendo, ni rendir cuentas a nadie. Aunado, terceras personas han tratado de perturbar su posesión, pero las autoridades de policía lo han evitado.

Como actos de posesión refirió que hizo arreglos, remodelaciones y refacción del piso, paga los servicios públicos y el impuesto predial e instaló la telefonía fija.

Finalmente, manifestó que en oportunidad anterior, interpuso otra demanda de pertenencia que no prosperó al no reconocérsele el carácter de poseedor con anterioridad al 02 de octubre de 2009.

² Ibid.

3. Trámite procesal. La acción fue conocida en primera instancia por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá³. Su admisión data del 09 de noviembre de 2017⁴.

3.1. El **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF** se notificó de la demanda de forma personal el 29 de noviembre del 2017⁵. A su turno, formuló las defensas de mérito⁶: *“cosa juzgada, falta de requisitos que la ley exige para declarar la prescripción extintiva de dominio, falta de legitimación en la causa por activa, prescripción parcial del inmueble, inexistencia de intervencion (sic) del título, temeridad y mala fe y genérica”*.

En lo medular adujo que, el demandante no ostenta la calidad de poseedor, es apenas un mero tenedor del predio, circunstancia que reconoció ante la Inspección 15 E Distrital de Policía, en trámite de perturbación a la tenencia, realizado el 19 de noviembre de 2009, cuando aceptó ser el *“cuidandero”* del inmueble. Además, con las documentales aportadas, únicamente alcanzó a demostrar que ingresó al bien autorizado por la dueña, sobre quien reconoció dominio ajeno. Por ello, no acreditó el momento en que mutó su calidad a poseedor y, mucho menos, que cumplía con el tiempo requerido por la norma para usucapir.

Relievó no ser posible que el demandante pretenda usucapir la totalidad del bien, porque en el primer piso del mismo funciona un salón de belleza que no es de propiedad de Jairo Gómez, en tanto en el registro mercantil aparece como dueño un tercero, la sociedad Ernesto Sierra y Cía. Ltda.

3.2. Las **personas indeterminadas y los herederos indeterminados** comparecieron a través de curador *ad litem*, quien se enteró de este trámite el 24 de mayo de 2022⁷ y manifestó estarse a lo probado en juicio⁸.

³ *Ibid.*, página 105.

⁴ *Ibid.*, página 131.

⁵ *Ibid.*, página 148.

⁶ *Ibid.*, páginas 173-185.

⁷ Archivo No. 04.

⁸ Archivo No. 09.

4. Tercero Interviniente.

4.1. Karol Jimena Torres Bolívar, propietaria del establecimiento *Centro de Belleza D' Karol Stilos*, compareció al proceso para oponerse a las pretensiones incoadas. Argumentó que en el primer piso del predio funciona su local y sobre esa área detenta una posesión desde hace más de nueve años⁹.

Agotada la conciliación, evacuados los interrogatorios y practicadas las pruebas (artículos 372 y 373), se profirió sentencia desestimatoria de las pretensiones.

5. Fallo acusado de primera instancia. El 11 de mayo de 2023¹⁰, el Juez Séptimo Civil del Circuito denegó la pretensión atinente a declarar la pertenencia de vivienda de interés social.

5.1. Para esa decisión consideró, en resumen que no se cumplieron los requisitos para usucapir el bien como vivienda de interés social, pues el demandante no acreditó que se trata de un inmueble de esa estirpe.

El Juez llegó a tal conclusión al encontrar que, conforme a la normatividad el parámetro para establecer si una vivienda es o no de interés social son los 135 salarios mínimo legales mensuales vigentes para la fecha en que se configuró la prescripción. En este caso, tomó como parámetro la data en que se presentó la demanda, en tanto Jairo Gómez adujo estar en posesión desde hace cinco años atrás.

Así, aunque el demandante aportó el dictamen donde consta que avaluó la porción del segundo piso, correspondiente a \$94'533.085, aquel no pudo ser tenido en cuenta, pues no se incluyó el porcentaje del convocante sobre la totalidad del terreno donde está construido el apartamento.

⁹ *Ibid.*, páginas 290-291

¹⁰ Video 16GrabaciónAudienciaParteIIReanudaSentencia.mp4.

5.2. Por otro lado, aún en gracia de discusión, tomó el avalúo catastral para sacar el valor de la tercera parte que podría corresponderle al demandante y encontró que la fracción del predio estaría costando alrededor de \$206'293.500, cuantía lejana a la reportada por el perito en su informe.

5.3. Consideró que tampoco se podía aplicar el término de prescripción de los diez años, en tanto en ese caso debió acreditar la posesión por lo menos desde el 16 de junio de 2007, dado que se presentó la demanda el 16 de junio de 2017; empero, en la diligencia realizada en el año 2009 ante la Inspección E Distrital reconoció dominio ajeno.

5.4. Finalmente, esbozó que no se configura cosa juzgada en atención a que si bien se presentó otra demanda con anterioridad en estas no se alegaron las mismas circunstancias y se varió el sustento fáctico.

Ante la prosperidad de la primera excepción se abstuvo de estudiar las demás.

6. Apelación. Inconforme con la determinación, Jairo Gómez formuló en su contra recurso vertical, el cual fue concedido en el efecto suspensivo, situación por la cual se encuentra el expediente ante la Sala para proferir fallo de segundo grado¹¹.

6.1. Sustentación del recurso. Dentro del plazo concedido, el procurador judicial del demandante¹² explicó su desacuerdo con la sentencia en tres reparos, los cuales se sintetizan así: **i)** con el dictamen pericial se acreditó el valor de la porción del bien que se pretende usucapir, con el cual se establece que es vivienda de interés social, y no era procedente que el Juez determinara su precio sobre la totalidad del terreno, en tanto eso incrementaría en demasía la suma. En adición, adujo que se desconoció el precepto del numeral 3° del artículo 26 del Estatuto Procesal, **ii)**

¹¹ Archivo No. 05AutoAdmite.pdf; CuadernoTribunal.

¹² Archivo No. 08Sustentacion.pdf; CuadernoTribunal.

el poder que en vida le otorgó la propietaria del bien a Jairo Gómez no es un hecho relevante pues la posesión por el término de los cinco años se alega desde la fecha de fallecimiento de Isabel Carrillo Roa (Q.E.P.D) y **iii)** con las declaraciones se acreditó la posesión, pues es claro que se encontraba “*a cargo*” o en calidad de “*cuidador*” pero como dueño del fundo y no de mero tenedor.

6.2. Traslado del recurso.

Dentro del término de traslado, los demás intervinientes guardaron silencio¹³.

CONSIDERACIONES

1. Observado que los presupuestos procesales se encuentran reunidos sin que concurra causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente emitir pronunciamiento de mérito a la par de los artículos 327 y 328 del Código General del Proceso, limitado a las censuras presentadas por el apelante único.

2. En consecuencia, los problemas jurídicos a resolver se centran en establecer: **i)** si el bien a usucapir cumple con el requisito del justiprecio para determinar que se trata de una vivienda de interés social, y en caso afirmativo, **ii)** si el demandante cumple con los presupuestos de la acción prescripción adquisitiva de dominio de vivienda de interés social.

3. Memórese que la usucapión está prevista en la codificación sustancial civil como un modo de ganar el dominio de los bienes muebles o inmuebles ajenos, luego de haber ejercido posesión sobre las cosas en las condiciones establecidas por el legislador.

Existen dos clases de prescripción adquisitiva según lo previsto en el artículo 2527 del Código Civil: la ordinaria, que tiene como fundamento la posesión regular (procede de justo título y buena fe) y la extraordinaria, apoyada en la detentación

¹³ Archivo No. 09InformeIngresoDespacho20230629.pdf

irregular (carece de título alguno); requiriéndose en ambas que sea susceptible la cosa de ser adquirida por esa vía y, además, el transcurso del tiempo por el lapso que positivamente se haya consagrado para cada uno de los casos.

3.1. Precisa recordar, delantamente que en lo que respecta a la usucapión de inmuebles denominados ‘*de interés social*’, el prescribiente debe acreditar, además de ser la heredad traditable en el comercio humano, los siguientes requisitos: **i)** que su destinación sea dar vivienda al poseedor, **ii)** que su detención material haya sido quieta, pacífica e ininterrumpida durante el lapso de tres o cinco años, de acuerdo al tipo de acción intentada de conformidad con el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989 (ordinaria o extraordinaria), y **iii) que el avalúo del fundo no supere los 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la adquisición o adjudicación** (canon 104 contenido en la Ley 812 de 2003 y precepto 91 de la Ley 388 de 1997), momento que se entiende ocurrido al cumplimiento del término de la posesión material necesaria para la declaratoria de la pertenencia, “*esto es, al completarse el término de cinco años que fijó de manera muy especial el artículo 51 ibídem*”¹⁴.

3.2. Verdad averiguada es, que para determina el valor del bien con el fin de definir si es de interés social, y así desatar el ***primer reparo***, se tiene por establecido que es indispensable allegar la prueba del valor del predio para la fecha en que fue adquirido. Al respecto, el numeral 3º del artículo 94 prevé “*El juez que tenga a su cargo los procesos de prescripción ordinaria o extraordinaria de dominio, solicitará el avalúo de los inmuebles objeto del proceso para la definición del carácter de interés social*”

De donde aflora, que el avalúo debe ser el comercial, como en pretérita oportunidad lo determinó esta Sala¹⁵, en atención a que con aquel se efectúa la “*tasación concreta de un bien, de acuerdo*

¹⁴ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia SC-11641 de 2014. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

¹⁵ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. Sentencia del 03 de agosto de 2023; Rad. No.. 110013103041-2011-00006-01. M.P. José Alfonso Isaza Dávila.

con las reglas de la oferta y la demanda, atendidas, desde luego, la movilidad y el dinamismo de la economía, así como las condiciones especiales de ese sector del comercio”¹⁶. Aunado, el mismo debe cumplir con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 1420 de 1998, es decir, tener en cuenta “la totalidad del inmueble, incluyendo tanto el terreno como la construcción o mejora”.

Ello encuentra su fundamento en el hecho que el valor del inmueble –que debe ser el “comercial”- corresponde al “precio más probable por el cual éste se transaría en un mercado donde el comprador y el vendedor actuarían libremente, con el conocimiento de las condiciones físicas y jurídicas que afectan el bien”¹⁷.

Inclusive, desde antaño ésta Corporación expresó lo ya anotado. Por ejemplo, en la sentencia proferida dentro del expediente con radicado No. 3019950757501, se afirmó que: “Por tanto, para establecer si el inmueble objeto del proceso puede ser adquirido por el ejercicio de la posesión durante el término prescriptivo especial que contempló el artículo 51 de la mencionada ley de reforma urbana (5 años), o si, por el contrario, es necesario completar el plazo de 20 años –regla anterior a la ley 791/02- previsto en el artículo 2532 del Código Civil, es indispensable allegar la prueba del valor de la vivienda para la fecha en que fue adquirida –o adjudicada-, la que puede consistir en el avalúo que practique “el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o la entidad que cumple sus funciones” (inc. 2º, art. 44, Ley 9ª/82), autoridades que, por mandato del artículo 27 del Decreto No. 1420 de 1998, deben tener en cuenta **“la totalidad del inmueble, incluyendo tanto el terreno como la construcción”**”¹⁸.

Fijado ese punto, es consabido que el precio que determina si una vivienda es o no de interés social, se halla referido al momento de su adquisición. Por ello, si el modo invocado es la

¹⁶ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Auto de 17 de agosto de 2011, exp. 11001-02-03-000-2011-01296-00, reiterado en la SC-6265 de 2014, citado por esta Corporación recientemente en la Sentencia del 03 de agosto de 2023; Rad. No.. 110013103041-2011-00006-01. M.P. José Alfonso Isaza Dávila.

¹⁷ Decreto No. 1420 de 1998, artículo 2º.

¹⁸ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. Sentencia del 28 de febrero de 2007. Rad. No. 301995075750. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

usucapión, aquel debe fijarse para la fecha en que el poseedor completa el tiempo exigido por la ley para consolidar el derecho de dominio, de suerte que el valor a tener en cuenta es el que corresponda al precio del inmueble para la época en que el demandante en pertenencia haya cumplido cinco años de posesión material.

Conforme las premisas precedentes, el éxito de la acción de prescripción de una vivienda de interés social deriva del hecho de demostrar de los actos posesorios de quien detenta la heredad y del justiprecio económico.

3.3. De acuerdo a lo referido, las razones de inconformidad, según las cuales se negaron las pretensiones de Jairo Gómez, no tienen la virtualidad de revocar a su favor la decisión impugnada.

Veamos.

En este asunto, el demandante adujo que su posesión inició cuando Isabel Carrillo Roa falleció, el 02 de octubre de 2009¹⁹, pues desde ese momento empezó a ejercer exclusivamente los actos de señorío sobre el bien. No obstante, no adosó prueba que acreditara el valor comercial del inmueble para octubre del 2014, cuando se verificaban los cinco años para la prescripción. Memórese, conforme al canon 167 procesal incumbe a las partes demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido, cosa que no ocurrió en este caso.

3.4. Por otro lado, como el promotor adosó un informe del año 2017, fue aquel el analizado por el Juez de primera instancia como si los actos de posesión hubieran iniciado a partir de los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda.

Así pues, si en gracia de discusión se aceptara ese dictamen, en igual sentido el promotor debió acreditar que para esa

¹⁹ Archivo No. 01CuadernoPrincial.pdf página 22.

anualidad el precio del bien no superaba los 135 salarios mínimos legales mensuales, esto es la suma total de \$99'591.795²⁰. Luego, al revisar el avalúo comercial del inmueble del 13 de marzo de 2017, se le asignó como valor total el monto de \$94'533.085, razón por la cual, en principio, se podría considerar que no se supera el tope y se trata de una vivienda de interés social.

Sin embargo, bien pronto queda al descubierto, al revisar la experticia que la misma no cumple con los requisitos apenas reseñados líneas atrás. Recuérdese que el artículo 2.2.2.3.26. del Decreto 1170 de 2015²¹ establece: para determinar la calidad del predio, en el avalúo se deberá apreciar la totalidad del inmueble, con inclusión tanto del terreno como de su construcción o mejora.

Para decirlo más breve, tal y como lo consideró el *a-Quo* la estimación del bien debe incluir el porcentaje correspondiente al convocante sobre la extensión total de la heredad, el cual tiene un área superficial de 152 metros cuadradas, conforme se registra en el “*Formulario de declaración Sugerida del Impuesto Predial Unificado*”, para el año 2011²².

Nótese que en la valoración realizada el 13 de marzo de 2017 por el Ingeniero Christian Germán Díaz, en el punto denominado “*DETERMINACIÓN FÍSICA DEL BIEN AVALUADO*”, el espacio correspondiente al área del lote fue dejado en blanco; ello porque al parecer para efectos del informe solo se tomó la porción total construida del predio a usucapir que corresponde a 59,21 mts²³.

Aunado, al revisar el punto siete se observa que solamente se determinó el valor comercial correspondiente a los 59,21 mts²⁴ ya referidos²⁴. Lo anterior permite concluir que para efectos de establecer el justiprecio del bien el experto omitió incluir la

²⁰ Decreto 2209 de 2016.

²¹ Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística.

²² *Ibid*; página 5.

²³ *Ibid*; página 40.

²⁴ *Ibid*; página 42.

fracción sobre el área total del lote, frente a la cual el convocante también ejercería la posesión.

Y fijado este punto, no puede darse pábulo a las pretensiones, en la medida de la falta de demostración de la calidad de vivienda de interés social del bien a usucapir.

3.5. Ahora, no se desconoce que el dictamen no fue objeto de oposición; empero, ello de por sí no conlleva su aceptación por parte del Juez pues al tenor del artículo 232 del Código General del Proceso *“El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso”*. En virtud de lo esbozado, se observa que se efectuó el correspondiente estudio y se llegó a la conclusión que no acataba lo dispuesto en la norma.

En hilo con lo anterior, es cierto que el inmueble no se encuentra bajo el régimen de propiedad horizontal, como lo reprochó el enjuiciante, esa fue una manifestación del Juez para indicar que es necesario incluir lo correspondiente al terreno donde se construyó la casa. Para decirlo más breve, el experto debía fijar el porcentaje sobre el terreno a favor del demandante y determinar su valor para estos efectos.

3.6. Reprochó como sub-argumento el recurrente que se hubiera utilizado el certificado catastral. Lo cierto es que a modo de ejercicio el A – quo refirió que de tomarse aquel como referencia, de ningún modo se podría considerar el cumplimiento del requisito del justiprecio para determinar la calidad de vivienda de interés social, en tanto, el bien en su totalidad, para el año 2017 valía \$412'587.000.

3.7. Por otro lado, en contraposición a lo anterior, replicó el apelante el desconocimiento del precepto del numeral 3° del

artículo 26 del Código General del Proceso; empero el mismo es aplicable para determinar la cuantía para efectos de la competencia y no con el fin de establecer si se trata o no de una vivienda de interés social. En todo caso, si se tomara ese monto, igualmente supera el tope máximo de los 135 salarios mínimos legales mensuales para el año 2017 y tampoco se demostró lo contrario para el 2014, fecha en la cual presuntamente cumpliría los cinco años.

En suma, se reitera, le asistía a Jairo Gómez el deber de demostrar la calidad de vivienda de interés social de la parte del bien a usucapir. Y es que como lo dijo en pretérita oportunidad esta Sala *“el hecho de haberse tramitado el proceso como acción de pertenencia de vivienda de interés social, no exoneraba al demandante de la carga de demostrar esta condición, en tanto que eso fue su planteamiento en las pretensiones, para cuya prosperidad deben demostrarse en el transcurso del proceso los hechos que las fundamenta, lo que no se hizo”*²⁵.

3.8. En conclusión, ante la falta de prosperidad del primer reparo, inocuo resultaría entrar al análisis de los restantes, que por demás, están dirigidos a probar los actos de posesión alegados o las circunstancias deprecadas como el poder entregado por la titular del dominio a Jairo Gómez o la declaración del promotor referente a ser el encargado del fundo que, a su parecer, no lo convierte en mero tenedor.

4. Colofón de lo argumentado, se considera correcta la decisión tomada en primera instancia. Toda vez que al rehacer este Tribunal el análisis probatorio en atención a los reparos contra la sentencia de primer grado, se llega a la misma conclusión. No se demostró frente a la propiedad que corresponda a una vivienda de interés social.

²⁵ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. Sentencia del 03 de agosto de 2023; Rad. No. 110013103041-2011-00006-01. M.P. José Alfonso Isaza Dávila.

5. Pero al margen de lo anterior y aún cuando se confirma la negativa de la primera instancia, se observa que la inspección judicial obligatoria en este caso se hizo de forma virtual. Ha de advertirse que los integrantes de esta Sala tienen bajo estudio ese tópicico (*si es plausible virtual ora presencial*) con el fin de acoger la tesis que se considere pertinente. Circunstancia que en nada incide en la decisión de fondo tomada en primera instancia y acá confirmada, si en cuenta se tiene que ello no fue objeto de reproche por las partes, pues la controversia se contrajo a establecer el tipo de bien a usucapir.

Por ende, se ratificará el fallo apelado. Sin condena en costas por el amparo de pobreza que se concedió al demandante²⁶.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 11 de mayo de 2023 por el Juez Séptimo Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin condena en costas por tener amparo por pobre.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

²⁶ *Ibid*; página 132.

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6597fb6685d67f8cc02bbd727c99e4fda7b9a5f36d0162811b78257e4e79d4ea**

Documento generado en 29/08/2023 07:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal de responsabilidad extracontractual.
Demandante: Enrique Maldonado Melo
Demandado: José Luis Becerra Córdoba
Radicación: 11001310300820200041501.
Procedencia: Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación sentencia.

Mediante auto proferido el 27 de junio de 2023 se admitió el recurso de apelación propiciado por las partes contra la sentencia expedida en primera instancia.

En esa misma providencia, se confirió oportunidad a los apelantes para que sustentaran sus respectivos recursos, todo ello conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2020.

1

Así, en aplicación de los artículos 118 y 302 de la Ley 1564 de 2012; el término legal concedido transcurrió sin que el demandado se hubiese pronunciado, situación contraria a su contraparte.

Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó.

Conforme a las reglas diseñadas por la Ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado que la expidió y ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos ellos para la concesión y admisión del recurso (artículos 322, 325); pero adicionalmente es imperioso que ante el Superior se sustente el recurso de apelación (artículo 327); y cuando de tal forma no procede el recurrente, se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la ley en cita y lo enfatizó el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil mediante providencia STC12927-2022 proferida el 26 de septiembre de 2022, en la que señaló que si bien el legislador privilegió lo escrito sobre lo oral en la segunda instancia, esto no *"exoneró del **deber** de*

sustentar dentro del término allí previsto, esto es, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, que de no atenderlo acarrea la declaratoria de deserción y, por ende, por su propia omisión, la imposibilidad de acceder a la segunda instancia lo que aleja irreflexividad en la interpretación, o exceso manifiesto en el rito o, desproporcionalidad en la decisión" (negrilla fuera de texto)¹.

Y es que la claridad del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, al modificar el trámite de la apelación ante el juez de segunda instancia delineó varias fases: la admisión, la sustentación y la decisión, imponiendo apelante la carga de desarrollar los argumentos que como reparos concretó ante el juez de primera instancia, esto es el deber de sustentar su inconformidad lo cual podrá hacer una vez "*ejecutoriado el auto que admite el recurso*", admisión que sin duda corresponde definir al *ad quem*, y hasta dentro de los 5 días siguientes; reiterando que la desatención de dicha carga acarrea la declaratoria de desierto del recurso.

En el *sub lite*, evidente es que el demandado recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, pese a la advertencia que se le hiciera en ese sentido, la que no puede tenerse por cumplida únicamente con los reparos que presentó en primera instancia como *ut supra* se indicó, de allí que ha de soportar la consecuencia legal de su remisa conducta.

2

Decisión

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación propiciado por la parte demandada contra la sentencia emitida el 19 de mayo de 2023 por el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá.

2. Ejecutoriado regrese.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela STC12927-2022, del 29 de septiembre de 2022, MP Hilda González Neira, con radicado 110012203000202201817 01. 110013103002201300767 01

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a719826f3eb84247d188ef7a96a072276cd1baeae189d5b819b2b77db0b1265**

Documento generado en 30/08/2023 04:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Néstor Hernando Parra Rizo
DEMANDADA	Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen
RADICADO	110013103 010 2017 00497 01
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Recursos extemporáneos

Se resuelve lo pertinente acerca del informe secretarial que precede, en el cual se consignó: “(...) *al Despacho (...) con el anterior recurso de reposición y en subsidio el de súplica adosado por el Dr. Oscar Armando Díaz Campos apoderado de la parte demandante (...) contra la providencia del veintiuno (21) de junio hogano, el cual es extemporáneo como quiera que se adosó en veintisiete (27) de junio pasado por fuera del horario judicial señalado para el Distrito Judicial de Bogotá establecido en el Acuerdo PSAA07-4034 del 15 de mayo de 2007 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*”. Al efecto, se expone:

Al haberse interpuesto extemporáneamente los recursos de reposición y súplica, principal y subsidiario en su orden, contra el proveído mencionado del pasado 21 de junio éste cobró firmeza y hace improcedente el trámite de aquellos, como quiera que “[l]os términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios

e improrrogables, salvo disposición en contrario” (art. 117 CGP) y “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley” (art. 13 ídem).

Por secretaría devuélvase la actuación digital a la oficina de origen.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Martha Cecilia Ramírez Corzo
DEMANDADA	Luz Marina Cardona Robledo y o.
RADICADO	110013103 012 2019 00830 02
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite recurso de apelación -devolutivo-

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto devolutivo, que no en el suspensivo como lo otorgó el *a quo*, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 13 de junio de 2023, proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que la sentencia recurrida declaró la nulidad absoluta de la promesa de compraventa con las consecuenciales determinaciones

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por la norma 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

Dando aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 325 del señalado código, por Secretaría comuníquese al juez de primer grado el ajuste realizado en torno al efecto del recurso.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Radicación N°: 11001310301320190036501
Demandante: Jairo Salazar Medina y Nancy Esther Elles Palencia.
Demandado: Oscar de Jesús Martínez Giraldo, Transportes La Capilla S.A., y La Equidad Seguros Generales O.C.

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el proveído adiado 11 de agosto de 2023, que resolvió declarar inadmisibile el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto proferido el 28 de marzo de 2023, por el Juez 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual declaró prospera la excepción previa denominada inepta demanda por falta de requisito previo de conciliación extrajudicial.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 318 del Estatuto Procesal establece que, “*salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica (...)*”.

Por su parte, el artículo 331 de la misma codificación dispone que “***El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación (...)***”.

De los preceptos transcritos, se colige que el auto por el cual se declaró inadmisibile la apelación no es susceptible del recurso de reposición, pues éste tiene cabida en el trámite de la segunda instancia únicamente contra los autos

que dicte el “*magistrado sustanciador no susceptibles de súplica*”. Y en este caso, el ordenamiento jurídico estableció sólo el recurso de súplica contra la providencia censurada, en esta instancia.

En consecuencia, se adecuará el trámite de la impugnación, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, para que el recurso sea tramitado como súplica y se asigne el conocimiento del presente asunto al Magistrado que sigue en turno.

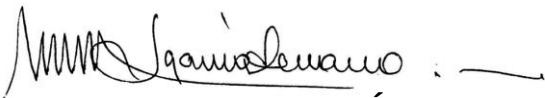
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ADECUAR el trámite del recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el proveído adiado 11 de agosto de 2023, al de súplica, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR, por Secretaría de la Sala, el presente proceso al Magistrado que sigue en turno para lo de su competencia, previo el trámite señalado en el art. 332 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce03476bce4a41ac32db019d78ff020b04356c6aa5b83731a01d2703f360a249**
Documento generado en 30/08/2023 02:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103016-2011-00300-02 (Exp. 5562)
Demandante: Edgar Alfonso León Serrano
Demandado: Germán Alberto de la Hoz y otros
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia
Discutido y aprobado en Salas de 3, 10 y 17 de 2023

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Decídese el recurso de apelación formulado por el demandante contra la sentencia de 24 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 16 Civil del Circuito, en este proceso verbal de Edgar Alfonso León Serrano contra Germán Alberto de la Hoz, Jairo Arias Durán, Virrey Solís I.P.S. S.A., Salud Total EPS, Dentolaser S.A.S. y William F. Camacho Rojas.

ANTECEDENTES

1. Pidió la parte actora, en la demanda subsanada, se declare que como afiliado a Salud Total EPS S.A., requirió servicio odontológico y fue atendido por el doctor Jairo Arias Durán, quien realizó diagnósticos equivocados de gingivitis y celulitis, cuando en realidad se trataba de cáncer maxilofacial, además fue tratado por los doctores William Camacho y Germán de la Hoz, en Dentolaser S.A.S., Virrey Solís I.P.S. S.A. y Clínica Vascular Navarra Ltda., con base en diagnósticos erróneos, sin exámenes idóneos para determinar la enfermedad, situación que generó demora en el tratamiento adecuado y llevó a secuelas irreparables en el rostro; en consecuencia, se condene a los demandados de manera solidaria a indemnizarle perjuicios estimados en: \$400.000.000 de daño



emergente, \$200.000.000 de lucro cesante y 400 salarios mínimos legales mensuales por daño moral (folios 87 a 86 y 91 del pdf 01, cuad. ppal.).

2. El sustento fáctico se resume en que el demandante, después de dos exodoncias, fue atendido el 25 de noviembre de 2005 por el doctor Jairo Arias Durán, quien le determinó “*enfermedad del periodonto no especificada*”, y el 16 de enero de 2006 anotó como diagnóstico de impresión “*gingivitis aguda*”.

El 15 de marzo de 2006 la doctora María Teresa Daza remitió al paciente a otorrinolaringología, Dra. Patricia Jaramillo, quien diagnosticó “*sinusitis crónica*”, el 17 siguiente el doctor Johnny Estarita Castilla dijo que se trataba de “*celulitis y absceso de boca*”, lo cual fue corroborado por los doctores Juan Carlos Granados y José Vicente Bello Rodríguez, y en igual sentido el doctor Jairo Arias el 30 de marzo.

Dijo que con esos diagnósticos asistió a tratamiento en Dentoláser S.A.S., Virrey Solís IPS S.A. y Clínica Vascular Navarra Ltda., pero no había mejoría. El 13 de mayo de 2006 el doctor Jairo Arias Durán diagnosticó al demandante con carcinoma escamocelular maxilar superior derecho y lo remitió a oncología.

El 15 siguiente el doctor Sergio Zúñiga, médico cirujano de cabeza y cuello, determinó plan quirúrgico para extraer el maxilar derecho y reconstrucción con prótesis, pero la intervención fue aplazada por 45 días y se reprogramó para el 10 de julio de 2006.

Agregó que él es técnico en afinación, mantenimiento y reparación de pianos acústicos, era intérprete vocal y de música instrumental de piano, además hablaba inglés fluido, habilidades que actualmente no puede realizar a causa de las secuelas físicas que le dejó la enfermedad.

3. William Francisco Camacho Rojas se opuso a las pretensiones, aceptó unos hechos, negó otros y formuló las excepciones de *inexistencia de relación causal*, *imposibilidad de imputación de la conducta*, *carencia de responsabilidad civil* y cualquier otra que se pruebe (folios 21 a 39 del



pdf 03, cuad. ppal.). También llamó en garantía a la Compañía Suramericana de Seguros S.A. (en adelante Sura), por la póliza de responsabilidad civil profesional 1053000109101 (folios 5 a 8 del pdf 01, cuad. 03), quien a su vez presentó los medios de defensa que denominó *prescripción de la acción del contrato de seguro, límite asegurado y cualquier otro que en el curso del litigio se acredite* (folios 15 a 24 ídem).

Germán Alberto de la Hoz Reyes replicó las súplicas de la demanda, con asentimiento de unos hechos, la desaprobación de otros y la solicitud de exoneración de responsabilidad, sin formular medios defensivos en concreto (folios 20 a 22 del pdf 04 del cuad. ppal.).

Salud Total se opuso a las pretensiones, aceptó unos hechos, negó otros y formuló las excepciones que denominó: *ausencia de responsabilidad civil médica, inexistencia de solidaridad entre demandados, responsabilidad directa de la IPS, ausencia de responsabilidad de la EPS como propietaria de la IPS, inexistencia de elementos de la responsabilidad, excesiva tasación de perjuicios, aplicación del art. 211 del CPC por excesiva cuantificación de perjuicios, incidencia del demandante en la producción del daño*, cualquier otra que se encuentre probada (folios 50 a 71 del pdf 05, cuad. ppal.).

Salud Total también llamó en garantía a Liberty Seguros S.A., a causa de las pólizas de responsabilidad civil profesional 159338, 203300, 218203 y 222420, quien a su vez contestó la demanda principal con las excepciones de *ausencia de responsabilidad, carencia de culpa* y cualquier otra que aparezca demostrada, aunado a los medios defensivos de *inexistencia de la obligación, no obligación de indexar, deducible y prescripción* frente al llamamiento (folios 41 a 54 ídem). La llamante en garantía describió el traslado de esas excepciones (folios 56 a 64 ídem).

La entidad Virrey Solís IPS S.A. replicó la demanda, reconoció unos hechos, refutó otros e interpuso los medios defensivos que tituló *inexistencia de elementos de responsabilidad, estimación sobrevalorada de perjuicios, disminución de la indemnización por injerencia del*



demandante, falta de prueba de perjuicios y los que en el proceso tengan soporte probatorio (folios 19 a 42 del pdf 07, cuad. ppal.).

Jairo Arias Durán se opuso a las pretensiones, aceptó unos hechos, negó otros y esgrimió las excepciones que tituló *ausencia de responsabilidad, carencia de culpa porque no hubo error en el diagnóstico, falta de nexo causal, inexistencia del daño, no solidaridad entre demandados, culpa de la víctima* y cualquier otra que se pruebe (folios 62 a 75 del pdf 07, cuad. ppal.).

Este último llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A., por el seguro de responsabilidad civil profesional 1033000034801, renovado con póliza 1073000010904, quien a su turno esgrimió las excepciones de *llamamiento improcedente, prescripción y límite asegurado* (folios 119 a 126 ídem).

4. En la sentencia apelada, el juzgado denegó las pretensiones, terminó el proceso y condenó en costas al demandante.

Para esa decisión, tras hallar probada la afiliación del actor a la EPS Salud Total para los servicios de salud, por lo cual fue atendido por odontología con ocasión a la patología que sufría en su boca, estimó necesario el análisis exhaustivo de la historia clínica entre octubre de 2005 y 2006, época en se diagnosticó y trató al demandante por los demandados, la cual carece de tachones y enmendaduras, es legible, completa, con anotaciones de las enfermedades, antecedentes familiares y personales, diagnósticos, especificación de medicamentos y reacciones al tratamiento, exámenes practicados y su interpretación, con observaciones claras y registro de la actividad médica, documento no tachado de falso, que permite valorar de mejor manera las declaraciones de Jairo Arias, William Camacho, Oscar Iván Jiménez, María de los Angeles Mesa, el representante legal de Virrey Solís, y el interrogatorio del demandante.

Luego explicó la juez que de esas pruebas no se observa error de diagnóstico, imprudencia, negligencia o impericia, por el contrario, los



actos médicos siguieron los protocolos, además el demandante no aportó ningún dictamen que demostrara lo contrario.

Para eso también tuvo en cuenta las publicaciones de medicina aportadas por los odontólogos demandados, tituladas “*Celulitis Maxilofaciales*” de Juan Carlos de Vicente Rodríguez, profesor de la Universidad Oviedo, Hospital Universitario de Asturias, y “*Carcinoma de Seno Maxilar*” de Blas Jorge González, Orlando Sotolongo y Angel Luis Cruz Leyva. Documentos especializados que explican la enfermedad tema del litigio, el primero referido a la infección, diagnóstico, examen físico y estudios, tratamiento y cuidados médicos varios; y el segundo describe que es una patología infrecuente, del 0,2% a 0,8% de todos los tumores malignos, y un 3% de todas las neoplasias de cabeza y cuello, además de que los primeros síntomas suelen ser anodinos y poco específicos, por lo que generalmente se detecta por un hallazgo casual y es frecuente que el diagnóstico sea en un estadio avanzado con pronóstico pobre.

Resaltó la ausencia de prueba de error de diagnóstico, por cuanto las atenciones fueron escalonadas según síntomas, y aunque el carcinoma no es fácilmente detectable, el demandante obtuvo diagnóstico en 6 meses, sin acreditarse otro protocolo para lograr una diagnosis más temprana, carga probatoria que correspondía a él, al tenor del art. 167 del CGP, quien pidió testimonios de personas desprovistas de los conocimientos médicos que se requieren en estos temas. Y eso pese a la falta de adherencia del paciente a los tratamientos y recomendaciones, quien fue atendido sin autorización por fuera del sistema de salud, por odontología y medicina homeopática a finales de 2005 e inicios de 2006, aun así se le diagnosticó en oportunidad el carcinoma, con exámenes de laboratorio, radiografía, prescripción de medicamentos, seguimiento de la patología y remisión a especialistas, sin retardo alguno.

Estimó insuficiente la sola afirmación del demandante de la falla de los demandados en el servicio, pues para la responsabilidad médica se requiere prueba de imprudencia, impericia y negligencia en el servicio, tanto más tratándose de obligaciones de medio que no de resultado.



Explicó la improcedencia de aplicar las sanciones por juramento estimatorio e inasistencia del demandante a la audiencia del art. 101 del CPC, la primera dado que la tasación de perjuicios de la demanda no se observa cómo actuar negligente o temerario del actor, y la segunda porque la ausencia a esa diligencia se trató en etapa anterior.

Agregó que ante la improsperidad de las pretensiones, deviene en innecesario analizar las excepciones formuladas por los demandados.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante sustentó oportunamente el recurso y expresó, en resumen, las siguientes críticas (pdf 06 y 09 del cuad. Tribunal):

La discusión no se centra en determinar si el demandante recibió o no la atención en servicio de salud, sino en establecer si ésta fue integral según los registros de actuaciones médicas.

Fue decisión del juzgado negar las pruebas adicionales por la formación de la historia clínica completa, so pretexto de que la EPS ya había aportado al proceso ese dossier. Sin embargo, al ser valorado acorde con la ley 23 de 1981, art. 34, en el periodo de 2005 a 2006, se observan serios vacíos en sus anotaciones, como la falta de descriptores por anamnesis, tratamientos a seguir, medicamentos recetados, plan de trabajo u órdenes de exámenes para especialista, incluso inconsistencias y omisiones que determinan negligencia, por ejemplo en el diagnóstico de enfermedad del periodonto no especificada, ninguna nota de tratamiento figura para lograr un diagnóstico concreto.

En su interrogatorio el odontólogo Jairo Durán explicó que la gingivitis aguda o crónica y la periodontitis las valora el periodoncista, en lo cual confesó que omitió hacer la remisión del paciente a ese especialista.

Alegó que las anotaciones de la historia clínica son reiteradas en calificar la afección del demandante como enfermedad general, descriptor genérico



e indeterminado que evidencia ausencia de esfuerzo médico para encontrar el verdadero padecimiento, aceptar la explicación del Dr. Durán, alusiva a que es por la parametrización del sistema. Los profesionales tardaron hasta marzo de 2006 para ordenar exámenes idóneos, tendientes a un real diagnóstico, lo cual hubiera podido ser con más anticipación si la historia clínica estuviera bien diligenciada.

Agregó que no fue evasivo en las respuestas a su interrogatorio, pues han pasado más de 15 años desde que ocurrieron los hechos y los registros de lo acontecido está en la historia clínica, aunado a que asistir al homeópata y a una odontóloga ajena al sistema de salud fue por muy poco tiempo, y en nada cambió la situación de que los demandados prestaron un mal servicio debido a que “*no salían con nada*”.

Sura, Virrey Solís IPS, Salud Total EPS y Liberty Seguros S.A. recorrieron el traslado de la sustentación de la apelación (pdf 07, 08, 10, 11 y 12 del cuad. Tribunal).

CONSIDERACIONES

1. Reunidos los presupuestos procesales y requisitos de validez, limitada la competencia del Tribunal a los temas invocados en el recurso de apelación, la cuestión jurídica principal radica en inquirir si está acreditada la responsabilidad de los demandados por las secuelas físicas del demandante en su rostro, a raíz de los tratamientos médico-asistenciales en entre octubre de 2005 y mayo de 2006, por los profesionales y entidades demandadas.

Incógnita cuya respuesta es negativa, en la medida en que carece de prueba dicha responsabilidad, porque las evidencias recaudadas no dejan ver con algún grado de certeza una mala praxis médica, o que la eventual tardanza en diagnosticar *carcinoma escamocelular maxilar superior derecho*, haya sido la causa determinante para que al demandante se le haya practicado *pseptorrinoplastia de resección de tumor maligno en la cara*, con secuelas notorias por pérdida de su fisonomía en boca y rostro.



2. Cumple reiterar, en punto de la premisa jurídica del anotado argumento central, que quienes se obligan a prestar servicios de salud, deben observar unas especiales conductas, y pese a ser inviable la garantía de una segura mejoría en los enfermos, es de esperar que procedan, en lo que les concierne, con una actuación pródiga para frenar o revertir las dificultades de salud, así sea para aminorarlas y hacerlas más llevaderas, según las reglas o directrices de la ciencia médica vigente (*lex artis*).

Así mismo, conforme al desarrollo de la jurisprudencia, las obligaciones de los médicos y servicios de salud para el remedio de enfermedades o padecimientos de salud, se ha distinguido entre las de medio y las de resultado, como puede verse en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 5 de marzo de 1940, aunque sin aserciones absolutas, pues dijo que *“por lo regular la obligación que adquiere el médico ‘es de medio’”,* porque *“puede haber casos en que el médico asume una obligación de resultado, como la intervención quirúrgica en una operación de fines estéticos”*.

Pero con reglas flexibles, insístese, puesto que la cuestión de hecho y de derecho varía, de manera que en materia de responsabilidad médica contractual mantiene vigencia el principio de la carga de demostrar la culpa del médico, porque aun teniendo en cuenta los aspectos tecnológicos y científicos del acto profesional, la conducta debe evaluarse dentro de los límites de la culpa, sin perder de vista la profesionalidad, ya que según se dice, *“el médico responderá cuando cometa un error científico objetivamente injustificable para un profesional de su categoría o clase”* (G.J. t. XLIX, páginas. 116 y s.s.). Criterio parecido fue acogido en las sentencias de 3 de noviembre de 1977 y de 12 de septiembre de 1985.

Empero, después la Corte matizó la línea jurisprudencial, cuando dilucidó que si bien en otras ocasiones se ha partido de la distinción entre obligaciones de medio y de resultado, *“para definir la distribución de la carga de la prueba en la responsabilidad contractual del médico..., lo*



fundamental está en identificar el contenido y alcance del contrato de prestación de servicios médicos celebrado en el caso concreto, porque es este contrato específico el que va a indicar los deberes jurídicos que hubo de asumir el médico, y por contera el comportamiento de la carga de la prueba en torno a los elementos que configuran su responsabilidad y particularmente de la culpa, porque bien puede suceder, como en efecto ocurre, que el régimen jurídico específico excepcione el general de los primeros incisos del artículo 1604 del Código Civil, conforme lo autoriza el inciso final de la norma.”¹.

Disertó en torno a la naturaleza del contrato de prestación de los médicos, no previsto en la ley, así como la necesidad de no trazar reglas probatorias estrictas en la responsabilidad de los mismos, y remató que probado el daño, queda por dirimirse la relación de causalidad entre este y la actividad del médico, **“donde no es posible sentar reglas probatorias absolutas con independencia del caso concreto, pues los habrá donde el onus probandi permanezca inmodificable, o donde sea dable hacer actuar presunciones judiciales, como aquellas que en ocasiones referenciadas ha tenido en cuenta la Corte, pero también aquellos donde cobre vigencia ese carácter dinámico de la carga de la prueba, para exigir de cada una de las partes dentro de un marco de lealtad y colaboración, y dadas las circunstancias de hecho, la prueba de los supuestos configurantes del tema de decisión. Todo, se reitera, teniendo en cuenta las características particulares del caso: autor, profesionalidad, estado de la técnica, complejidad de la intervención, medios disponibles, estado del paciente y otras circunstancias exógenas, como el tiempo y el lugar del ejercicio, pues no de otra manera, con justicia y equidad, se pudiera determinar la corrección del acto médico (lex artix)”** (ibidem. Se resaltó).

Por manera que desde entonces la Corte ratificó con mayor énfasis que para la responsabilidad del acto médico es necesaria la culpa probada, eso sí, con el dinamismo propio de la carga probatoria o acaso una especie de aligeramiento probatorio, para que el afectado que ha sufrido un percance

¹ Casación civil, sentencia de 30 de enero de 2001, expediente 5507.



o lesión en el curso de un tratamiento clínico-médico, o sus familiares, tengan posibilidad de acreditar los hechos sin tantas exigencias. Concepción que, insístese, deviene adaptable cuando el tratamiento médico-asistencial involucra a entidades responsables de la salud del respectivo usuario.

Esa línea jurisprudencial se ha mantenido por la Corte, con ciertas variaciones en casos específicos, como la que se ve en la sentencia SC13924 de 2016, en la que pareció abrir paso a una mayor flexibilidad cuando acontece una concreta falla operativa en un servicio médico-asistencial más o menos continuo, no de un acto solitario, en cuyo marco no sea fácil determinar responsabilidad concreta de las personas que intervienen a lo largo del itinerario prestacional, eventos en que la responsabilidad puede atribuirse a las entidades que participan en las circunstancias que originaron el hecho lesivo de la salud o la vida.

Insistió en la exigencia de probar la culpa, aunque con el dinamismo propio de la carga probatoria, en sentencia SC3847 de 13 octubre de 2020, pues anotó que la prestación de servicios de salud es *“atada a los principios de benevolencia y no maledicencia o primun non nocere”*, con una obligación ética y jurídica, que exige a los involucrados contribuir al bienestar de los pacientes y evitar el incremento del daño físico o síquico; a más de que su formación teórica y práctica rigurosa, de actualización permanente, *“asegura que sus decisiones las adoptan en beneficio de los enfermos para evitar perjuicios innecesarios en su integridad física y moral”*. De modo que los citados principios *“conminan a los profesionales de la salud a optar siempre por los procedimientos y alternativas terapéuticas menos dolorosas y lesivas para los pacientes y usuarios de los servicios”*, lo cual *“presupone, en general, que el actuar médico se realiza con diligencia y cuidado. Por esto, los menoscabos o las lesiones causadas a la salud, también en línea de principio, se entienden que son excusables. Las excepciones se refieren a las faltas injustificadas (groseras, culposas, negligentes o descuidadas)...”*.

Concluyó que incumbe a quien demanda responsabilidad en ese campo:
“1. Desvirtuar los principios de benevolencia o no maledicencia. 2.



Según la naturaleza de la responsabilidad en que se incurra (subjetiva u objetiva), o de la modalidad de las obligaciones adquiridas (de medio o de resultado), mediante la prueba de sus requisitos axiológicos. En particular, probar la conducta antijurídica, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquella, así como la culpabilidad. En todo caso, no basta la afirmación del actor carente de los medios de convicción demostrativos de los hechos que se imputan”.

En compendio, la responsabilidad médica o por servicios de salud, debe fundarse en la regla general de culpa probada, con sujeción a unas pautas estrictas o de excepción, que no de una forma amplia o imprecisa.

3. En el asunto de autos, el reproche de responsabilidad del demandante, se basa en inferencias o conclusiones carentes de respaldo en medio probatorio idóneo, amén de que en esta especie de litis el solo estudio de la historia clínica, de ningún modo permite determinar que se haya presentado una falla en la atención que le fue dispensada. Antes bien, conforme a las características de sus padecimientos en zonas bucales, según explicó la juez de primera instancia, la historia clínica refleja (folios 1 a 41 del pdf 05, cuad. ppal.), en términos generales, que se le brindó atención oportuna con un escalamiento de los diagnósticos, con remisión a especialistas, debido a la persistencia del padecimiento.

Así, el demandante a partir de 18 de octubre de 2005, con la consulta por odontología con la profesional Luz Mery Moreno Prieto, comenzó el examen clínico por primera vez, con la especificación de que el paciente padecía de caries dental y había perdido dientes, con una primera impresión diagnóstica de *gingivitis aguda*.

El 25 de noviembre de 2005 figura la atención brindada por el odontólogo Jairo Arias Durán por urgencias, con diagnóstico de enfermedad del periodonto no especificada. El mismo profesional lo atendió el 16 de enero de 2006, con diagnóstico de caries dental, pérdida de dientes y *gingivitis aguda*.



El 15 de marzo de 2006 fue atendido por la médica general Teresa Daza, quien anotó que el paciente trajo orden de examen maxilofacial para cita por otorrino, por drenaje de absceso intraoral y exodoncias múltiples con velamiento del seno maxilar derecho con movilidad limitada.

El 17 de marzo de 2006 fue atendido por la médico Patricia Jaramillo (otorrinolaringología), quien realizó un diagnóstico más detallado y refirió “engrosamiento mucosa de antromaxilar derecho, con tratamiento amoxicilina, penicilina, procaína 6 amp., no refiere salida de pus por orificio de exodoncia”; se dio tratamiento para la sinusitis maxilar derecha y fístula oroantral, sobreinfección posterior a exodoncia, recetó ciprofloxacina, diclofenaco sódico, Isodine bucofaríngeo, y con control en 15 días para observar evolución, aunado a que remitió a valoración por medicina maxilofacial.

El 29 de marzo de 2006 el demandante fue atendido por el doctor Johnny Estarita Castilla, en urgencias, quien observó los antecedentes y resultados de tamizaje por laboratorio, determinó impresión diagnóstica de celulitis y absceso de boca. Ese mismo día el doctor José Vicente Bello determinó hospitalización para manejo de esa masa que el paciente tenía en la cara, en similar sentido hizo la anotación el doctor Juan Carlos Granados, precisamente porque el absceso no había mejorado según la historia clínica, lo cual requiere manejo por especialista.

El 13 de mayo de 2006 el odontólogo Jaime Arias determinó el tumor maligno del paladar, carcinoma escamocelular maxilar superior derecho, diagnóstico elaborado por el “Dr. Ardila”.

Posterior a eso se encuentran las anotaciones relacionadas con la atención en salud para el tratamiento de dicha enfermedad, actuaciones médicas que no fueron objeto de apelación, toda vez que las inconformidades del demandante se enfocaron en el tiempo que tardó la realización del diagnóstico concreto del carcinoma que padecía.

4. Los reclamos de responsabilidad médico-asistencial de la parte actora se basaron en el relato de los hechos y en la historia clínica, sin



atender la carga de acreditar la falla del servicio o la mala praxis médica con medio probatorio apropiado, pues ni siquiera aportó un dictamen pericial para tal propósito, según quedó especificado en audiencia inicial de 1º de octubre de 2020 (pdf 12 y archivo de video 13 del cuad. ppal.).

4.1. En efecto, al margen de las explicaciones que rindieron los demandados en sus interrogatorios de parte, ni siquiera se adujo algún testimonio técnico que permitiera analizar, con mayor profundidad, las actuaciones registradas en la historia clínica, de modo que la prueba técnica que permitiera relacionar cuál era la *lex artis* para este tipo de casos en el sistema del servicio de salud colombiano, quedó sin demostración.

4.2. Como refirió la juez de primera instancia, el doctor William Camacho allegó con su contestación documentos médicos relacionados con la celulitis y el carcinoma maxilofacial, que permitirían dar una idea respecto al diagnóstico y tratamiento de esas enfermedades, empero, debido a las expresiones técnicas que contienen, aunado a que se trata de escritos académicos relacionados con la experiencia en países de otras latitudes, tampoco permiten con claridad determinar cuál sería la *lex artis* en estos específicos asuntos.

4.3. Tiene razón el apelante al aducir que la historia clínica tiene vacíos e imprecisiones, empero estos no son de tal magnitud que permitan reprochar mala praxis o negligencia, por parte de los demandados, en las actuaciones médicas registradas, pues como viene de explicarse con citación de la jurisprudencia, el acto médico está atado a los principios de benevolencia y no maledicencia, de modo que las impresiones diagnósticas pueden entenderse como los primeros pasos para determinar la enfermedad, conforme a la evolución que tenga el paciente en el tratamiento, sin que obre ninguna prueba alusiva a que en la primera consulta por odontología, el profesional tenía la posibilidad de realizar un diagnóstico temprano del carcinoma.

La historia clínica en las primeras anotaciones de octubre a noviembre de 2006 carece de las precisiones sobre los tratamientos aplicados, tampoco



especifica si se remitió a especialista. Sin embargo, en la consulta con la médica general Teresa Daza, en marzo de 2006, se mencionó que el paciente traía órdenes para ser atendido por otorrinolaringología y otros exámenes especializados, situación que permite entender que previamente los odontólogos o médicos tratantes, habían hecho valoraciones de seguimiento, debido a que hasta ese momento las afecciones en la boca no respondían a los tratamientos.

4.4. Con todo, es claro que transcurrieron aproximadamente seis meses entre la primera consulta el 18 de octubre de 2005 hasta la detección concreta de la enfermedad, sin haberse demostrado que ese tiempo haya sido determinante en la extensión y agravación de la enfermedad, pues tampoco se tienen elementos de juicio incuestionables para concluir que si el diagnóstico hubiera sido en menos tiempo, las secuelas por la resección del tumor hubieran sido menores en comparación con las que finalmente quedó el demandante.

Desde luego que eventos hay en que la historia clínica se constituye por sí misma en elemento de juicio idóneo, para hallar la responsabilidad médica o de salud, como ha tenido ocasión de considerarlo el Tribunal y lo aceptó en una ocasión², pero tienen que ser casos en que de tal instrumento brota una indiscutible e inaceptable mala praxis, una grave negligencia o descuido de las prestaciones suministradas u omitidas, conforme a la ciencia médica, esto es, que la cosa habla por sí sola (*quoniam res ipsa loquitur*), supuesto que no encuentra basa en esta especie de litis, pues resulta infructuoso deducir a simple vista del historial clínico de autos, tanto menos sin ayuda técnica, que los profesionales e instituciones tratantes, hubiesen incurrido en una conducta de índole semejante.

² Sentencia de 14 de noviembre de 2018, proceso declarativo de Nasly Yohana Peñuela P. contra Cruz Blanca EPS S.A. y otro, Rad. 1100131030006-2012-00653-01. Criterio también expuesto en sentencia de 16 de diciembre de 2020, proceso ordinario de Hilda Leonor Moreno de Moya y otros vs. José Buriticá Bohórquez y otro, Rad. 110013199016-2013-00348-02 (Exp. 5159).



5. En conclusión, se confirmará la sentencia apelada y se condenará en costas a la parte apelante (art. 365, num. 1º y 3º, del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Condenar en costas del recurso a los apelantes, que se valorarán conforme al art. 366 del CGP. El magistrado ponente fija la suma de \$3.500.000 como agencias en derecho de la segunda instancia.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADA

FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ

MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 018 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce6b1949cd741f1cfc3dba329cf1a092cca487dfb8879a4e659fe3a2e97b287**

Documento generado en 30/08/2023 10:36:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés
(2023).*

*REF: ORDINARIO de PERTENENCIA de EFRÉN JOSÉ
DELGADO VÁSQUEZ y otros contra BLANCA PARRA DE PINZÓN y otros. Exp.
2009-00380-02.*

Correspondió por reparto el proceso de la referencia con el propósito de desatar el recurso de alzada en contra la sentencia que data 30 de noviembre de 2020 (repartida a este despacho el pasado 08 de agosto del 2023) dictada en el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de la ciudad, no obstante, del examen preliminar efectuado a voces del art. 325 del C.G.P. se avizora que la audiencia de reconstrucción que tuvo lugar el pasado 3 de agosto, no cumplió su cometido.

En efecto, en dicha diligencia, se tuvo por cierto que en la audiencia de instrucción celebrada el 25 de noviembre de 2020: i). Se practicaron unos interrogatorios de parte; ii). Los apoderados de los extremos litigantes y el curador ad litem estuvieron presentes; y, iii). Que en esa fecha se escucharon “al menos 3 interrogatorios de parte, el de los demandantes Elfre José Delgado Vázquez, María Rosado Ramírez, y el de Shirleys María González, esta última no habló cuando se le interrogó, conforme quedó consignado en la audiencia del 30 de noviembre del año 2020”. En esa línea, concluyó la funcionaria de primer grado, “(n)o tener por reconstruida la totalidad de la audiencia a la que se ha hecho alusión, particularmente en lo relativo al contenido de las declaraciones rendidas por el señor Elfre José Delgado Vázquez y María Rosado Ramírez, dado que los aquí intervinientes manifiestan no tener ni grabación y transcripción de esa audiencia”.

Sin embargo, contrario a lo registrado en el numeral tercero de la respectiva acta, esto es, “(a)divertir que la imposibilidad de reconstrucción del contenido de estos interrogatorios no impide continuar con el trámite del proceso, esto en virtud del artículo 126, numeral 5 del Código General del proceso”, se considera de un lado, que sí era posible recomponer esas piezas, de suerte que, deberá la juez a quo proceder a la práctica de dichos interrogatorios; y, de otro, que con las decisiones adoptadas no era posible continuar con el curso del expediente. En definitiva, el artículo 280 del Código General del Proceso impone: “La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las

pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas (...). El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella”, de suerte que, para resolver el recurso de alzada propuesto contra el fallo de primer grado indispensable resulta contar con los elementos de convicción recaudados en el trámite de la primera instancia.

Adicionalmente, es de puntualizar que en el acta de la diligencia de 1º de agosto de 2019 se registró: “Se deja constancia que no se pudo culminar la totalidad de la inspección, como quiera que la parte actora no facilitó el ingreso de toda (sic) las dependencias”, y con posterioridad, en auto de 10 de septiembre de 2020, el juez a quo dispuso, entre otras, que:

Para continuar el trámite que corresponde y practicar las pruebas decretadas en auto del 23 de abril de 2020, se señala la hora de las 2:00 p.m. del 25 de noviembre del año 2020.

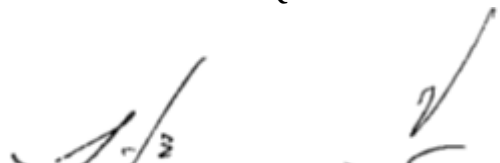
Asimismo, adviértase a las partes que, una vez practicadas las pruebas, se continuará con la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Mas en la respectiva audiencia de reconstrucción nada se mencionó en punto al alcance de la inspección judicial en el asunto de marras.

*Por lo expuesto, se **ORDENA** devolver el expediente de la referencia al Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá con el propósito que remita la totalidad del mismo debidamente digitalizado, en consecuencia, adelante las gestiones a que haya lugar.*

Una vez se dé cumplimiento a lo antes anotado, retornen las presentes diligencias a este Despacho para lo que en derecho corresponda, sin soslayar que la remisión de la foliatura siga los lineamientos del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura y a la Circular PCSJC20-27, contentivos del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 020 2022 00140 01 - Procedencia: Juzgado 20 Civil del Circuito.
Verbal: Martha Lucía Cubillos Romero Vs. Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del
Patrimonio Autónomo Fideicomiso La Castellana.
Asunto: **Apelación de auto que rechazó demanda.**

Para resolver la apelación subsidiaria que la parte demandante interpuso contra el auto de 3 de junio de 2022¹, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de subsanación, basta señalar que durante el lapso concedido para ese efecto no se remitió al correo del Juzgado de primera instancia ningún escrito.

Es de ver que si bien el apoderado de dicho extremo aportó una constancia de envío de correo electrónico con subsanación, lo cierto es que dicho mensaje de datos se remitió a una dirección electrónica distinta a la del *a quo*, lo que impide tener por radicado y presentado en tiempo dicho memorial.

Nótese, sobre el punto: *i.* que el *email* del Juzgado 20 Civil del Circuito es ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal como aparece señalado en el micrositio web de ese despacho, y *ii.* que el correo con el memorial de subsanación, según la captura de pantalla que se incluyó en escrito del recurso, se envió a la dirección ccto20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, es evidente que el error en el correo del destinatario conllevó a que no se tuviera conocimiento del aducido escrito de subsanación, y por tanto, a que no se subsanara la demanda, circunstancia que imponía el rechazo de la misma.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto proferido por el Juzgado 20 Civil Circuito de Bogotá el 3 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 020 2022 00140 01

¹ Alzada concedida en auto de 21 de junio de 2022, actuación remitida a este Tribunal el 19 de julio de 2023 y repartida e ingresada al Despacho en la misma fecha.

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3e1a561daf1a0efdef52c9a2de6c9255b4e4101aad6a825517c66de88f63c1**

Documento generado en 30/08/2023 04:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ordinario
DEMANDANTE	Pablo césar Rendón Rincón y o.
DEMANDADA	Saludcoop E.P.S.
RADICADO	110013103 021 2009 00642 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Declara desierto

I. Se resuelve lo pertinente acerca del informe secretarial que precede, en el cual se consignó “(...) *que de manera extemporánea se allega sustentación del recurso de apelación, por cuanto el término para presentarla venció el 10 de julio de 2023 a las 5:00 PM, mientras que el correo por el cual se allega el escrito se recibió ese mismo día a las 18:54 PM, es decir, fuera del horario laboral, según ha dispuesto el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, concordante con el Acuerdo No. PSAA07-4034 de 15 de mayo de 2007 por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*”. Al efecto, se expone:

1. Al tenor del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, “[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la

sustentación que hará ante el superior"; luego, dispone que “[p]ara la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada” (subraya fuera de texto).

Por su parte, el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente, estatuye que: “[e]jecutoriado **el auto que admite el recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**” (destacado propio).

2. Se colige, entonces, que el legislador previó claras oportunidades y términos para satisfacer las cargas del recurrente, esto es, impetrar el recurso, presentar los reparos concretos y sustentarlos. No obstante, en el caso examinado, la apelante se sustrajo de satisfacer tempestivamente esto último, dado que en esta fase procesal se ocupó, extemporáneamente, de exponer concretamente las razones que sustentan su desacuerdo, pues como se observa en el archivo “07SustentaciónApelación” de la carpeta “CuadernoTribunal” del expediente digital, el documento se radicó el “lunes, 10 de julio de 2023 18:54”, es decir, luego de extinguida la jornada laboral de esa calenda.

En ese orden, como quiera que “[l]os términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario” (art. 117 CGP) y “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas

por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley” (art. 13 ídem), por expresa disposición legal habrá de ser declarado desierto el recurso, al haberse desatendido la teleología del diseño normativo en mención, pues al no sustentarse queda cerrado el paso a su definición, por cuanto, es sobre los fundamentos que soportan la censura que debe ocuparse el superior, dado que tienen el alcance de limitar su competencia, según lo estipula el artículo 328 del citado código procesal: “El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante” (se subraya).

3. En suma, comoquiera que la parte apelante no sustentó su recurso de apelación, se declarará desierto, de conformidad con lo dispuesto en el señalado artículo 322, en armonía con lo indicado en el segundo párrafo del auto del 26 de junio de 2023, en el cual se indicó expresamente cuál sería la consecuencia de tal omisión.

II. Respecto a la aclaración sobre la renuncia de poder que refirió la abogada Piedad Lucía Bolívar Goez, es importante mencionar que ante esta Corporación no se elevó petición en ese sentido y, en todo caso, como consta en las diligencias, la demandada contó con apoderada judicial.

En mérito de lo expuesto, el magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1º) Declarar desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida en el asunto en referencia.

2º) En torno a la solicitud de aclaración de renuncia del poder referida, téngase en cuenta lo considerado en esta providencia.

Por lo demás, se dispone que el expediente sea devuelto oportunamente al juzgado de origen, bajo las constancias de rigor.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

11001 31 03 023 2019 00 271 01

Ref. proceso ejecutivo de Alberto Ochoa Marulanda frente a Iván Ramiro Martínez Payán

Se admite el recurso de apelación que presentó la parte ejecutada contra la sentencia que el 14 de julio de 2023 profirió el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifiquese y cúmplase

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda7de5ac41120234d7727d2ea97b21d9bce6ec64d9a04756f604a0d66b55cb5**

Documento generado en 30/08/2023 12:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103024-2020-00202-01
Demandante: Saphety – Transacciones Electrónicas S.A.S.
Demandado: Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia
Discutido en Sala de 24 de agosto de 2023

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Decídese el recurso de apelación formulado por la demandante contra la sentencia de 9 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado 24 Civil del Circuito, en este proceso verbal de Saphety – Transacciones Electrónicas S.A.S contra Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio.

ANTECEDENTES

1. Pidió la demandante (folios 8 a10 del pdf 23, cuad. 01), se declare que entre ella y la demandada se celebró un contrato de prestación de servicios para implementación de la factura electrónica, pero debido a la terminación unilateral e injustificada de su contratante, se causaron perjuicios en cuantía de \$1.022.716.330 en la modalidad de lucro cesante, y \$20.304.404 por daño emergente, así como la indexación y los intereses moratorios liquidados a partir de la sentencia.

En forma subsidiaria, se declare el rompimiento intempestivo de la etapa precontractual y los consecuentes daños limitados a la expectativa de utilidad que se generaría en el primer año de ejecución del convenio junto con el pago inicial que se refirió en la oferta, esto es, \$286.234.192.



2. El sustento fáctico se resume en que la demandante ofrece servicios de implementación de factura electrónica, razón por la cual se realizaron acercamientos con la demandada para que hiciera uso de ellos. Realizó propuesta de negociación # PRP_17.09.26788_003_S, aceptada por Colsubsidio mediante la carta de intención enviada el 20 de abril de 2018 con la que se iniciaron actividades del proyecto, las cuales se materializaron con la revisión de aspectos técnicos de los instrumentos, socialización de propuestas, revisión de gráficas y capacitaciones.

Agregó que Colsubsidio terminó la relación comercial en comunicación adiada a 27 de junio de 2018, sin precisar la razón de su determinación y ninguna reconsideración a los puntos mercantiles que se debatían, escenario que le causó de perjuicios, estimados en la utilidad que dejó de percibir por la inejecución del convenio y el pago único inicial que debía realizarse.

3. La demandada se opuso a las pretensiones, aceptó unos hechos, negó otros y formuló las excepciones de *inexistencia de contrato*, *ausencia de responsabilidad precontractual*, *ausencia de responsabilidad contractual*, *ausencia de daño*, *inexistencia de enriquecimiento de Colsubsidio* y la genérica que pueda favorecer sus intereses (folios 6 a 10 del pdf 40, cuad. 01), con sustento en que nunca se consolidó el convenio de prestación de servicios y, en todo caso, la pérdida de confianza en la presunta contratista ocasionó la ruptura comercial y los tratos iniciados, dado que no constituyó las pólizas de seguro que se plasmaron en la carta de intención y tres meses después de las negociaciones, ninguna respuesta se obtuvo para la materialización del proyecto.

4. El juzgado declaró probadas las excepciones de *inexistencia del contrato*, *ausencia de responsabilidad contractual y precontractual*, denegó las pretensiones y condenó en costas a la demandante (folios 1 y 2 del pdf 78, cuad. 1 y video 77 ídem).

Para esa decisión consideró, en síntesis, que la propuesta invocada no constituyó una autentica oferta por cuanto no contenía todos los elementos que la componen, verbigracia, la claridad de los valores a



cobrar y el tiempo para el cual se pretendía contratar, sin que se evidencie la señal inequívoca de la constitución de un auténtico proyecto de contrato a celebrar, para cuya concreción era necesaria su aceptación, hecho que, por demás, tampoco se acreditó. Destacó que la consolidación del contrato nunca se formalizó y su perfección se supeditó a actuaciones de las partes posteriores a la carta de intención, pues quedó lejos de corresponder con la aquiescencia de las cláusulas contractuales y por el contrario, se edificó como cumplimiento previo de hechos tendientes a materializar la compra.

Especificó que aun cuando se hubiese tratado de una verdadera oferta, lo cierto es que las condiciones en que se iba a desarrollar el convenio fueron reformadas por la contraoferta que Colsubsidio realizó, al precisar la necesidad de condiciones adicionales, como la constitución de pólizas de seguro para amparar los riesgos derivados de la eventual contratación.

Precisó que los acercamientos posteriores al 18 de abril de 2018, no pueden interpretarse como aceptación del contrato de prestación de servicios, por el contrario, fueron continuidad en los tratos y etapas anteriores al proceso de selección, sin que en momento alguno se acreditara la incursión en actos de mala fe por parte de Colsubsidio.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante sustentó oportunamente el recurso y expresó, en resumen, las siguientes críticas (pdf 06 del cuad.Tribunal):

Contrario a lo afirmado por la juez *a quo* la oferta comunicada en marzo de 2018 fue una propuesta seria y completa de lo que llegaría a ser un contrato de suministro, por cuanto era un servicio que en el futuro debía realizarse, además el tiempo necesario estaba dado por las cláusulas que consolidaban la información -5 años cláusulas 8.2. y 8.5 del documento, sin perder de vista que la simple aceptación de esa oferta daba lugar a los efectos del convenio, porque la constitución de las pólizas de seguro no era un elemento formal para la existencia del contrato, dada la consensualidad en su celebración.



Puso en evidencia que la carta de intención expedida por Colsubsidio, en ningún momento constituyó una contraoferta de la propuesta inicial, pues en ese instrumento se plasmó la aquiescencia de “*la oferta técnica*” de Saphety en marzo de 2018, y en todo caso las coincidencias entre lo requerido por la contratante lo brindado por el contratista, convergían en lo planteado, verbigracia, el tiempo de duración del convenio, el valor de las facturas emitidas y el término de cobro del servicio.

Expresó que las capacitaciones y las reuniones que se sostuvieron entre los contratantes no era meros acercamientos, pues eran adecuaciones en vigencia del acuerdo de servicios a prestarse.

Frente a la pretensión precontractual, la terminación intempestiva de las negociaciones sin una razón de esa determinación unilateral, afectó la expectativa negocial en la que invirtió recursos, porque en su propia convicción la materialización del negocio era un hecho.

Finalmente, la demandante cuestionó lo relativo a las costas y la tasación que de las agencias en derecho se hizo, al considerarlas excesivas y no acordes a lo probado en el expediente.

CONSIDERACIONES

1. Presentes los aspectos formales del proceso, el problema jurídico consiste en inquirir si hay lugar a declarar la existencia de un contrato de prestación de servicios, en caso positivo, si su terminación unilateral por parte de la demandada provocó perjuicios a la demandante que deban ser resarcidos. De no resultar próspera esa aspiración, verificar la eventual responsabilidad precontractual que la demandante endilga a la demandada, con base en las negociaciones que adelantaron con el propósito de perfeccionar aquel contrato.

Interrogantes que tienen una respuesta negativa, en la medida en que la existencia del convenio nunca se formalizó en los términos que habían



proyectado las partes, quienes de forma expresa siempre señalaron la necesidad de perfeccionar el clausulado con la suscripción de un documento y el cumplimiento de condiciones adicionales a la simple consensualidad; de similar forma, aunque no hay duda de las tratativas que entre las partes se desarrollaron para la concreción del negocio, el rompimiento abrupto de las negociaciones no fue un actuar caprichoso de la demandada, porque antes bien, fue justificado en el incumplimiento del cronograma de implementación de la plataforma.

2. Para desarrollar la argumentación, es necesario comenzar por precisar que las pretensiones iniciales se centraron en la declaración de un contrato de prestación de servicios, sin que en momento alguno se hiciera referencia a uno de suministro, como se iteró en el recurso de apelación, por lo que deberá ser analizado aquel y sobre este punto es que deba gravitar el estudio de las súplicas contractuales.

La inexistencia del convenio deprecado se fundó en que la “*propuesta comercial proyecto facturación electrónica*” (folios 33 a 49 del pdf 01, Cuad.1), refirió en su parte introductoria la necesidad de “*perfeccione [ar] un contrato formal*”, para preparar y habilitar las unidades de negocio de Colsubsidio frente al requerimiento de la Dian en el manejo de las facturas electrónicas, solemnidad que también se esgrimió por la demandada en caso de consolidarse el negocio, según carta de intención (folios 55 y 56 pdf 01 Cuad. 01), en la que además de las políticas de transacción, se informó sobre la necesidad de “*formalizar*” el contrato previa constitución de las pólizas. Bajo tal égida, fueron las propias partes quienes en la propuesta de negocio y la carta de intención, coincidieron en la necesidad de concretar y perfeccionar el contrato previo cumplimiento de condiciones adicionales.

3. Nótese que en el acápite de declaración de confidencialidad (folio 36 pdf 01 cuad. 01), la actora estimó expresamente que “*este documento ha sido preparado (...) para el cliente, y se mantendrá de su propiedad hasta el momento en **que se perfeccione un contrato formal para el desarrollo del proyecto propuesto**. Por esta razón, el contenido del documento no podrá ser revelado por el cliente a ningún tercero, ni los conceptos originales desarrollados por Saphety podrán ser utilizados*



con fines Comerciales”. De lo cual se deduce la expectativa de esa celebración, aspecto que no resultó desconocido para Colsubsidio, quien de forma precisa le puso de presente el cumplimiento de ciertas actividades, para la formalización de ese acuerdo y modificaciones a la propuesta inicial.

Entre los condicionamientos para materializar el convenio (folio 36 del pdf 01, cuad. 01), la demandada estableció aquellos referidos al tiempo de duración de la prestación del servicio, la forma en que debía ser implementada la plataforma y la constitución de las pólizas de seguro, las cuales se solicitó ir gestionando para formalizar el negocio, sin que realmente se haya acreditado su satisfacción por parte de la demandante.

De ahí mal puede decirse que los actos posteriores a la carta de intención, llegaron a la aceptación del acuerdo de voluntades, en tanto que aquel instrumento constituyó realmente un acto preparatorio del proyectado contrato, cuya formalización se esperaba celebrar en forma conjunta. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento que *“no toda confluencia simultánea de manifestaciones de las partes interesadas da origen al contrato, comoquiera que la práctica negocial ha evidenciado que al lado de estos dos insumos convencionales -oferta y aceptación-, las tratativas (...) o negociación dan cuenta de declaraciones tales como las contraofertas, invitaciones a ofrecer, aclaraciones y complementaciones de primigenias ofertas, cartas de intención, auditorias e informes, convocatorias y reuniones, acuerdos parciales y - muy especialmente para el caso concreto- formalidades especiales de perfeccionamiento del convenio”*¹.

Lo cual devela que la conducta del contratante en este caso, debió ser inequívoca para la celebración del negocio, situación que como se ha dicho, no fue clara. Nótese que las acciones que se narran en la demanda como elementos constitutivos de actos de aceptación, posteriores a 19 de abril de 2018 -data de la carta de intención- (folios 5 a 7 del pdf 23, cuad. 01), se hicieron consistir en: socialización de facturación electrónica, temas técnicos de integración de Colsubsidio y Oracle -operador

¹ Sentencia SC-1303 de 2022, 30 de junio de 2022, MP. Francisco Ternera Barrios.



tecnológico de Colsubsidio-, aclaración de dudas técnicas, revisión de representaciones gráficas, capacitación de archivos XML, entre otras, escenarios que también se presentaron antes de esa fecha, como por ejemplo: la participación de la Arquitectura TI Colsubsidio -12 de abril de 2018- en la elaboración de la representación gráfica de la factura, homologación con Oracle -12 de abril de 2018-, validación de sincronización con Opera -9 de abril de 2018-, sin que exista un aspecto diferencial del cual se pueda deducir que las acciones posteriores a 19 de abril de 2018, eran disimiles de las realizadas con antelación, lo que permite inferir que todos ellos fueron actos preparativos y no de ejecución del contrato propiamente dicho.

4. Si bien nada controvierte la consensualidad de los contratos, como sugirió la parte demandante y lo prevé el canon 824 del Código de Comercio², los propios contratantes pueden modificar esa condición y exigir para el perfeccionamiento de aquellos una formalidad, cual aconteció en el asunto litigado. De vieja data ha sentado la Corte Suprema de Justicia que la *“validez de la estipulación resulta incontrovertible porque es del resorte de los contratantes y **revestir de formalidad los negocios jurídicos que por ley carecen de ellas**, puesto que atendiendo motivaciones de seguridad o certeza **pueden condicionar la existencia de tales actos a la presencia de solemnidades que acuerden. Y en este orden de ideas, mientras no se cumpla con la formalidad acordada no se puede decir que el contrato exista**”*³ (se destacó). De esa manera, al haberse establecido por una de las partes, o ambas, el cumplimiento de unos requisitos formales para un futuro contrato, si no fueron acreditados, no pudo perfeccionarse el proyectado negocio.

Es que aun cuando parezcan simples cuestiones accesorias a la real intención de las partes, esas fórmulas establecidas por los proponentes relativas a la constitución de una póliza y la aquiescencia del convenio con el perfeccionamiento de una forma, se pueden tener como verdaderas

² “Los comerciantes podrán expresar su voluntad de contratar u obligarse verbalmente, por escrito o por cualquier modo inequívoco. Cuando una norma legal exija determinada solemnidad como requisito esencial del negocio jurídico, este no se formará mientras no se llene tal solemnidad”.

³ CSJ. Sentencia de 17 de noviembre de 1993, S-173, exp. 3885.



reservas en la construcción del acuerdo, afincadas en ciertas formalidades, “que es precisamente lo mismo que ocurre cuando el contrato es solemne por disposición directa de la ley; sólo que en la hipótesis lo que es por voluntad de las partes, quienes han querido que el contrato ‘no produzca ningún efecto civil’ sin la observancia de la formalidad especial de otorgarse el instrumento” (GJ CLXVI p. 183).

En ese sentido, dado que la constitución del contrato planeado en la propuesta (folios 33 a 49 del pdf 01, cuad. 01), estaba supeditado a condicionamientos formales fijados por ambas partes y en particular por la demandada, no es admisible aducir la existencia del convenio y las consecuencias de la terminación unilateral que se invocó en el libelo.

Debe atenderse que las afirmaciones de la apelante, tendientes a establecer similitudes entre la carta de intención y la propuesta, como el tiempo de duración y la facturación del servicio mes vencido, no muestran en modo alguno un hecho de aceptación, porque sería otorgar un alcance distinto al clausulado y las asistencias generales de la oferta. En efecto, si bien Colsubsidio propuso como duración del contrato el término de 5 años y ese mismo lustro es el beneficio relatado en los conceptos de “*almacenamiento de las transacciones*” (8.2 propuesta, folio 46 del pdf 01, Cuad. 01) y “*manejo de adjuntos*” (8.4. propuesta, folio 46 *ídem*), no puede confundirse la expectativa de vigencia del convenio con las prerrogativas de uso tecnológico que otorgaba Saphety a sus clientes.

5. Ya en lo tocante a la responsabilidad precontractual que se pretende endilgar, debe reiterarse, como lo ha dicho el Tribunal⁴, los estatutos privados decimonónicos y su doctrina no trataron en detalle esa fase previa, que incluso en las fuentes de las obligaciones del Código Civil no fue considerada como tal (art. 1494 del C.C.), que apenas se refirió en algunos casos de culpa anterior al contrato (culpa *in contrahendo*), como la prevista en el art. 1512, inciso 2º, amén de que el original art. 1611 fue ejemplo evidente de esa concepción restrictiva de la etapa precursora de los contratos, en tanto que establecía: “*La promesa de celebrar un*

⁴ TSB, SC, sentencia de 30 de septiembre de 2021, exp. 110013103011-2019-00189-01.



contrato no produce en ningún caso obligación alguna”. Fue posterior la regulación de algunas figuras, como la promesa de contrato, traída en el art. 89 de la ley 153 de 1887, que modificó el citado 1611 del C.C., y la opción (art. 23 de la ley 51 de 1918).

Al contrario de las legislaciones a partir de la segunda mitad del siglo XX, o un poco antes, cuyo mejor reflejo en el país se manifestó en el Código de Comercio de 1971, que sí entró a regular la fase preliminar o precontractual del negocio jurídico, porque consagró varias figuras, como la promesa de contrato de sociedad (art. 119), la oferta (arts. 845 y ss.), las licitaciones o invitaciones a contratar (art. 861), la promesa (art. 861) y el pacto de preferencia (art. 862), sin que pueda considerarse que esas previsiones son limitadas, por cuanto trazó una regla general conforme a la cual “[l]as partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen” (art. 863).

Al respecto la doctrina ha enseñado que esa buena fe se puede escindir en varios deberes adicionales o *subdeberes*, cuales son: de información, secreto, custodia y seriedad. El cuarto, que interesa para este caso, *“marca la lealtad con que se debe incursionar en las actividades precontractuales. Si el actuante no tiene la intención real de negociar, sino la mera curiosidad de saber si resultan compradores para su propiedad, o el posible precio que pagarían por la misma, pero sin la real voluntad de concluir un negocio, está haciendo perder tiempo y gestión a los demás, está faltando al deber de seriedad con que se debe actuar en este tipo de tratos preliminares.”*⁵.

6. Ahora bien, concerniente a esta especie de litis, de acuerdo con el art. 845 del C. Co., la oferta o propuesta es un proyecto de negocio jurídico que deberá contener los elementos esenciales de ese negocio y ser comunicada al destinatario, pautas que se desarrollan en preceptos subsiguientes del mencionado estatuto con otros pormenores.

⁵ Arrubla Paucar, Jaime A. (2008). *Contratos Mercantiles, teoría general del negocio mercantil*. Bogotá: Dike. Pág. 170.



De dicha regulación legal, puede resumirse que los requisitos de la oferta son los siguientes: (a) manifestación de voluntad, como todo acto jurídico, que necesita la exteriorización de lo querido o propuesto por el sujeto que lo plantea; (b) debe contener un proyecto de negocio jurídico (contrato o convención); (c) debe ser completa, vale decir, debe contener todos los requisitos esenciales del negocio proyectado, de tal manera que la aceptación del destinatario perfeccione dicho negocio o contrato; (d) debe hacerse conocer por el destinatario por los medios adecuados, de viva a voz, por escrito, carta, telegrama (art. 845, 847, 851 del C. Co. y art. 14 de la ley 527 de 1999). Aparte de esos elementos, es pertinente recordar que la oferta es irrevocable, esto es, que el proponente no puede retractarse de la oferta, so pena de indemnizar los perjuicios (art. 846 del C. Co.).

7. En el caso de autos, la propuesta de prestación de servicios expresada por la demandante a la demandada, tenía por objeto *“preparar y habilitar las unidades de negocio de Colsubsidio para dar cumplimiento a la normatividad colombiana ante la selección de la Dian para la emisión y recepción de facturas electrónicas, mediante la contratación de Saphety como Proveedor de Servicios Tecnológicos por parte de Colsubsidio”* (folio 36 del pdf 001, cuad. 01), para cuya implantación era necesario acordar un plan de trabajo (numeral 6° de la propuesta, folio 44 *ídem*), la duración del convenio (8.14 propuesta del folio 48 *ídem*) y la constitución de garantías (8.16 propuesta del folio 48 *ídem*); pero en la contraoferta realizada por Colsubsidio (folio 55 *ídem*), se asentó la necesidad de adecuar las previsiones contractuales y materializar la implementación del programa dentro de los tres (3) meses siguientes a la elaboración del cronograma a ejecutar con tecnología, la variación en el periodo en que debía realizarse el pago de los servicios y la constitución de varias pólizas de garantía.

Sin embargo, del cumplimiento de tales condicionamientos no da cuenta el acervo probatorio, antes bien, se evidencia el desinterés de la demandante en materializar las exigencias de la demandada, para consolidar en debida forma el convenio. En efecto, dentro del plenario no obra prueba alguna de la cual pueda inferirse que la actora elaboró el plan de trabajo y el cronograma del servicio, o impulsó la adquisición de



las pólizas de garantía, para formalizar el contrato dentro del periodo de 19 de abril de 2018, fecha de la carta de intención, a 27 de junio de 2018, data de la terminación unilateral de las tratativas, sin que en ese interregno tampoco exista aceptación de la contrapropuesta de Colsubsidio con los nuevos condicionamientos, verbigracia, el periodo de facturación del servicio y el tiempo de implementación.

Si bien se procedió con la elaboración de un plan de trabajo para tecnología por parte de la gerencia de operaciones y tesorería de la demandada (folio 78 del pdf 01, cuad.1), así como la elaboración de representaciones gráficas de las facturas con nota débito y crédito (folio 83 del pdf 01, cuad. 01), con distintas adecuaciones, lo cierto es que esas acciones no fueron suficientes para formalizar la implementación del servicio electrónico ofrecido, en tanto que el tiempo que aguardó la demandada para eso resultó superado sin la prestación debida.

Véase que al consultar el proyecto de implementación contenido en la propuesta (folio 44 del pdf 01, cuad. 1), cuyo pago solo se realizaría si efectivamente se implementaba el servicio (folio 55 del pdf 01, cuad. 01)⁶ y se suscribía el contrato, conclusión última a la que hizo alusión en líneas anteriores, se vislumbra que en la fase 4 de aquella estaba el diseño y ajuste de la **solución representativa de la factura**, situación que se adelantó por parte de Saphety, según los condicionamientos esbozados por Colsubsidio y acorde a los lineamientos que esta brindaba, según cruces de correos de fecha 10/05/2018, 11/05/2018, 22/05/2018 y 28/05/2018 (folios 71, 72, 73 y 74 del pdf 01, cuad. 01), pero fue por la propia iniciativa de Colsubsidio la elaboración de ese plan de trabajo, porque para el 1º de mayo de 2018, la eventual contratista no había generado el cronograma ni prevista fecha en la cual entraría en funcionamiento la plataforma.

Ahora, conforme al mentado régimen de acción, la Coordinadora de Proyectos de Colsubsidio informó a Saphety (folios 78, 81 y 69 del pdf 01, cuad. 01), que el 06 de junio de 2018 se implementaría el proyecto

⁶ “El valor (es) que se deriven por la prestación de los servicios, se cancelará en un término de 45 días contados a partir de la fecha de radicación de la factura y los soportes de entrega del servicio contratado, previa certificación de su recibo a satisfacción por parte del funcionario asignado”.



“*invoice manager*” y de forma consecutiva, el 14 de ese mismo mes y año, se ejecutaría lo correspondiente a los demás productos ofrecidos por facturación electrónica, esto es, vivienda, corporativo, medicamentos, salud, recreación y crédito, sin constancia de que tal implementación tecnológica se hubiere efectuado en esas fechas; por el contrario, se evidencia que para el 28 de mayo de 2018 (folio 74 del pdf 01, cuad. 01), aun se estaban realizando adecuaciones a las representaciones gráficas de las facturas (*invoice*) que debían ser implantadas en el proyecto de facturación electrónica.

Bajo ese condicionamiento, sí el plan de trabajo para implementación definitiva del servicio que informó Colsubsidio a Saphety, determinó una fecha precisa para la puesta en marcha de pruebas y de la materialización de la facturación electrónica, a partir del 6 de junio de 2018 y días después para todos los otros ítems, pero eso no ocurrió así, aflora que la justificación de la terminación unilateral de las negociaciones no obedeció a un acto de mala fe, sino por el contrario a la pérdida de confianza en la labor desarrollada que aquí se alegó como fundamento de las excepciones, sin que acá se intentara acreditar el cumplimiento de ese cronograma y la consecución efectiva del uso de la plataforma, así como el perfeccionamiento del contrato.

En este caso, si como fecha límite para la prueba de implementación de la facturación electrónica (*invoice managemen*), se estableció el 27 de junio de 2018 y para esa data no se consolidó la plataforma tecnológica, lo cierto es que la terminación unilateral de las tratativas para materializar el contrato de prestación de servicios tenía plena justificación por la ausencia de compromiso y diligencia en ello, sin que se evidencie un acto de mala fe o el capricho de Colsubsidio.

8. En ese contexto, es claro que las partes estaban todavía en las fases preliminares de invitación a contratar o de una posible oferta, es decir, en los tratos previos o propuestas previas de una posible negociación futura, toda vez que faltaba concretar varias prestaciones, entre ellas, el funcionamiento de la plataforma de facturación electrónica y la constitución de las pólizas, sin que pueda decirse que la elaboración de la representación gráfica de ese instrumento o la verificación tecnológica de



Colsubsidio con su proveedor, constituía un elemento derivado de la eventual suscripción del contrato, por cuanto inclusive para el 12 de abril de 2018, fecha anterior a la carta de intención, ya se estaban realizando verificaciones de la arquitectura de la factura y la posibilidad de integración de productos con Oracle y su homologación (folio 51 del pdf 01, cuad. 01)

Por supuesto que el hecho de que la demandante iniciara prestaciones antes de la carta de intención y después de la contrapropuesta de la demandada, esto es, la elaboración de las representaciones gráficas, capacitaciones y asistencias técnicas, fue una conducta de buena fe, pero insuficiente para cumplir las condiciones fijadas en la etapa precontractual, tendientes a la eventual celebración tácita o expresa del contrato proyectado por la demandada, como se dejó explicado; en tanto que igual conducta asumió la demandada quien sin haber perfeccionado el convenio, elaboró de forma detallada la necesidad del servicio, prestó la colaboración para construir las planillas de las facturas y propuso un plan de trabajo para la implementación del requerimiento tecnológico, escenario que lejos de ser malintencionado, comporta una acción inequívoca de expectativa contractual, cuya formalización no se materializó.

De esa manera, tampoco puede aflorar la responsabilidad precontractual invocada en las pretensiones subsidiarias.

9. En apretada síntesis, el incumplimiento en formalidades previas acordadas por las partes para el perfeccionamiento del convenio impide la responsabilidad contractual, así como la precontractual derivada de las tratativas que se rompieron de forma unilateral, reclamadas en el libelo, como quiera que eso tuvo justificación por la falta de la demandante en el cronograma de trabajo que pautó la demandada.

De otra parte, es improcedente la inconformidad del apelante contra la condena en costas dispuesta en la sentencia apelada, en particular frente al monto de las agencias en derecho, puesto que, en primer lugar, esa condena en sí, tiene claro fundamento objetivo en la denegación de las pretensiones, según el art. 365 del CGP y, en segundo lugar, para



cuestionar lo relativo a las agencias, hay un trámite distinto previsto en el art. 366 del CGP.

10. Puestas de ese modo las cosas, se confirmará la sentencia de primera instancia. Se condenará en costas de segunda instancia a la parte apelante, conforme al tenor del numeral 3º del art. 365 del CGP.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Condenar en costas de segunda instancia a la parte apelante, que se liquidarán conforme a lo previsto en el art. 366 del CGP. Para su valoración el magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de la segunda instancia, la suma de \$3.500.000.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADA

FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ

MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023f6f098857d12ae001f81cab513a4024e78f8fad271b6a8bdf94e37c04613e**

Documento generado en 30/08/2023 10:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario
Radicado N°: 11001310302720130016503
Demandante: Mirto Manuel Flórez Muñoz y otra.
Demandado: Salud Total EPS y otros

Visto el escrito de desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido el 27 de julio del presente año, a la hora 9:36, desde el correo Diliconsultores S.A.S. <litigios@diliconsultores.com.co>, se advierte que la solicitud reúne las exigencias establecidas en el artículo 316 del Código General del Proceso, por lo que se aceptará el desistimiento de la alzada, sin que haya lugar a condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 núm. 8 del C.G.P.).

Por lo expuesto en precedencia, la Magistrada Ponente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

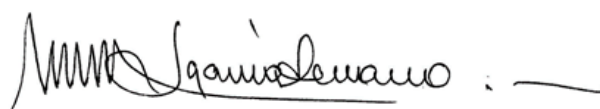
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 5 de mayo de 2023, por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al despacho de origen, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa9ccd38fd24e2e958af5f301f55870b093594b14605d0b62049b82ad18afc5**

Documento generado en 30/08/2023 04:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación N°:	11001310302720220002301
Demandante:	Importaciones y Exportaciones Colombo Brasileñas Ltda. en Liquidación
Demandado:	Omar Hernán Ballen Daza

En este asunto la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 9 de junio de 2023 por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, el que fue admitido mediante auto calendado 25 de julio del año en curso.

El informe secretarial que antecede da cuenta que el recurrente no sustentó las censuras al fallo en esta instancia en el plazo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, no obstante que, de forma clara en el auto notificado en estado electrónico del 26 de julio de los corrientes, publicado en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, disponible en la página web de la Rama Judicial, se indicó que debían sustentarlo ante esta Colegiatura, o manifestar si se tenía como sustentación los escritos que presentaron ante el juez de instancia, pues de no realizarse en la forma y oportunidad allí contemplada se declararía desierto.

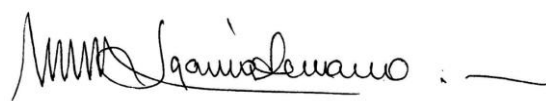
En ese orden, como la providencia que admitió el recurso quedó ejecutoriada el 31 de julio, se tiene que el término de cinco (5) días para sustentar la alzada corrió durante los días 1º, 2, 3, 4 y 8 de agosto, sin embargo, el escrito se presentó de forma extemporánea hasta el 9 de agosto, razón por la cual se declarará desierto el recurso.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida 9 de junio de 2023 por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, por lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría de la Sala, **DEVOLVER** el expediente digitalizado al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74523e94b64d4209a102d3daa1d8fa19b71ec3cfb896542f71416ab65054fcf7**

Documento generado en 30/08/2023 04:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés
(2023).

Ref: DECLARATIVO de SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA S.A. contra INTERANDINA DE TRANSPORTES S.A.
INANTRA y MAGNUM LOGISTIC S.A.S. Exp. 027-2019-00672-01.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO
FERREIRA VARGAS.

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 30 de
agosto de 2023.

La Sala **NIEGA** la solicitud de aclaración formulada
por el apoderado judicial de la sociedad demandante contra la sentencia proferida
el pasado 21 de julio, por las razones que pasan a exponerse:

1.- El principio general establecido en la ley procesal
civil es que las sentencias y las providencias dictadas por las Salas de Decisión
de los Tribunales, son intangibles e inmutables por el mismo juzgador que las
dictó, esto es, que no se pueden revocar ni reformar; empero, excepcionalmente y
ante circunstancias preestablecidas específicamente por el ordenamiento adjetivo,
pueden aclararse, corregirse o adicionarse.

En efecto, dispone el artículo 285 del Código General
del Proceso: “la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la
pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte,
cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda,
siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en
ella”.

2.- Alegó la parte interesada que la providencia dictada
utilizó unas palabras en los puntos 7, 7.1. y 10 de la parte considerativa que
“constituyen la columna vertebral del fallo revocatorio” y con las que se “pone
en evidencia que se requeriría de otras pruebas más plenas, menos
controvertibles, y más rigurosas para demostrar el pago de la indemnización
efectuada por una aseguradora”, por lo que pide lo siguiente:

“1. ¿Se aclare cuál es la prueba plena e
incontrovertible que en concepto de este tribunal la ley colombiana requiere para
probar el pago de una indemnización efectuada por un asegurador?

2. ¿Se aclare si las pruebas que señala el Art. 165 del C.G.P., incluida la declaración testimonial, son suficientes o no para probar el pago de una indemnización?

3. Frente a la expresión “no aparece demostrado con el rigor que se requiere la subrogación” utilizada en el numeral 10 del fallo, solicito se indique cuál es el nivel de rigor que exige la norma para acreditar el pago de la una indemnización bajo el art. 165 del C.G.P.”

3.- Puestas así las cosas, se observa con claridad que lo que el memorialista busca con su escrito es debatir nuevamente puntos que fueron puestos en consideración al finiquitarse esta instancia, propósito para el cual no está previsto el mecanismo procesal de la aclaración del fallo.

Como puede verse, el petente no expone realmente que **la parte resolutive** de la sentencia “contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda” (art. 285, ib.), sino que refuta la valoración probatoria efectuada por el Tribunal para arribar a las conclusiones plasmadas en la providencia, ante lo cual no procede el remedio procesal emprendido.

Recuérdese que “**no ha pretendido el legislador que en pos de aclarar la sentencia encuentre la parte la vía expedita para replantear el litigio, o en utilizar la aclaración para que se decida sobre la legalidad de lo ya resuelto en fallo, o en procurar que se analice y explique situaciones ya definidas**”, y que “una cosa es la falta de claridad, palabra que hace alusión a la inteligibilidad de la frase, por su oscuridad, por la imprecisión de sus términos, por su mala redacción que induzca a comprensiones diferentes, por lo inapropiado de las palabras utilizadas de tal suerte que su interpretación genere duda, por el uso de términos que distorsionen la capacidad técnica de un vocablo para indicar una acción o un efecto, o para calificarla, y otra bien distinta no compartir los razonamientos jurídicos acertados o no contenidos en la pieza procesal y en su parte resolutive, o que tengan definitiva injerencia en la comprensión de ésta”¹ (resaltado fuera del texto original).

También, ha adocinado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que la institución de la aclaración “repele cualquier ensayo por crear otra oportunidad para discernir en torno al punto zanjado; proscrito, aparece, entonces, todo intento por estimular de nuevo, siquiera tangencialmente, la controversia sobre el tema examinado en precedencia”².

4.- Finalmente, no sobra advertir que este Tribunal no tiene funciones consultivas, por lo tanto, los interrogantes planteados no pueden ser resueltos por esta Sala so pretexto de una aclaración.

5- Por lo expuesto, no se abre paso la solicitud elevada. Por Secretaría procédase a la devolución del expediente al juzgado de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

¹ CSJ, autos de mayo 17 de 1996, exp. 3626; octubre 26 de 2004, exp. 2004 00552, y agosto 11 de 2008, exp. 2005 00611.

² CSJ, AC5829-2021 exp. 012-2010-00299-01, citando SC. 27, ago. 2008, rad. n.º 1995-10599-01, reiterado en AC4061, 22 sep. 2021, rad. n.º 2013-00047-01.

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a46b30549f0bcf3b4b77766bcf73a6fd968ff9bd4348587e5af54888c3ebac7**

Documento generado en 30/08/2023 03:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés.

El magistrado sustanciador decide lo pertinente frente a la solicitud de pruebas formulada por la parte demandada, previos los siguientes,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. En la sentencia de primera instancia, la funcionaria estimó que no estaban probadas las excepciones planteadas por la convocada, razón por la que declaró civil y contractualmente responsable a THX Energy Sucursal Colombia por los daños ocasionados a Financiera de Desarrollo Nacional S.A. por el incumplimiento de las cláusulas primera, segunda y tercera del contrato 69-2013, así como de los numerales 2, 5, 6, 9, 16, 17, 18, 20, 23 y 26 del acápite de obligaciones generales; condenó a la Compañía Aseguradora de Fianza S.A. al pago de \$1.696.793.825 y \$13.454.013.221,5, por concepto de amparo de anticipo y cumplimiento respectivamente, más los intereses moratorios causados sobre las mismas a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, en virtud de lo convenido en la póliza CU066803; y, negó el reconocimiento de lo pretendido a título de “productos no entregados por concepto de registros electrónicos no tomados”.

2. En el plazo previsto en el artículo 327 del Código General del Proceso, el apoderado de la sociedad convocada se pronunció sobre lo resuelto en el proceso de responsabilidad fiscal PRF-2017-00535_UCC-PRF 009-2017 adelantado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos contra THX Energy Sucursal Colombia y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. -en calidad de tercera civilmente responsable-, trámite en el que también

se pretendió afectar el contrato de seguro CU066803, que se fundó en unos “supuestos similares y/o idénticos a los plasmados en la demanda” y, el a quo no tuvo en cuenta a pesar de que tenía conocimiento de su existencia -como obra en la actuación- y de que lo allá decidido podría tener relación con la litis.

En ese orden, pidió a esta Corporación que se ordene la incorporación de los siguientes documentos: (i) auto ORD-801119-058-2020 del 18 de noviembre de 2020 emitido por la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, con el que se declaró responsable fiscalmente a THX Energy Sucursal Colombia en cuantía de \$19.240.100.661,47 y, que la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. con ocasión del seguro CU066803 debía responder en calidad de tercero civilmente responsable por el daño causado a Financiera de Desarrollo Nacional hasta por el valor asegurado; (ii) del auto DCC2-0143 del 10 de diciembre de 2021, mediante el cual esa entidad estatal dio por terminado el cobro en contra de aquellas por pago total de la obligación; (iii) de los derechos de petición radicados ante esa dependencia el 29 de junio y 26 de julio de 2023, con los que se pidió certificación de que la sanción efectivamente se canceló, remitieran los soportes del desembolso y, suministraran copia auténtica de los citados actos administrativos; (iv) de la comunicación 2023EE0110305 del 7 de julio de 2023 mediante la que se dio respuesta parcial a las acotadas solicitudes; y para respaldar lo allegado al proceso, que en los términos del segundo inciso del artículo 173 ibidem, se (v) oficiara a la Unidad de Cobro Coactivo para que emitiera respuesta completa y de fondo a los pedimentos. Esos elementos de convicción, a su parecer, encajan en las hipótesis previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 adjetivo, comoquiera que versan sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas y que con aquellos se busca se valoren documentos que no pudieron aducirse en la etapa inicial del trámite.

3. Para resolver la evocada postulación, basta con precisar que hay una contingente relevancia en los instrumentos suasorios que se pretenden hacer valer a esta altura procesal, pues si bien en el decreto de pruebas

del 21 de mayo de 2021 ya se había dispuesto la incorporación al expediente del auto ORD-801119-058-2020 del 18 de noviembre de 2020, sin embargo, el proveído del DCC2-0143, expedido el 10 de diciembre de 2021 se emitió cuando había fenecido el término para aportar pruebas, el cual puede tener influencia en la resolución de la controversia en sede de apelación, en la medida que el pago de esa condena en el proceso de responsabilidad fiscal puede afectar y/o disminuir el monto señalado en el fallo objeto de alzada, razón por la cual se decreta el acopio de esa probanza documental, con la precisión de que su mérito demostrativo se resolverá en la sentencia de segunda instancia.

Lo anterior, sin que haya lugar a disponer la admisión de las solicitudes elevadas por la censora con el fin de obtener directamente los mentados documentos y, la respuesta recibida entorno a estas, pues no obstante que se elevaron en el lapso previsto en el artículo 327 procesal, estas no tendrían entidad para demostrar y/o desvirtuar hechos ocurridos después de agotada la etapa probatoria. Tampoco a oficiar a la Contraloría General de la República en los términos solicitados, en el entendido que el artículo 244 del Código General del Proceso es puntual en señalar que “Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso”.

Finalmente se aclara que, como no se cumplieron los presupuestos que plantea el artículo 323 ibidem -inc 2° num 3°-, se modificó el efecto en que fue concedido el recurso y, en su lugar, se admitió en el devolutivo la apelación formulada por la demandada.

En mérito de lo brevemente expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Superior de Bogotá **RESUELVE:**

1. Se decreta como prueba la incorporación de la copia del auto DCC2-0143 del 10 de diciembre de 2021, mediante el cual la Contraloría

Delegada para Responsabilidad Fiscal dio por terminado el cobro en contra de THX Energy Sucursal Colombia y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., por pago total de la obligación.

Por el término de 3 días, se corre traslado de esa documental a las partes.

2. Denegar el acopio de los demás medios de persuasión pedidos por el extremo demandado.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45b703736958b769d0046d0a602bd2f006e1375e4dd28db7357ece837a99f39**

Documento generado en 30/08/2023 04:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103 028 2019 00119 02.

Clase: Verbal.

Demandante: Héctor Horacio Carvajal Calderón y otros.

Demandada: Diócesis de Zipaquirá y otros.

Auto: Nulidad.

ASUNTO

Se procede a resolver la solicitud de pérdida de competencia con fundamento en el artículo 121 de Código General del Proceso, que en el asunto elevó el apoderado judicial de la parte demandada, así como la nulidad insaneable cuya declaratoria oficiosa es imperativa y se advierte, se configuró en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

1. En relación con la pérdida de competencia que se pretende sea declarada en el asunto del epígrafe, baste decir que, la suscrita magistrada retornó como titular del despacho el día 1º de agosto del año en curso, esto es con antelación al vencimiento del término establecido de seis meses para fallar el asunto, razón por la que, tal como lo ha establecido la jurisprudencia¹, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial, por vía general, habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC-126602019 (11001020300020190183000), Sep. 18/19.

el ordenamiento procesal, razón por la que, el término vencería el próximo 1° de febrero de 2024 y, bajo esa premisa, no se accederá a lo peticionado.

2. Ahora, en punto a la nulidad anunciada, en efecto, al observar la inclusión del emplazamiento de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, se encuentra que el mismo se dejó “Privado”² desde el momento de su creación, lo cual ocasionó que los eventuales interesados no tuviesen la oportunidad de conocer su contenido a través de los medios electrónicos diseñados para el efecto³ y, de contera, una afectación de derechos de raigambre constitucional como el debido proceso y principios como el de la publicidad que debe revestir dicho mecanismo.

El artículo 133 del C. G. del P. en su numeral 8°, establece que el proceso será nulo, entre otros casos, cuando *“no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes”*.

Dicha deficiencia no cuenta con un remedio inmediato como cuando se deja de notificar otra providencia diferente al referido proveído, por lo que cualquier falta en la difusión o divulgación del dicho emplazamiento impide continuar con el trámite y por ello, toda la actuación que de allí se desprenda se encuentra viciada de nulidad y debe ser reanudada.

Puestas de esta manera las cosas y como *ab initio* se anunció, resulta necesario declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de dicho hito [28 de mayo de 2019]⁴, con excepción de las pruebas que hubiesen sido legalmente practicadas e incorporadas, para que el Juzgado de instancia proceda a restaurar la actuación nulitada, empezando por corregir el inconveniente dilucidado, evitando dejar activa

² Cfr. PDF 16 cuaderno tribunal expediente digital.

³ Cfr. <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

⁴ Cfr. Folio 180 cuaderno principal digitalizado.

la casilla denominada “*Es Privado*” del prementado registro, asegurándose que la publicación respectiva se consigne en debida forma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde la inclusión del proceso en referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia, con excepción de las pruebas que hubiesen sido legalmente practicadas e incorporadas.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, D.C., rehacer la actuación nulitada en la forma precisada en la parte motiva.

Secretaría devuelva inmediatamente las diligencias al Despacho de origen para que cumpla con lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8cb2063a0b66b4951fef8323d7f32df299259c53f5e688421ee9c5ea8fea22**

Documento generado en 30/08/2023 11:32:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Claudia Patricia Poveda Roa
DEMANDADA	Comercializador Capital Oil Ltda. y o.
RADICADO	110013103 029 2022 00051 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 9 de junio de 2023, proferida por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por la norma 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE:	ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
RADICACIÓN:	110013103031202200072 01
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	ORTIZ DUSSAN Y CÍA. S.C.A
DEMANDADO:	JUAN CAMILO CASTIBLANCO LEÓN Y OTROS
ASUNTO:	RECURSO DE QUEJA

Se dirime el recurso de queja formulado por el extremo demandado, en contra del proveído dictado en audiencia llevada a cabo el 29 de junio de 2023, a través del cual el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, denegó la alzada contra la sentencia dictada en el mismo acto.

ANTECEDENTES:

1. Mediante la última determinación referida, el funcionario de primer grado, dictó la sentencia de instancia al interior del referenciado proceso de restitución de inmueble arrendado, misma en la que declaró el fracaso de las defensas planteadas y, por tanto, la terminación del contrato de arrendamiento, junto con la consecuente restitución del bien dado en renta.

Inconforme con esta determinación, el mandatario judicial de la pasiva formuló recurso de apelación, el cual, en principio, fue atendido de forma favorable, pero, ante la censura de su contraparte, el funcionario decidió revocar para denegar el remedio vertical, según se evidencia en interlocutorio proferido en la misma vista pública.

2. Ante la improsperidad de la alzada, instauró reposición y, en subsidio, el de queja. Desestimado el primero, dio concesión al

segundo ordenando la expedición de copias del proceso, con el fin de que este se surtiera.

CONSIDERACIONES

1. En virtud del artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja tiene por objeto que el superior, a instancia de parte legítima, conceda el recurso de apelación o el de casación, que hubiese denegado el juzgador de primera instancia o el Tribunal, según el caso, si éste fuere procedente.

Por consiguiente, se circunscribe la competencia del *ad quem*, con exclusividad, a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la alzada denegada por el *a quo*, y no sobre las motivaciones del funcionario cognoscente para denegar las excepciones planteadas o para disponer la prosperidad de la acción restitutoria, pues tal cuestión será materia de ulterior examen, en el evento de prosperar la queja.

De igual manera, resulta oportuno recordar que las providencias judiciales devienen apelables, únicamente, en aquellos casos previstos por el legislador, atendiendo al sistema taxativo adoptado en el ordenamiento legal patrio. Por ende, frente a una decisión proferida por el juez de primer grado, se debe realizar una revisión minuciosa de la normativa procedimental, a fin de establecer si coexiste precepto que consagre dicha instancia refutatoria, pues el silencio sobre el particular, conlleva la improcedencia de tal medio de impugnación.

2. Sin embargo, e independientemente de si la decisión es apelable o no, es sabido que si en un proceso de restitución de inmueble arrendado, se enerva como causal exclusiva, la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso es de única instancia, de conformidad con el numeral 9º del artículo 384 del actual Estatuto Adjetivo Civil.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado reiteradamente respecto a que el principio de la doble instancia no es absoluto, ya que entre otras razones, **a)** está sujeto a excepciones y al arbitrio del legislador, y **b)** lo que se busca es evitar que el arrendatario incumpla su obligación principal de pagar los cánones de arrendamiento, y así impedir que se cause un perjuicio irremediable hacia el arrendador,

razón por la cual mediante configuración legislativa se agilizó el proceso al suprimir la segunda instancia¹.

3. Desde ese escenario, se observa que los hechos y pretensiones de la demanda se basan solamente en la falta de pago de cada mensualidad de arrendamiento, por lo que, el proceso se debe adelantar, de manera exclusiva, en única instancia; inclusive, si por algún motivo se genera una controversia que sea susceptible de alzada -como en este caso-, no está llamada a prosperar, debido a que el legislador tiene la potestad de restringir la herramienta vertical, según lo antes mencionado.

En esa dirección tiene dicho la Corte Suprema de Justicia que *"si por mandato legal la restitución de un predio dado en arrendamiento, cuando la causal invocada para ello es la mora, su trámite es de 'única instancia', lo que comporta que, también, lo serán las cuestiones 'adjuntas' que en él se adelanten"*².

4. Puestas así las cosas, se impone declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el 29 de junio de 2023, sin que haya lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación invocado contra la sentencia emitida en la audiencia llevada a cabo el 29 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: SIN condena en costas.

¹ Ver entre otras SCC C-788 de 2002, C-1091 de 2003, C-561 de 2004, C-670 de 2004, C-1233 de 2005, C-005 de 1996, C-095 de 2003, C-040 de 2002 y C-900 de 2003.

² CST STC3444-2017

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente digital a la Sede Judicial de origen, previas las constancias de rigor. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd26854fe3ecd2b60553946331859a07a4ef4a2c5a57acf9682b5a9cbc85cbfc**

Documento generado en 30/08/2023 10:17:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE:	ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
RADICACIÓN:	10013103032202100160 01
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S. A.
DEMANDADO:	LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
ASUNTO:	ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DE AUTO

Decide el Tribunal la solicitud de aclaración y/o corrección del auto emitido el 18 de julio de los corrientes, implorada por el extremo actor.

ANTECEDENTES

La apoderada de la sociedad demandante solicitó la aclaración y/o corrección del proveído en mención, con el propósito de que se especifique que la única recurrente en casación es esa entidad, y se plasme de manera correcta el monto del valor adoptado por el despacho como interés para recurrir.

Para ese efecto, adujo que el despacho indicó en el cuerpo del auto que el recurso extraordinario fue formulado por ambas partes, cuando lo cierto es que solo lo presentó el extremo actor, situación que puede influir en la lectura, alcance o interpretación del numeral primero de la parte resolutive del auto.

De otro lado, señaló que se indicó de manera errada el valor de la resolución desfavorable a Allianz, que correspondería al interés para recurrir en casación, pues en este caso sería la suma de \$3.035.071.878.00,

más intereses moratorios generados, para un total de no menos de \$4.720'100.961.00.

CONSIDERACIONES

1. El ordenamiento jurídico patrio autoriza al juzgador para que aclare las providencias. En efecto, el canon 285 del Código General del Proceso prevé que “[l]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”.

De igual forma, el artículo 286 *idem*, que gobierna este asunto, permite la corrección de las providencias “(...) en que se haya incurrido en (...) error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)”.

2. De entrada, se advierte que el despacho accederá a la corrección del proveído, pero resulta abiertamente improcedente la petición de aclarar el auto adiado el 18 de julio de 2023, como a continuación pasa a explicarse.

2.1. En lo que tiene que ver con la corrección del auto, no hacen falta mayores consideraciones para hallarle la razón a la parte, pues fue únicamente la parte actora quien, ciertamente, formuló el recurso extraordinario de casación, y al hacer referencia a su contraparte, podría influir en la concesión de este, lo que denota un yerro por alteración o cambio de palabras, razón por la cual, en la parte resolutive de esta decisión se adoptarán los correctivos del caso.

2.2. Distinto será el destino de la aclaración ambicionada, porque la parte resolutive de la decisión en comento, de manera alguna,

denota ambigüedad u oscuridad que impida comprender las reflexiones de esta.

Al efecto, debe insistirse que, conforme lo dispone el artículo 339 del C.G.P, “[c]uando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión”.

Fue por ello que el despacho, en su momento, tomó como base únicamente la suma de \$3.035.071.878.00 -valor anunciado en las pretensiones de la demanda-, pues frente a los posibles réditos generados no existe ninguna prueba fehaciente, tampoco la parte arrimó un dictamen a partir del cual se pudieran extraer; entonces, no puede perderse de vista que, en estos casos, la “*cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente*”.

En todo caso, se pone de presente que el valor tenido en cuenta de ninguna manera afecta o influye en la decisión, puesto que, finalmente, el monto del perjuicio -sin intereses-, fue suficiente para conceder la herramienta extraordinaria, tal como ocurrió. Además, debe considerarse que el monto anunciado en el auto es solamente para establecer la procedencia del mecanismo promovido, sin que esto influya en la determinación que eventualmente adopte la Corte Suprema de Justicia al analizar el asunto.

4. Son suficientes los razonamientos expuestos con antelación, para concluir que no hay lugar a efectuar la aclaración impetrada, pero sí se accederá a la corrección del auto.

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.**, Sala de Decisión Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 18 de julio de 2023, en el sentido de indicar que solamente la parte demandante fue quien

promovió el recurso extraordinario de casación y solo en favor de aquella fue concedido.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aclaración.

TERCERO: Ejecutoriado lo aquí resuelto, remítase el expediente digital a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86816dafd1069e1cf20983f82b183bdbd501160f64092955d6814ead643e8d**
Documento generado en 30/08/2023 05:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2022)

PROCESO	Pertenencia
DEMANDANTE	Luis Hernando Carrillo Alvarado
DEMANDADA	Manuel Aurelio Coral y o.
RADICADO	110013103 036 2014 00486 02
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite recurso de apelación -suspensivo-

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 2 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por la norma 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

Notifíquese.
JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés
(2023).

Ref: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL de YULIETT RODRÍGUEZ CASTRO contra la
COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA
S.A. Exp. 036-2021-00258-01.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO
FERREIRA VARGAS.

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 30 de
agosto de 2023.

La Sala **NIEGA** la solicitud de aclaración y/o
complementación formulada por el apoderado judicial de la demandante contra
la sentencia proferida el pasado 2 de agosto, por las razones que pasan a
exponerse:

1.- Alegó la parte interesada que si bien se profieren
tres condenas distintas “queda la duda del monto de la sentencia del 1.6. a la
Seguros Comerciales Bolívar, dado que la parte resolutive no señala exactamente
cúal es el monto de la condena impuesta, quedando indeterminada” (sic).

2.- Para resolver el petitum, pertinente es recordar que,
a voces del artículo 285 del Código General del Proceso, las sentencias podrán
ser aclaradas “de oficio o a solicitud de parte, **cuando contengan conceptos o
frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en
la parte resolutive (...) o influyan en ella” (se resalta).

3.- Al cariz de ese precepto, con prontitud se advierte la
claridad de la determinación adoptada, comoquiera que, contrario a lo aducido
por la parte petente, los numerales 1° y 2° del resuelve no ofrecen ninguna
incertidumbre ni devienen en ordenes ambiguas o ininteligibles.

3.1.- En efecto, se avizora que lo decidido en el numeral
1° fue revocar la determinación de primer grado y, en su lugar: el punto **1.1.**
declaró no probadas las excepciones formuladas por el extremo pasivo; el **1.2.**
declaró parcialmente acreditadas tres de las exceptivas y totalmente probada una
de ellas; el **1.3.** declaró civil y extracontractualmente responsable a la Compañía
Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. por los perjuicios
causados a la demandante Yuliett Rodríguez Castro con ocasión del accidente de
tránsito que tuvo lugar el 14 de junio de 2018; el **1.4.**, en consecuencia de lo
anterior, reconoció a favor de la demandante **la suma de seis (6) s.m.m.l.v., que**

para esta anualidad corresponden a \$6.960.000 m/cte., por concepto de daño moral; el 1.5. estableció que la anterior suma por concepto de perjuicio extrapatrimonial debe solucionarse en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de incurrir en mora y generar intereses legales; el 1.6. condenó a Seguros Comerciales Bolívar S.A. a pagar a la demandante, **los valores descritos en los numerales anteriores con cargo a la póliza No. 1000490014402**; y finalmente, el 1.7. negó las demás pretensiones de la demanda.

3.2.- Así las cosas, es claro que la única condena que se produjo por daño causado fue a cargo de Prosegur S.A., en tanto que la condena a que alude el punto 1.6. de la resolutive está relacionada con la operancia en este caso de la figura del llamamiento en garantía, por ello en el precitado numeral se literaliza “...con cargo a la póliza No. 1000490014402...”.

3.3.- Ahora, en lo que atañe a la condena en costas de ambas instancias (numeral 2), se tiene que aquellas se impusieron “a las convocadas”, esto es, a la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. y a Seguros Comerciales Bolívar S.A., esta última, atendiendo su rol jurídico de llamada en garantía y la función que este tipo de figura cumple frente a la condena impuesta al asegurado.

4.- Por lo expuesto, no se abre paso la solicitud elevada. Por Secretaría procédase a la devolución del expediente al juzgado de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e134d0e03d1530bdd9ef92ff481e7ce5d38d722e639e8bd1b4a19026e9722c96**

Documento generado en 30/08/2023 03:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal - Declarativo
Demandante: Carlos Arturo Jiménez Espinosa
Demandado: Jairo Antonio Mora Rodríguez y otro
Radicación: 110013103038202000396 02
Procedencia: Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá

Se señala la suma de \$2'500.000,00 como agencias en derecho correspondientes a esta instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

-2-

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d326065d993dada267d8dfbbe1e6b37c7033b15ec3f9e9191ab0c1c9b8fcbcf**

Documento generado en 30/08/2023 03:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Ponencia presentada y aprobada en Sala Civil de Decisión de 12 de julio de 2023.

Proceso: Verbal - Declarativo
Demandante: Carlos Arturo Jiménez Espinosa
Demandado: Jairo Antonio Mora Rodríguez y otro
Radicación: 110013103038202000396 02
Procedencia: Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia
SC-036/23

1

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación provocado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 15 de mayo de 2023 por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. Carlos Arturo Jiménez Espinosa presentó “*demanda de responsabilidad civil contractual – cumplimiento de contrato de prestación de servicios de interventoría integral*” en contra de Jairo Antonio Mora Rodríguez y demanda “*de existencia de contrato de prestación de servicios de interventoría integral y responsabilidad civil contractual – cumplimiento de contrato de prestación de servicios de interventoría integral*” frente a Generación de Talentos S.A.S., en la que como pretensiones planteó¹:

«**PRIMERA:** Que se declare la **EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE INTERVENTORIA INTEGRAL**, cuyo objeto fue “Contratar la elaboración e instalación de vallas informativas para ubicar en predios rurales administrados por el

¹ Folio 247 y siguientes PDF 07SubsanacionAnexos, 001CuadernoPrincipal, PrimeraInstancia.

Fondo para la Reparación de las Víctimas FRV. El contratista elaborará cuatrocientas cincuenta (450) vallas e instalará 445 vallas informativas en 388 predios según especificaciones técnicas presentes en los anexos del presente contrato, coordinando así la instalación de vallas informativas en cada uno de los predios seleccionados, para lo cual se debe elaborar un cronograma de instalación que cumpla con la totalidad del objeto”, siendo los contratantes, el señor **JAIRO ANTONIO MORA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.577.014 de Barbosa, y la entidad **GENERACION DE TALENTOS S.A.S** identificada con NIT 900.764.350 - 6, representada legalmente por el señor **DENNIS FERNANDO GRANDAS MORA**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.539.897 de Bucaramanga y siendo contratista el señor **CARLOS ARTURO JIMENEZ ESPINOZA** (sic), quienes suscribieron dicho contrato el 30 de octubre de 2019.

SEGUNDA: Que se declare que el señor **CARLOS ARTURO JIMENEZ ESPINOZA** (sic) identificado con cédula de ciudadanía número 11.305.730 expedida en Girardot, en su calidad de contratista, cumplió a cabalidad con las obligaciones estipuladas en el contrato suscrito el 30 de octubre de 2019, señalado en la pretensión primera.

TERCERA: Que se declare que el señor **JAIRO ANTONIO MORA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 5.577.014 de Barbosa y la entidad **GENERACION DE TALENTOS S.A.S** identificada con NIT 900.764.350 - 6, representada legalmente por el señor **DENNIS FERNANDO GRANDAS MORA**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.539.897 de Bucaramanga o quien haga sus veces, incumplieron la cláusula **TERCERA, SEXTA y DECIMA CUARTA**, del **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE INTERVENTORIA INTEGRAL**, suscrito el 30 de octubre de 2019, cuyo objeto fue “Contratar la elaboración e instalación de vallas informativas para ubicar en predios rurales administrados por el Fondo para la Reparación de las Víctimas FRV. El contratista elaborará cuatrocientas cincuenta (450) vallas e instalará 445 vallas informativas en 388 predios según especificaciones técnicas presentes en los anexos del presente contrato, coordinando así la instalación de vallas informativas en cada uno de los predios seleccionados, para lo cual se debe elaborar un cronograma de instalación que cumpla con la totalidad del objeto”.

CUARTA: Se condene al señor **JAIRO ANTONIO MORA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 5.577.014 de Barbosa y a la entidad denominada **GENERACION DE TALENTOS SAS**, identificada con NIT 900.764.350 - 6, representada legalmente por el señor **DENNIS FERNANDO GRANDAS MORA**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.539.897 de Bucaramanga, a pagar a mi mandante la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$450.000.000)** por concepto de la tercer y ultima cuota pactada como contraprestación del servicio prestado y descrito en el contrato ya mencionado.

QUINTA: Se condene al señor **JAIRO ANTONIO MORA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 5.577.014 de Barbosa y a la entidad denominada **GENERACION DE TALENTOS SAS**, identificada con NIT 900.764.350 - 6, representada legalmente por el señor **DENNIS FERNANDO GRANDAS MORA**, identificado con cedula de ciudadanía número 91.539.897 de Bucaramanga, a pagar a mi mandante la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$285.000.000)** por concepto de IVA, calculado sobre la cifra de mil quinientos millones (\$.1.500.000.000), conforme a lo pactado en la cláusula tercera del contrato y a la factura presentada por mi mandante el 2 de mayo de 2020.

SEXTA: Se condene al señor **JAIRO ANTONIO MORA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 5.577.014 de Barbosa y a la entidad denominada **GENERACION DE TALENTOS SAS**, identificada con NIT 900.764.350 - 6, representada legalmente por el señor **DENNIS FERNANDO GRANDAS MORA**, identificado con cedula de ciudadanía número 91.539.897 de Bucaramanga, a devolver a mi mandante la suma de **VEINTITRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DE PESOS (\$23.156.000)**, de la póliza, los cuales le fueron descontados del anticipo de mi mandante, para adquirir una póliza de cumplimiento y garantía, la cual no se compró.

SEXTA: (sic) Se condene al señor **JAIRO ANTONIO MORA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 5.577.014 de Barbosa y a la entidad denominada **GENERACION DE TALENTOS SAS**, identificada con NIT 900.764.350 - 6, representada legalmente por el señor **DENNIS FERNANDO GRANDAS MORA**, identificado con cedula de ciudadanía número 91.539.897 de Bucaramanga, a pagar a mi mandante la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$37.000.000)**, los cuales corresponden a los intereses de mora calculados sobre la suma de cuatrocientos millones de pesos (\$450.000.000), desde el 3 de mayo de 2020 a la fecha de presentación de esta demanda, conforme a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.

S[É]PTIMA: Se condene a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho, que se causen con el presente proceso» (negrilla propia del texto citado).

2. Como sustento fáctico narró, en síntesis²:

2.1. Entre Generación de Talentos S.A.S. y la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, se celebró un contrato por \$2.411'630.000,00 para la elaboración e instalación de vallas informativas en predios

² Ibidem.

rurales administrados por el Fondo para la Reparación de las Víctimas.

2.2. El 30 de octubre de 2019, Dennis Fernando Grandas Mora, representante legal de Generación de Talentos S.A.S., contactó al demandante para ejecutar el contrato antes descrito, en la misma data fue informado del objeto y tiempos en los que debía desarrollarse la labor.

2.3. Confiando en su experiencia, Jairo Antonio Mora Rodríguez suscribió el contrato, cuyo valor ascendía a \$1.500'000.000,00 más IVA; que se pagaría un 40% por anticipo, 30% al instalar la mitad de las vallas y el restante al finalizar la ejecución del contrato.

2.4. El 1° de noviembre de 2019 el demandante se reunió con personal del Fondo para la Reparación de las Víctimas y allí se le informó que no había datos precisos para la ubicación de las vallas.

2.5. En esa misma fecha recibió un pago del 40% por concepto de anticipo, del que se le descontaron \$23'156.000,00 para la constitución de una póliza en los términos de la cláusula penal del contrato. Al haberse efectuado la instalación del 50% de las vallas, recibió el segundo pago por el 30% del valor total del contrato, restando un saldo equivalente a \$450'000.000,00.

2.6. Para diciembre de 2019, el contratista demandante compareció ante la Unidad Administrativa para la Reparación Integral de las Víctimas y el Fondo de Reparación de las Víctimas para certificar la instalación de las vallas. En esa oportunidad informó que algunas se situaron en las coordenadas ofrecidas cuando coincidían con el predio y las que no, en los lugares indicados por las autoridades del lugar.

2.7. Hecho lo anterior, entre el señor Jiménez Espinosa, Generación de Talentos S.A.S., la Unidad Administrativa para la Reparación Integral de las Víctimas y el Fondo de Reparación de las Víctimas se suscribió un acta de recibo a satisfacción donde se estableció el recibo del objeto del contrato. Allí se autorizó y ordenó el pago que restaba del contrato inicial en favor de Generación de Talentos S.A.S.

2.8. El 12 de marzo de 2020 Generación de Talentos S.A.S. informó al convocante la necesidad de reubicar 105 vallas.

Para esa fecha, a pesar de que la primera ya había recibido el pago del contrato, no había saldado la deuda con el señor Jiménez Espinosa; a pesar de no estar en la obligación de hacerlo y de no haber recibido la totalidad de la contraprestación pactada, procedió con la reubicación de las vallas.

2.9. El 24 de abril de 2020, el actor recibió una solicitud de ampliación de la póliza, so pena de tener incumplido el contrato, así las cosas, procedió conforme se le requirió ante Seguros del Estado S.A., quien el 27 de septiembre siguiente informó que la póliza adquirida por Jairo Antonio Mora estaba alterada.

2.10. A su vez, el convocante informó sobre la imposibilidad de continuar con las reubicaciones teniendo en cuenta las medidas de aislamiento obligatorio decretadas por el Gobierno Nacional.

2.11. El 28 de abril de 2020, Dennis Fernando Grandas, en representación de Jairo Antonio Mora Rodríguez señaló como fecha límite para la reubicación de las vallas y la ampliación de la póliza el 13 de mayo de 2020, so pena de terminar el contrato por incumplimiento.

2.12. En respuesta, el demandante informó que el contrato suscrito terminó desde el 10 de diciembre de 2019 sin que el plazo fuera prorrogado y que, además, fue cumplido integralmente.

2.13. Finalmente, el 2 de mayo de 2020 el actor presentó formalmente a Jairo Antonio Mora Rodríguez una factura de venta por \$1.785'000.000,00, correspondiente a la totalidad del contrato suscrito.

3. Mediante auto de 9 de marzo de 2021 se admitió la demanda³.

4. Jairo A. Mora Rodríguez, a través de su apoderado, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones las de “cláusula compromisoria”, “incumplimiento de contrato y/o contrato no cumplido”, “cobro de lo no debido” y la ecuménica⁴.

3. PDF 09AutoAdmiteDemanda, 001CuadernoPrincipal, Primerainstancia.

⁴ PDF 45, ibidem.

5. Generación de Talentos S.A.S. resistió las aspiraciones del demandante y como medios exceptivos enervó los que denominó “no legitimación en la causa por pasiva”, “cláusula compromisoria”, “inexistencia de responsabilidad civil contractual” y “cobro de lo no debido”⁵.

6. Agotadas las etapas procesales propias del trámite, se profirió sentencia en la que se declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de Generación de Talentos S.A.S. y no probadas las defensas planteadas por Jairo Antonio Mora Rodríguez, quien fue declarado civil y contractualmente responsable por el incumplimiento del contrato para la prestación de servicios de interventoría integral, por lo que le ordenó pagar \$450'000.000,00 por concepto de pago pendiente del negocio incumplido, junto con los intereses de mora causados desde el 11 de diciembre de 2019 hasta que se realice el pago total, \$285'000.000,00 equivalentes al IVA sobre el valor total del contrato y \$23'156.000,00 del valor de la póliza descontada del anticipo⁶.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

6

Al no encontrar causar de nulidad que invalide lo actuado, procedió el *a quo* a dirimir la controversia delimitando el problema jurídico a determinar si existió un contrato de prestación de servicios de interventoría en el que fungieron como contratantes Jairo Antonio Mora Rodríguez y Generación de Talentos S.A.S. y como contratista Carlos Arturo Jiménez Espinosa y si se incumplieron las cláusulas tercera, sexta y décimo cuarta.

Evalúo el “CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INTERVENTORÍA INTEGRAL”, aportado con la demanda, por \$1.500'000.000,00 más IVA, suscrito entre Jairo Antonio Mora Rodríguez (contratante) y Carlos Arturo Jiménez Espinosa (contratista), con el objeto de elaborar e instalar 450 vallas informativas a ubicarse en los predios rurales administrados por el Fondo para la Reparación de las Víctimas.

De lo anterior, concluyó que Generación de Talentos S.A.S., no hizo parte del contrato demandado, situación que fue ratificada con el interrogatorio del convocante, quien adujo que el contrato fue firmado con el señor Mora Rodríguez

⁵ PDF 46, ibidem.

⁶ PDF 103SentenciaPrimeraInstancia, ejúsdem.

como persona natural. Así las cosas, halló próspera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la sociedad encartada.

En cuanto al incumplimiento contractual achacado al Jairo Antonio Mora Rodríguez, comenzó el *a quo* por decir que la duración del contrato fue del 30 de octubre de 2019 al 10 de diciembre del mismo año, el cual no fue ampliado; agregó que la terminación del negocio no se dio por incumplimiento o mutuo acuerdo, sino por el cumplimiento del plazo pactado.

Agregó que, aunque obran en el plenario sendos requerimientos sobre la instalación de algunas de las vallas, ellos se hicieron frente a Generación de Talentos S.A.S., quien al no ser parte de la relación contractual controvertida, no podía exigir el cumplimiento de lo allí pactado. Si quería configurarse incumplimiento del contrato, el único habilitado era el señor Mora Rodríguez.

A su vez, no fue objeto del contrato la reubicación de las vallas ya instaladas, por lo que no puede aducirse tal omisión como incumplimiento; asimismo, Generación de Talentos S.A.S. no podía exigir un cronograma para la reubicación de las vallas.

7

Ahora, toda vez que el demandado Mora Rodríguez no asistió a rendir interrogatorio y tampoco justificó su conducta, la juez de primera instancia tuvo por cierta la pregunta asertiva contenida en el interrogatorio escrito allegado previo a la celebración de la audiencia, relativa a si se recibió a satisfacción la entrega e instalación de 450 vallas.

De los testimonios recaudados se pudo establecer que se llevó a cabo la instalación de la totalidad de las vallas, pero muchas de ellas fueron vandalizadas por los dueños de los predios o por grupos armados, sin que el contratista asumiera la obligación de guarda y custodia.

También se tuvo como cierto que el demandado no pagó la suma de \$450'000.000,00 lo que igualmente fue reconocido al contestar la demanda. Lo anterior, llevó al fracaso de las defensas propuestas como “*INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO y/o CONTRATO NO CUMPLIDO*”, “*COBRO DE LO NO DEBIDO*” y la genérica; razón por la cual procedió a tasar las condenas.

Finalmente, dijo que la excepción de mérito denominada “*CLÁUSULA COMPROMISORIA*”, debió ser planteada como

excepción previa, por lo que no era posible abordar su estudio en esa etapa procesal.

LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el demandado Mora Rodríguez formuló recurso de apelación que sustentó de la siguiente manera:

Adujo, en síntesis, una indebida valoración probatoria sobre el incumplimiento del contrato por parte del señor Jiménez Espinosa, ya que se restó mérito a los requerimientos documentales hechos por el contratista primario Generación de Talentos S.A.S., quien estaba legitimado con ocasión del poder conferido por el señor Mora Rodríguez. Para fundar su desacuerdo relacionó *in extenso*, las pruebas documentales y testimoniales dejadas de valorar o a las que se le dio un alcance probatorio inadecuado y que dan cuenta del grave y reiterado incumplimiento contractual.

Sobre la confesión ficta, solicitó no tener en cuenta el interrogatorio allegado, contentivo de las preguntas que se tuvieron por ciertas, porque a ese documento no se le surtió el respectivo traslado. Con todo, dice que debieron valorarse las pruebas que en contrario, fueron recaudadas.

Por otra parte, cuestionó la condena al pago de intereses moratorios sobre el saldo del contrato, ya que la no cancelación de ese importe se deriva de la instalación errónea de algunas de las vallas contratadas y de la no colocación de otras. En cuanto a la condena por el IVA, dijo que no se demostró el pago ni su intención de hacerlo y que el mismo se calculó sobre el valor total del contrato, cuando no se cumplió por completo. Sobre el monto de la prima dijo que la misma si se pagó y que nunca se probó la falsedad alegada.

2. El no apelante replicó, negando la parcialidad de la decisión del *a quo* y señaló que el recurrente pasó por alto que los requerimientos hechos por Generación de Talentos no eran por el supuesto incumplimiento del contrato que ahora se invoca, sino por la facturación y el cobro del IVA del contrato. Añadió, en cuanto al IVA al que se condenó, que lo pretendido es desconocer lo probado en el proceso y evadir las obligaciones dinerarias a cargo del contratista. Por último, los intereses encuentran sustento legal.

CONSIDERACIONES

1. Con la presencia de los llamados presupuestos procesales de la acción y sin que se advierta la configuración de causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, están dadas las condiciones para que esta Corporación decida de fondo la instancia.

2. Preliminarmente se advierte que la Sala de Decisión se pronunciará única y exclusivamente acerca de los reparos señalados por el apelante en la primera instancia, sustentados ante esta Sede, atendiendo la pretensión impugnativa que rige el recurso de apelación, de conformidad con lo regulado en los artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012.

Así, el estudio que se hará en esta Sede se circunscribe a establecer si fue el señor Carlos Arturo Jiménez Espinosa quien desatendió la labor contratada y sí, como consecuencia de ello, podía el contratante demandado sustraerse del pago del saldo convenido.

3. Sobre la responsabilidad civil contractual, ha dicho la doctrina que la misma “(...) tiene su origen en el daño surgido del incumplimiento de las obligaciones contractuales. En ese sentido, el daño puede tener su origen en el incumplimiento puro y simple del contrato, en su cumplimiento moroso o en su cumplimiento defectuoso”⁷.

Por su parte, la jurisprudencia nacional ha decantado la figura para establecer que:

«La responsabilidad civil contractual exige demostrar los siguientes elementos: (i). La existencia de un contrato válido; (ii). El incumplimiento -doloso o culposo- de la otra parte; (iii). El perjuicio; (iv). El nexo causal, en una relación de causa y efecto, entre el proceder de la convocada y las consecuencias que ello le produjo en el plano patrimonial o inmaterial; y (v). La mora, supuesto que variará, en cada evento, dependiendo de la clase de prestación insoluble»².

Sobre tal cuestión, en CSJ SC5141-2020 se precisó:

⁷ Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I. Editorial Legis. Novena reimpresión, julio de 2018. Página 32.

La responsabilidad civil contractual se asienta sobre la existencia y validez de un pacto ajustado entre dos o más sujetos de derecho, la desatención -total o parcial- de los compromisos adquiridos por uno de ellos o su ejecución defectuosa o tardía, así como la presencia de un detrimento, y el nexo causal entre tal omisión y su resultado.

Así sucede porque tales acuerdos son ley para las partes, quienes, desde el momento de su perfección, deben honrar sus deberes y de no hacerlo tienen que salir a resarcir los daños que de su infracción unilateral deriven para quien sí los cumplió o, cuando menos, se acercó a atenderlos en la forma y términos pactados.

Ahora, es preciso puntualizar que, en ese ámbito indemnizatorio, el impulsor debe justificar que atendió sus deberes o estuvo dispuesto a satisfacerlos como fue pactado, ya que solo la parte cumplidora de sus débitos contractuales puede reclamar perjuicios.

Con mayor razón si de relaciones jurídicas sinalagmáticas se trata, porque en estas cada parte espera algo a cambio de la prestación que asume, toda vez que hay reciprocidad, situación que hace necesario identificar el orden cronológico en que debían ejecutarse las obligaciones, si de forma sucesiva, (primero las de una parte y luego las de la otra) o simultánea (las de las dos al tiempo), ya que el artículo 1609 ibidem determina que «[e]n los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos», es decir, la exceptio non adimpleti contractus.

Tanto es así que en CSJ SC 23 mar. 1943, G.J. Tomo LV, pág. 67-72, se destacó que «(...) si el acreedor no ha cumplido por su parte la obligación que le incumbe, su demandado no está en mora de cumplir lo pactado, y no estando en mora, su prestación no es exigible. Sería jurídicamente irregular la condena al pago de una obligación, sin exigibilidad».

Esa precisión es relevante porque si las obligaciones recíprocas debían ser satisfechas de forma sucesiva, solo podrá reclamar perjuicios aquella parte a quien le incumplieron delantadamente, en rigor, porque tal

desatención la liberó de atender sus débitos; en cambio, si tenían que ser realizadas de manera simultánea o coetánea, la facultad de reclamar resarcimiento la tendrá únicamente quien fue cumplidora o se allanó a atender lo suyo, según lo convenido, toda vez que el infractor no tiene acción indemnizatoria»⁸.

4. Siguiendo los anteriores derroteros, procede la Sala a analizar si, en el presente caso se cumplen los elementos antes descritos para predicar o no, de Jairo Antonio Mora Rodríguez su responsabilidad civil contractual por el incumplimiento de las obligaciones por él adquiridas para con el demandante.

4.1. A pesar de haber sido desvirtuada la existencia de relación contractual alguna entre Carlos Arturo Jiménez Espinosa y Generación de Talentos S.A.S., situación que no es objeto de controversia en esta instancia, no hay duda de que entre el primero, como contratista, y Jairo Antonio Mora Rodríguez, como contratante se suscribió el un “CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INTERVENTORÍA INTEGRAL”⁹ que tenía como objeto:

«**PRIMERA. OBJETO. EL CONTRATISTA** de manera independiente, sin subordinación o dependencia, utilizando sus propios medios, elementos y herramientas de trabajo, prestará el siguiente servicio profesional **“Contratar la elaboración e instalación de vallas informativas para ubicar en los predios rurales administrados por el Fondo para la Reparación de las víctimas, FRV. El contratista elaborará cuatrocientas cincuenta (450) vallas e instalará 445 vallas informativas en 388 predios según especificaciones técnicas presentes en los anexos del presente contrato, coordinando así la instalación de las vallas informativas en cada uno de los predios seleccionados, para cual (sic) se debe elaborar un cronograma de instalación que cumpla con las (sic) totalidad del objeto”** del **CONTRATANTE** cumpliendo las siguientes actividades, consintiendo las mismas en el objeto contractual: **GENERALES: EL CONTRATISTA** tiene como actividad general **“la elaboración e instalación de vallas informativas para ubicar en los predios rurales administrados por el Fondo para la Reparación de las [V]íctimas, FRV. El contratista elaborará cuatrocientas cincuenta (450) vallas e instalará 445 vallas informativas en 388 predios según especificaciones técnicas presentes en los anexos del presente (sic) contrato”** en función del desarrollo del objeto social del **CONTRATANTE**».

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC1962-2022 de 28 de junio de 2022, Magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, radicación 110013103023201700478 01.

⁹ Folio 170 y siguientes, PDF 07SubsanacionAnexos, 001CuadernoPrincipal.

A su vez, la ejecución del contrato se convino del 30 de octubre de 2019 hasta el 10 de diciembre del mismo año, “(...) con posibilidad de ampliación de días del plazo para la instalación de las vallas según la operación del contrato” [cláusula segunda].

Por la realización de la labor encomendada se estableció:

TERCERA. VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO. El valor total del presente contrato asciende a la suma de \$1.500.000.000 más IVA por el tiempo de duración del presente contrato.

Dicha suma se pagará por **EL CONTRATANTE** a **EL CONTRATISTA**, de la siguiente manera: **UN PRIMER PAGO** como Anticipo del 40% del valor del contrato, **UN SEGUNDO PAGO** del 30% del valor del contrato al instalar el 50% de las vallas solicitadas y **UN TERCER PAGO** al finalizar y culminar de manera satisfactoria la ejecución del contrato, previo cumplimiento de las actividades objeto del presente contrato, previa presentación de la factura o cuenta de cobro, informe de actividades realizadas y comprobante de pago de sus obligaciones de aporte a la seguridad social integral.

PÁRAGRAFO 1. En caso de que **EL CONTRATANTE** requiera servicios adicionales a los presentados en la oferta o que generen actividades mencionadas no descritas en la misma **EL CONTRATISTA** facturará dichos servicios de conformidad con las tarifas ofertadas por **EL CONTRATISTA** en una nueva propuesta comercial.

PARAGRAFO 2. Dentro del precio pactado no se encuentran incluidos gastos de viaje, viáticos, herramientas y demás costos en los cuales deberá incurrir el contratista al prestar el servicio.

Así las cosas, como se anticipó, no hay duda de la realidad y validez del contrato cuyo incumplimiento aquí se demanda.

12

4.2. Adujo el señor Jiménez Espinosa que el contratante incumplió con sus obligaciones puesto que el último pago no le fue realizado, se le descontó del anticipo el valor de una póliza que no fue adquirida y no se le canceló la suma correspondiente al IVA sobre el valor total del contrato.

Por su parte, el señor Jairo Antonio Mora Rodríguez, al contestar la demanda, dijo que lo adeudado obedece al incumplimiento de las obligaciones del contratista, quien no instaló la totalidad de las vallas en las coordenadas establecidas, presentó un informe que incluía para diferentes sitios la misma fotografía y georeferencia y no acreditó el pago de sus obligaciones a seguridad social; en suma, asegura que no es contratante cumplido y por lo tanto no podía acudir a la vía judicial.

4.2.1. Ante tales cuestionamientos del convocado, mismos que, en resumen, son el sustento de su apelación, es necesario verificar si de las pruebas aportadas es posible establecer que el señor Jiménez Espinosa desatendió sus compromisos.

Para ello, es preciso recordar que, de acuerdo con el negocio pactado, eran obligaciones del contratista:

«**QUINTA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.** Son obligaciones del **CONTRATISTA: GENERALES:** 1. Asumir la responsabilidad total por los daños o perjuicios que se deriven de la mala ejecución del contrato. 2. Acudir de inmediato ante los requerimientos y solicitudes realizadas por la supervisión del contrato. 3. Los costos asociados al personal subcontratado tales como salarios, prestaciones sociales, riesgos, actividades, dotación y elementos de seguridad industrial y demás atribuciones de Ley correrán a cargo del contratista. 4. El contratista asume los costos directos e indirectos que sean necesarios para la adecuada ejecución del objeto contractual. 5. Garantizar el equipo y personal calificado para la ejecución del contrato. 6. Realizar entrega de bienes objeto de la presente contratación teniendo en cuenta las condiciones y requisitos técnicos y legales previsto; y de acuerdo con la distribución de tiempos que se indique. 7. Acatar las instrucciones que durante el desarrollo del contrato imparta el supervisor del contrato. 8. Cumplir con sus obligaciones al Sistema de Seguridad Social Integral y aportes parafiscales, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia, respecto del personal que prestará el servicio en el contrato. 9. Presentar ante **EL CONTRATANTE** la factura aprobada por el supervisor del contrato. 10. Cumplir oportunamente con todos los ofrecimientos que contemple su oferta, la cual hace parte integral del contrato. 11. Mantener indemne al **CONTRATANTE** respecto de toda reclamación laboral o civil, que se presente con la ejecución del contrato. 12. El **CONTRATISTA** no podrá abandonar la ejecución del contrato de manera intempestiva, salvo en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, por lo tanto, para la terminación anticipada o cesión del contrato deberá avisar con quince días de anticipación con el fin de realizar el correspondiente empalme y terminación de su gestión a satisfacción de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-FRV. 13. Cumplir con las demás obligaciones a su cargo que se deriven de la naturaleza del contrato y de las exigencias legales.

ESPECÍFICAS 1. Elaborar el cronograma diario de instalación de las cuatrocientas cuarenta y cinco vallas en los 388 predios seleccionados el cual estará sujeto a aprobación por la supervisión del contrato. 2. Elaborar cuatrocientas cuarenta y cinco vallas de acuerdo con las especificaciones del anexo técnico. La superficie de cada una de las vallas debe ser en lámina galvanizada calibre 18 en bandeja, con revestimiento de anticorrosivo negro a mínimo dos manos, con las siguientes dimensiones, superficie de largo 3.5 m x alto 1.5 m, ajustado al pedestal debidamente atornillado y soldado. 3. Instalar las vallas en los 388 predios señalados en el anexo técnico 1 de acuerdo con las especificaciones técnicas allí descritas. 4. Instalar cada una de las 445 vallas sobre tres pedestales en concreto de 30 cm x 30 cm fundidos a una profundidad de 1.0 m, paralelos en perfil rectangular (cargado en concreto) tipo tubo rectangular 120 x 60 mm 2mm Cal. 14, embebidos en los pedestales de concreto de 50 cm y al menos dos travesaños en tubo rectangular 90 x 50 x 2mm Cal. 16 uniendo los pedestales formando una figura

rectangular con medidas de 3.5 m de longitud x 1.5 m de altura, la cual debe ubicarse a una altura de 1.5m (sic) medidos desde el nivel del terreno hasta la parte inferior de la figura rectangular. 5. Elaborar e instalar las vallas de acuerdo con el diseño, colores y logos de la imagen institucional de la Unidad de Víctimas de acuerdo con la especificación del anexo técnico 1. 6. Asumir los costos de transporte instalación de cada una de las 445 vallas en los 388 predios señalados en el anexo técnico 1. 7. Documentar mediante fotos georeferenciadas y numeradas el proceso de instalación de cada una de las 445 vallas en los 388 predios señalados. 8. Elaborar y entregar al FRV cinco (5) vallas adicionales a las solicitadas, sin instalación y entregadas en el lugar definido por la supervisión del contrato.

Así mismo tener en cuenta anexo 1 de especificaciones técnica y anexo 2 distribución e instalación de vallas»¹⁰.

Así, resulta claro que el señor Jiménez Espinosa debía fabricar e instalar 445 vallas en 388 predios y elaborar otras 5 para entregar, sin instalar, al Fondo de Reparación de Víctimas. A su vez, asumió el compromiso de documentar la labor a través de fotos georeferenciadas y cumplir con sus obligaciones al sistema de seguridad social.

Obra a folios 20 a 234, el informe rendido el 5 de diciembre de 2019 remitido vía correo electrónico por Carlos A. Jiménez E., el cual tras ser revisado minuciosamente contiene 202 fotografías de vallas instaladas, de las cuales solo 59¹¹ están georeferenciadas; es decir, fueron capturadas con la información geográfica del lugar en el que se tomaron.

14

La situación antes descrita, fue informada vía correo electrónico el 10 de diciembre siguiente, a través del cual se solicitó que, a más tardar, a las 6:00 de la tarde de ese mismo día se corrigiera dicho yerro¹².

A su vez, se allegó la relación de 24 casos¹³ en los que, para dos predios y ubicaciones geográficas diferentes, se incluyó una misma e idéntica fotografía sin georeferenciar, situación que pudo ser efectiva y fácilmente constatada por esta Colegiatura.

Respecto a este acontecimiento, aunque el testigo Edgar Tovar dijo que “(...) ese tema se tuvo que corregir porque era en el informe que

¹⁰ Páginas 171-173, PDF 0SubsanacionAnexos, 001CuadernoPrincipal, PrimeraInstancia.

¹¹ Ver folios 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 186, 191, 202, 203, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, PDF 47AnexosContestacion, ibidem.

¹² Folio 293 eiusdem.

¹³ Folios 235 a 247, idem.

habían pasado que habían montado las fotos pero eran repetidas pero no era que hubiera quedado la valla mal sino que habían cometido un inconveniente en el momento de montar esos registros fotográficos, creo que fue lo que pasó porque no hubo mala intención de pronto que hubieran quedado con mala actitud de las personas (...)”¹⁴; lo cierto es que de la señalada corrección no se aportó prueba alguna.

Tampoco se demostró, a través de medios de convicción idóneos, que se llevó a cabo la instalación de las 445 vallas pues no se arrimó elemento de convicción alguno en ese sentido, a pesar de que aquella era una de las obligaciones del contratista, quien debida documentar la colocación de las mismas con su respectiva georreferencia. Sin que pueda soslayarse que a tono con el artículo 225 de la ley 1564 de 2012 “Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.”

4.2.2. Ahora, el apoderado de la parte demandada interrogó al actos así: “usted solicita al Despacho que se condene a los demandados al pago de \$450.000.000,00 por concepto del último pago ya que usted cumplió a cabalidad con sus obligaciones, preguntado, si esto fuera cierto, por qué razón obra a folios 620 a 626 una auditoría del Fondo de Reparación para las Víctimas donde demuestra lo contrario”¹⁵, al requerir al profesional del derecho sobre qué punto específico del documento recaía su pregunta, se proyectó en pantalla el “INFORME DE REVISIÓN A INSPECCIÓN DE VALLAS INFORMATIVAS INSTALADAS POR LA EMPRESA GENERACIÓN DE TALENTOS SAS” y precisó “vea, ubicación de las vallas dice, requieren reubicación 105 vallas, no requieren reubicación 226, mantenimiento 2, predios sin valla 89 y no se encontró ninguna valla 13 predios, eso es lo que yo quiero que me conteste don Carlos”, a lo que el interrogado respondió:

«(...) sencillo (...) ese contexto que usted tiene ahí, que reposa en esos papeles, simplemente pues usted mismo lo dijo son de unos topógrafos y no sé si directamente trabajan para el Fondo, lo que sí sé es que también deben de mostrar un acta que diga que esas reubicaciones se hicieron, porque en abril debe existir, en abril en mayo, debe existir un documento del Fondo que esas vallas fueron reubicadas en su totalidad, porque si fueron reubicadas, fueron arregladas; que pasaba con esas vallas que están en ese cuadro, sencillo, esas coordenadas que el Fondo tomó hace más de dos años, no las habían mandado, perdón hace más de cinco años ya porque

¹⁴ Minutos 58:50 y siguientes, archivo 99AudienciaInstruccionJuzgamiento20230502ParteI, idem.

¹⁵ Minuto 1:16:06 y siguientes

ya pasaron tres, no las habían mandado y hubieron sitios donde la coordenada estaba dentro de una quebrada, hubieron sitios donde la coordenada estaba dentro de una finca donde quedaba una casa, hubieron sitios donde ya no existía ese plan, ya existían eran árboles y tapaban las vallas, por eso tocaba instalarlas cerca y eso; en la reubicación que ellos piden de las 105 vallas eso era lo que ellos enunciaran, pero muestren también el acta donde dice que ya fueron en su totalidad, en el mismo 2020, fueron entregadas en su totalidad, todas las vallas bien reubicadas en ese sentido, porque ese trabajo por eso dije, se hizo, el de reubicar, que eso es un negocio aparte, el trabajo mío era instalar a totalidad y se instaló a cabal cumplimiento, vuelvo y reitero, porque el pago de ese contrato lo hicieron el mismo 16 de diciembre, el saldo se lo cancelaron al señor Dennis Fernando el 16 de diciembre(...)»¹⁶.

En el expediente reposa un acta, sin fecha, suscrita por el Coordinador del Fondo para la Reparación de las Víctimas, Miguel Avendaño Hernández, en la que:

«(...) certifica que recibe a entera satisfacción cuatrocientas cuarenta y cinco (445) vallas informativas instaladas en trescientos ochenta y ocho (388) predios, y cinco (05) vallas adicionales sin instalación, para un total de cuatrocientas cincuenta (450) vallas informativas, según especificaciones técnicas establecidas en la cláusula tercera del Contrato de Compraventa No. IP FRV 191 de 2019, por parte de la sociedad GENERACIÓN DE TALENTOS S.A.S. identificada con NIT. 900.764.350-6.

16

Cabe precisar que por problemas de orden público no fue posible por parte del contratista dar cumplimiento a cabalidad con las fechas inicialmente establecidas para la instalación de las vallas, tal como se puede corroborar en el comunicado de fecha 10 de noviembre de 2019, suscrita por el señor Edgar Tovar Coordinador de operaciones de la empresa de seguridad y vigilancia “Seguridad Nápoles”, sin embargo, a la fecha el contratista certifica el cumplimiento del contrato a cabalidad.

Una vez revisado el informe de actividades, partiendo del principio de buena fe, el supervisor del Contrato de Compraventa No. IP FRV 191 de 2019, certifica que la sociedad GENERACIÓN DE TALENTOS S.A.S. cumplió a cabalidad las obligaciones del Contrato de Compraventa No. 191 de 2019, no obstante la entidad adelantará una revisión en terreno de cada una de las vallas instaladas por el contratista, en el mes de enero de 2020, resultado que se verá reflejado en el informe final de supervisión que hará parte del acta de liquidación del contrato»¹⁷.

Aunque se le denominó “ACTA DE RECIBO A SATISFACCIÓN”, de su lectura fácilmente se concluye que la misma se emitió

¹⁶ Minuto 1:18:00 en adelante, archivo 81AudienciaInicialPrimeraParte, 001CuadernoPrincipal, PrimeraInstancia.

¹⁷ Folios 16 a 17, PDF 66MemorialDescorreTrasladoExcepciones 001CuadernoPrincipal, PrimeraInstancia.

sin haber revisado en terreno la colocación de cada una de las vallas, labor que se haría a partir de enero de 2020; es decir, ese documento no es prueba fehaciente del cumplimiento del contrato, lo cual solo podía constatarse en el informe final de supervisión.

Así, es necesario remitirse al “FORMATO INFORME DE ACTIVIDADES Y SUPERVISIÓN A LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL”, documento sin fecha, suscrito también por Miguel Avendaño Hernández, quien en el acápite denominado “VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS, TÉCNICAS Y LEGALES POR PARTE DEL SUPERVISOR DEL CONTRATO”, consignó:

«En mi calidad de supervisor del contrato No. 191 de 2019 certifico que el/la contratista Generación de Talentos S.A.S. realizó sus actividades conforme a lo estipulado en el contrato, de manera oportuna y con la calidad y eficiencia requeridas, así como en los tiempos establecidos para el desarrollo de cada una de ellas.

Es importante mencionar que las actividades si fueron objeto de desarrollo para el periodo del presente informe.

Conforme a lo verificado, el contratista cumplió con las obligaciones de pago a los sistemas de salud y pensión, de conformidad con la Ley 789 de 2002 modificada por la ley 828 de 2003 y de ARP según la ley 1562 de 2012.

Se autoriza el pago por la suma de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$1.350.512.817)»¹⁸.

Obsérvese que ambos documentos carecen de fecha de expedición, situación que impide verificar cuándo tuvieron lugar los acontecimientos allí descritos¹⁹; es decir, solo dan cuenta que Generación de Talentos S.A.S., cumplió con el contrato suscrito entre ella y el Fondo para la Reparación de las Víctimas; pero no es posible establecer la época en qué se emitieron esos documentos, para determinar si el cumplimiento contractual que el demandante pretende derivar de aquellas actas se dio o no durante la vigencia del contrato suscrito con el señor Mora Rodríguez. Como tampoco de ellos se puede constatar que fue el señor Jiménez quien procedió a reubicar las vallas instaladas en lugares distintos a los indicados por el contratante ni que instaló las echadas de menos, lo que debía acreditarse, tal cual como asumió la obligación de “7. Documentar mediante fotos

¹⁸ Folios 125 y 126, PDFSubsanaciónAnexos, 001CuadernoPrincipal, PrimeraInstancia.

¹⁹ LEY 1564 DE 2012. “ARTÍCULO 253. FECHA CIERTA. La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. La del documento privado se cuenta respecto de terceros desde que haya ocurrido un hecho que le permita al juez tener certeza de su existencia, como su inscripción en un registro público, su aportación a un proceso o el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado.”

georeferenciadas y numeradas el proceso de instalación de cada una de las 445 vallas en los 388 predios señalados.”

Sin embargo, de esos escritos solo es posible concluir que Generación de Talentos S.A.S. cumplió con el contrato suscrito entre ella y el Fondo para la Reparación de las Víctimas; empero, no permiten afirmar válidamente que Carlos Arturo Jiménez Espinoza hizo lo propio respecto del negocio que él tenía con Jairo Antonio Mora Rodríguez, y que fue él quien, se itera, ubicó las vallas faltantes y reubicó las que había instalado en diferente sitio al señalado.

Si bien es cierto el objeto de ambos convenios era similar, el cumplimiento de uno no implica, *per se*, la ejecución del otro, siendo carga de la demandante demostrar su condición de contratante cumplido frente al señor Mora Rodríguez.

Y es que, aunque la operación a desempeñar fuera la misma para ambos casos, no puede interpretarse como un único contrato porque, en primer lugar, los extremos de cada negocio se integran por personas distintas, el objeto no es idéntico, y los tiempos de ejecución son diferentes.

Obsérvese que el contrato FRV 191 de 2019, firmado el 29 de octubre de 2019, tenía por objeto “*contratar la elaboración e instalación de vallas informativas para ubicar en predios rurales administrados por el Fondo para la Reparación de las Víctimas, FRV*”, fue suscrito entre Generación de Talentos S.A.S. y el Fondo para la Reparación de las Víctimas y debía desarrollarse entre el 6 de noviembre y el 15 de diciembre de 2019²⁰.

En tanto, la relación contractual objeto de este litigio, se circunscribe a un pacto entre Jairo Antonio Mora Rodríguez y Carlos Arturo Jiménez Espinosa para la elaboración de 450 vallas informativas y la instalación de 445 en 388 predios, el cual debía ejecutarse entre el 30 de octubre y el 10 de diciembre de 2019.

Lo anterior, impide hacer extensiva el acta de cumplimiento de un convenio a otro porque, en todo caso, se itera, se trata de obligaciones independientes. La finalización de un contrato implica un cruce de cuentas respecto de las obligaciones adquiridas para así determinar si las partes pueden o no declararse a paz y salvo, lo que en este proceso podría tenerse por probado, pero solo respecto de Generación de Talentos

²⁰ Folio 111, PDF 07SubsanaciónAnexos, 001CuadernoPrincipal, PrimeraInstancia.

S.A.S. y el Fondo Especial para la Reparación de las Víctimas, sin embargo, ocurre que no es ese el contrato que aquí debe examinar la jurisdicción.

Resáltese, que era a la parte demandante en quien recaía la carga probatoria de los supuestos fácticos y normativos en que fundó sus aspiraciones; y para reclamar las consecuencias de la satisfacción de las obligaciones de su cocontratante debía previamente acreditar el convocante la atención cabal de las propias en los términos a que se comprometió, sin que de tal forma aparezca en el plenario que procedió.

4.2.3. Sumado a lo anterior, brilla por su ausencia medio de convicción alguno que permita verificar que el contratista atendió sus obligaciones con el sistema de seguridad social, a pesar de haberse comprometido a ello con la suscripción del contrato.

4.3. Ahora bien, es cierto que dada la inasistencia a la audiencia inicial de Jairo Antonio Mora Rodríguez, la juez de primera instancia en su sentencia tuvo por ciertos los hechos susceptibles de confesión de las preguntas asertivas contenidas en el interrogatorio escrito que, previo a la fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento, aportó el apoderado de la parte demandante; entre ellas, que el señor Mora Rodríguez recibió a satisfacción la totalidad de las vallas.

Sobre este punto estima pertinente la Sala detenerse a analizar algunos aspectos fundamentales de la confesión ficta o presunta como medio de convicción, como quiera que a voces del artículo 197 de la Ley 1564 de 2012 “*toda confesión admite prueba en contrario*”, y es que las pruebas deben analizarse en conjunto y no aisladamente.

Señala el artículo 205 *ibídem*, que “*La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito*”.

A su vez, dice el artículo 202 del Estatuto Procesal Civil “*El interrogatorio será oral. El peticionario podrá formular las preguntas por escrito en pliego abierto o cerrado que podrá acompañar al memorial en el que pida la prueba, **presentarlo o sustituirlo antes del día señalado para la audiencia.***”

Si el pliego está cerrado, el juez lo abrirá al iniciarse la audiencia". (Se destaca a propósito)

En el presente asunto, el cuestionario que dio lugar a la confesión presunta de Jairo Antonio Mora Rodríguez, visible a PDF 98 del archivo 001CuadernoPrincipal, fue aportado el 2 de mayo de 2023 a las 8:26 de la mañana, esto es, apenas minutos antes de que se diera inicio a la audiencia de instrucción y juzgamiento, en otras palabras, el mismo día de la fecha fijada para tal acto público²¹.

El precitado artículo 202 de la Ley 1564 de 2012, señala con absoluta claridad que el cuestionario podrá presentarse antes del día señalado para la audiencia, de donde se colige que para el caso tal requerimiento legal no se cumplió. Así las cosas, fue desatinada la aplicación de la confesión ficta que hiciera la juez de primera instancia, quien omitió analizar la oportunidad en la que se aportó el interrogatorio dirigido al señor Jairo Antonio Mora Rodríguez.

5. Si bien es cierto la inasistencia del demandado a la audiencia de que trata el artículo 372 de la obra adjetiva civil, *"hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda"*, la estimación probatoria debe hacerse en conjunto (artículo 176), teniendo en consideración que *"El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice"* (artículo 166) y que toda confesión admite prueba en contrario (artículo 197).

Siguiendo tales premisas, la ausencia injustificada del demandado a la audiencia referida tenía como efecto, en principio, que se presumieran los hechos susceptibles de confesión indicados en el libelo introductorio, entre ellos, precisamente el concerniente a la atención de sus obligaciones, pero la decisión judicial no puede sostenerse en ese solitario pilar probatorio, imponiéndose en todo caso el deber de examinar uno a uno y en conjunto todos los medios de convicción.

En esa tarea, tras valorar de forma conjunta las pruebas aportadas, tanto documentales como testimoniales, no resulta posible concluir que Carlos Arturo Jiménez Espinosa elaboró 450 vallas e instaló 445 en los 388 predios indicados y menos aún que todo ello lo hizo entre el 30 de octubre y el 10 de diciembre de 2019; y es que, como se explicó en

²¹ PDF 83ActaAudienciaInicial, 001CuadernoPrincipal, PrimeraInstancia.

precedencia, la única prueba documental del cumplimiento de sus obligaciones es un informe que no da cuenta de su proceder conforme al contrato, puesto que varias de las fotografías allí insertas se encuentran repetidas para diferente ubicación y muchas de ellas carecen de la georeferencia pedida para así corroborar su correcta instalación.

Además, el mismo convocante en su interrogatorio admitió que se hizo necesaria la reubicación de una cantidad considerable de vallas; empero, a pesar de tratarse de una obligación derivada de un contrato, no hay prueba documental que demuestre que sí lo realizó ni cuando lo hizo, más allá de su propio dicho y el de alguno de sus testigos. Tal situación, a voces del artículo 225 de la Ley 1564 de 2012, se constituye como un indicio grave en su contra pues ni siquiera arrió el acta de liquidación del contrato, o aquellas que dijo son de abril o mayo de 2020, ya que las que obran en el plenario carecen de fecha de expedición.

6. Adicionalmente, entre los argumentos esbozados por el recurrente se encuentra el que, contrario a lo afirmado por la Juez de primera instancia, los requerimientos hechos por Dennis Fernando Grandas sí deben ser considerados para configurar el incumplimiento contractual de Carlos Arturo Jiménez Espinosa.

21

Revisadas esas documentales se tiene, por ejemplo, que en la comunicación remitida el 5 de diciembre de 2019²² enviada desde el e-mail generaciondetalentosgt@gmail.com, se solicitó de gerencia@generaciondetalentos.com “(...) cada una de las coordenadas en las cuales fueron instaladas las vallas que relacionaron en el documento adjunto porque desde el Fondo de Reparación para las Víctimas me están notificando que fueron instaladas en sitios erróneo, en fincas cuyos propietarios no tienen nada que ver con el Fondo, los cuales ya están radicando las quejas respectivas y por ello estamos recibiendo llamados de atención (...)”. En otro correo, de 30 de enero de 2020, originado en la misma dirección, con destino a amencarpUBLICIDAD@gmail.com, con copia a Dennis Fernando Grandas en la que se convoca a una reunión con el Fondo a efectos de coordinar el cronograma de reubicación de cada una de las vallas que así lo requieren²³.

Adicionalmente, se envió al señor Jiménez misiva el 28 de abril de 2020²⁴ en la que se le requirió para rendir informe

²² Folio 249, archivo 47AnexosContestación.pdf. en 001CuadernoPrincipal

²³ Folio 472, archivo 47AnexosContestación.pdf. en 001CuadernoPrincipal

²⁴ Folio 575 archivo 47AnexosContestación.pdf. en 001CuadernoPrincipal

con las fotos georeferenciadas de la totalidad de las vallas instaladas:

Bogotá, 28 de abril de 2020

SEÑOR
CARLOS ARTURO JIMÉNES ESPINOZA
GERENTE GENERAL
AMENCAR PUBLICIDAD

Desde la compañía Generación de Talentos S.A.S., en representación del señor **JAIRO ANTONIO MORA RODRÍGUEZ**, nos permitimos exponer como comunicado oficial las siguientes fechas y compromisos por parte de Amencar Publicidad como contratista en la elaboración e instalación de vallas informativas para ubicar en predios rurales.

Los compromisos por parte de Amencar y fechas de plazo máximo para el cumplimiento de las mismas son:

1. A más tardar el día 13 de mayo de 2020 debe enviar Amencar Publicidad a Generación de Talentos S.A.S. un informe con las fotos georeferenciadas con la **TOTALIDAD DE LAS VALLAS INSTALADAS**, y como hemos podido evidenciar en su ejercicio reiteramos que las fotografías de las vallas NO pueden, ni deben estar repetidas, es decir colocar la misma foto en predios diferentes, como ya lo han hecho y no es necesario que lo aclaremos, pero obviamente dicha acción es FRAUDE.
2. A más tardar el día 13 de mayo de 2020 deben tener instaladas las 25 vallas que nunca instalaron.
3. Enviar a la compañía Generación de Talentos S.A.S. un informe, en el cual nos justifiquen en dicho documento cada una de las 111 vallas que NO instalaron o que instalaron en otros predios a los indicados, explicando las razones del porqué no las instalaron en el lugar exacto que fue indicado, siguiendo los lineamientos expresado en el contrato firmado por ustedes. Cuentan con fecha límite al día 05 de mayo de 2020 para el envío de dicho documento.

22

Por otra parte, del “*informe de revisión a inspección de vallas informativas*”²⁵ se observa que para la fecha del mismo esto es, 2 de marzo de 2020, según lo allí consignado se requirió la reubicación de 105 vallas y se constató la ausencia de 13.

Todos esos documentos revelan que para el año 2020 aún no habían sido reubicadas las vallas mal instaladas ni tampoco habían sido colocadas la totalidad de las mismas, lo que explicó uno de topógrafos que realizó las visitas que sirvieron de insumo para elaborar ese informe, Juan David Sanabria Rojas, quien concurrió al proceso como testigo:

«(...) evidenciamos que, en el caso de Córdoba se instalaron malas las vallas porque geográficamente y catastralmente, imaginémonos una cuadrícula, para hacerles más claro, esa cuadrícula catastralmente se desplazó una parte y a lo que ellos van a ubicar las vallas no coincide lo catastral con lo que se conoce en campo, esto es además que las personas que lo instalaron no tienen conocimiento, no tenían conocimiento de la parte geográfica, de la parte que nosotros como peritos topógrafos si conocemos y que este proceso que nosotros hacemos de predios que son entregados por los postulados no es un caso tan común como un predio de catastro que normalmente una persona adquiere, esto tiene ciertos lineamientos

²⁵ Folio 620 y siguientes archivo 47AnexosContestación.pdf. en 001CuadernoPrincipal

que requieren revisarlo con mucho cuidado, porque posiblemente el predio donde ellos instalaron las vallas efectivamente se conoce con el nombre pero lo que realmente administra el fondo puede estar desplazado unos metros, unos kilómetros, eso es muy normal y que se de acá en los proceso de saneamiento predial (...) esas vallas que estaban a un kilómetro instaladas es por lo mismo que le digo, hagamos de cuenta que es una finca que hace mucho tiempo era de 300, 400 hectáreas, un ejemplo Funpazcor, que fue entregada por Vicente Castaño, ellos entregan las parcelas, son parcelas de siete hectáreas, son parcelas muy pequeñas en relación al desenglobe y cuando uno les pide el favor que vayan a instalar las vallas en los predios del Fondo, pues ellos no tienen conocimiento del manejo de los equipos cartográficos y geográficos que uno usa para la ubicación, el estudio de linderos, sino que muchas veces se guiaban también por lo que decía la gente en campo y ahí es donde se cometían los errores, ellos posiblemente, efectivamente era la parcela, pero era la parcela del producto de desenglobe de otro folio matriz»²⁶.

Finalmente, el señor Dennis Fernando Grandas Mora, representante legal de Generación de Talentos S.A.S. dijo que tuvo que “(...) contratar, tiempo después, la instalación y reinstalación y hacer de nuevo unas vallas, que me costó superados los 500’000.000,00, que también creo que se adjunta en estos días la factura de la empresa que nos hizo eso, que no se adjuntó en su momento en el proceso, pero se adjunta”²⁷; y aunque, como él mismo lo reconoció, no se aportó prueba de tal proceder, tampoco el demandante demostró que fue él quien realizó tal labor.

23

7. Dentro del contexto fáctico, probatorio y jurídico en precedencia consignado, la censura planteada por Jairo Antonio Mora Rodríguez tiene vocación de éxito, de atender que, como se explicó ampliamente, la defensa de Carlos Arturo Jiménez Espinosa no logró verificar su condición de contratante cumplido, lo que implica que el apelante no estaba en mora de cumplir con sus obligaciones y no había lugar a la prosperidad de las pretensiones.

Por ende se revocará el fallo cuestionado, se declarará la prosperidad de la defensa propuesta y se denegarán las pretensiones del actor, con la consiguiente imposición de condena en costas a cargo de éste.

²⁶ Minutos 1:27:15 y siguientes, archivo 99AudienciaInstruccionJuzgamiento20230502ParteI, ídem.

²⁷ Minutos 2:33:29 y siguientes, archivo 81AudienciaInicialPrimeraParte, 001CuadernoPrincipal, PrimeraInstancia.

DECISIÓN

Corolario de lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

REVOCAR, la sentencia de 15 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá.

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN de “*incumplimiento del contrato y/o contrato no cumplido*”, propuesta por Jairo Antonio Mora Rodríguez.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de ambas instancias a Carlos Arturo Jiménez Espinosa.

NOTIFÍQUESE,

24

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110013103038202000396 02

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

110013103038202000396 02

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Magistrado

110013103038202000396 02

-2-

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96a37ab0bbe58710a5c258b94edbb358416670b56c78d493cea38818c160847**

Documento generado en 30/08/2023 03:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ordinario
DEMANDANTE	Ángela Pilar Rubio Amarillo
DEMANDADA	Corporación Internacional de Reparación Automotriz
RADICADO	110013103 041 2012 00014 03
INSTANCIA	Segunda <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Ordena remitir proceso a despacho competente

Se resuelve lo pertinente acerca del informe secretarial que precede, en el cual se consignó: “(...) *para el trámite que corresponda y en firme la providencia anterior que dispuso la remisión del expediente por DERROTA DE PROYECTO del magistrado MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ (...)*”. Al efecto, se expone:

Sería del caso decidir lo correspondiente frente al litigio, de no ser porque revisado el plenario se avista que el suscrito magistrado, titular del Despacho No. 7, no participó en las deliberaciones que llevaron a la derrota del proyecto referido, porque no formaba parte de la Sala de Decisión No. 1. Además que para el momento en que ello ocurrió, siguió en turno el magistrado Jesús Emilio Múnera Villegas quien para ese momento regentaba el Despacho No. 17 de esta Corporación, del cual es hoy titular la señora magistrada Adriana Ayala Pulgarín.

En ese orden, no es competencia de este dispensador de justicia el presente proceso, razón por la que se ordena que se

reenvíe al últimamente referido, esto es al Despacho No. 17 de este Tribunal, al cual le corresponde conocer del asunto.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., 30 de agosto de dos mil veintitrés

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 11001 31 03 044 2020 00055 01.

Clase: Divisorio

Demandante: Jerson Fernando Daza Vargas.

Demandados: Blanca Ruth Daza Castiblanco y otra.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del tercer interviniente Oscar Mauricio Gómez Tíbacuy, contra la decisión adoptada por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de esta ciudad, el 31 de enero de 2023, a través de la cual denegó la oposición por él presentada a la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C-01201278.

ANTECEDENTES

1. Dentro del proceso divisorio de la referencia, Jerson Fernando Daza Vargas, impetró acción divisoria en contra de Blanca Ruth Daza Castiblanco y Gloria Nubia Daza Castiblanco, resuelta mediante auto del 8 de octubre de 2020, por el Juzgado Cuarenta y Cuatro del Circuito de Bogotá, en la que se ordenó, entre otros, la división *ad valorem* del inmueble y el secuestro del mismo en los términos del artículo 411 del Código General del Proceso.

2. Actuando en calidad de comisionado, la Alcaldía Local de Engativá, adelantó la diligencia del secuestro conforme lo ordenado en el Despacho Comisorio 038 del 27 de octubre de 2020, en la que quedó cautelado el predio objeto de división.

3. Dentro del término legal, concedido el señor Oscar Mauricio Gómez Tibacuy formuló oposición a la mencionada diligencia, señalando para tal efecto, que dese el 2008 funge como poseedor del segundo piso del inmueble, hizo la construcción del apartamento que allí se erige, así como del hall y escaleras de acceso, lo habita con su esposa e hijos, realiza mantenimiento y paga los impuestos del bien, por lo que solicitó se levante el secuestro y se le restituya dicha porción del predio.

4. Una vez agotado el trámite procesal pertinente, la jueza de conocimiento, mediante audiencia celebrada el 31 de enero del año en curso, luego de practicadas las pruebas, entre las que estaban, las documentales, el interrogatorio de parte de los extremos del incidente y los testimonios, denegó la aludida oposición, al considerar, básicamente que, no se logró demostrar los actos de señor y dueño que esgrime el incidentante, quien entró al inmueble junto con su esposa e hijos, por autorización del propietario de ese entonces el señor Macedonio Daza Fandiño, quien también era su suegro por lo que reconocía dominio ajeno en cabeza de este último y no se acreditó, en gracia de discusión, en que, momento se hizo una “intervención” de la condición de tenedor a poseedor.

Inconforme con lo así decidido, el opositor interpuso el recurso de apelación, con argumentos similares a los antes mencionados, de los cuales se desprende que el *a quo* efectuó una indebida valoración probatoria, pues es claro que si se demuestra la posesión alegada.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 596 del Código General del Proceso un tercero demuestre la posesión material que ejerce sobre un bien, o la tenencia a nombre de un tercero poseedor podrá presentar oposición al secuestro de este, para lo cual es

necesario, se destaca, deberá acreditar la calidad de tercero, pues si es parte del proceso, carece de legitimación para alegar la posesión del bien.

De igual forma, es indispensable que, conforme al principio de la carga de la prueba, corresponde al incidentante demostrar que en el momento de la diligencia de secuestro tenía la posesión material del bien objeto de la cautela, en los términos del artículo 762 del Código Civil, esto es, el corpus y animus. Alude el primero, a la detentación material de la cosa (elemento objetivo), y, el segundo, a la subsecuente tenencia de la cosa para sí, vale decir, al hecho de tenerla como dueño o señor (elemento subjetivo).

2. En el presente asunto se denegó la oposición al considerarse que el señor Gómez Tibacuy no logro demostrar el ánimo posesorio, por lo que será esa temática la que deba abordar la Sala de Decisión.

2.1 Para tal efecto recuérdese que, el componente que permite establecer la verdadera diferencia que existe entre la mera tenencia y la posesión, es el animus, toda vez que, la primera existe con la mera detentación material, pero la segunda, exige la concurrencia de estos dos elementos.

En relación a la prueba, la posesión, por ser un hecho, es decir, una serie de conductas de la persona respecto al bien, se puede acreditar, entre otros, mediante testimonios y documentales, los cuales deben dar cuenta de *“hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio”¹*, tales hechos se traducen en actos materiales de uso y goce, perceptibles en el tiempo y en el espacio, los cuales son constantemente realizados sobre el bien, que unidos al ánimo del señor y dueño permiten establecer la condición de las personas que lo ejercen como su poseedor.

De acuerdo con el artículo 176 del estatuto procesal general, la prueba debe ser valorada en conjunto por el juzgador, de manera que si de este análisis resulta que los elementos de convicción acreditan los presupuestos del debate deben admitirse, y si, por el contrario, no tienen esa coincidencia, ha de desestimarse porque están desprovistos de fuerza probatoria. En tratándose de testimonios, debe ponderarse elementos como las

¹ Artículo 981 del C.C.

condiciones personales y sociales del testigo, las condiciones del objeto a que se refiere el testimonio, las condiciones en que haya sido percibido y aquellas en que se rinda declaración, de ahí que, se deba prestar atención a la explicación que el testigo haga de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y la forma como llegó a su conocimiento, con el fin de asignarle mérito bajo las reglas de la sana crítica.

3. En el caso concreto, se advierte que Oscar Mauricio Gómez Tibacuy no logró demostrar que para la época en que se realizó la diligencia de secuestro del inmueble encartado en el asunto de la referencia era poseedor de este. En su declaración, manifestó que llegó al predio desde el año 2008, en su condición de esposo de Blanca Ruth Daza y el papá de esta última los autorizó para que construyeran y vivieran en el segundo piso, aseveración que fue revalidada por su cónyuge y también demandada en mención, así como por Patricia Vargas Fernández compañera sentimental del señor Macedonio Daza Fandiño. De igual forma, el aquí tercero interviniente no fue contundente en sostener que era el único poseedor, incluso su esposa afirmó que apoyó la construcción en sus labores de ama de casa y, en palabras de ella, era voluntad de su padre dejarles el segundo piso para que ella y su familia tuvieran donde vivir.

Tampoco puede dejarse de lado que, no logró demostrar que fuera la persona que, exclusivamente, canceló los impuestos, toda vez que, se allegaron únicamente recibos de los años 2013 al 2019, sin embargo, hay prueba documental que da cuenta que en el trámite de sucesión que involucró el inmueble, se pagó 2015 a 2018 por los sucesores, mucho menos se pudo establecer, en qué momento realizó actos de rebeldía respecto de quienes ostentaban la calidad de propietario para de ahí deducir que término la tenencia e inició la posesión pues como lo ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“Conforme se explicó supra, en la generalidad de los casos la realización de actos reservados al dominus, como cercar, edificar, sembrar o construir mejoras —entre otros supuestos—, constituyen serios indicios de la existencia de animus domini. Pero la misma inferencia no puede replicarse de manera irreflexiva en aquellos supuestos en los que la detentación material inició a través de un título de tenencia, pues aunque las acciones del tenedor pudieran ser objetivamente idénticas a las que ejecuta el poseedor, aquel carece de ánimo de señorío, en tanto reconoce a otro como dueño de la cosa, y se comporta frente a ella según su autorización o aquiescencia.

Por consiguiente, el tenedor que luego se reputa poseedor no puede aspirar a que sus reclamos salgan adelante probando únicamente la ejecución de los susodichos «hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio», pues estos no reflejan con nitidez el animus rem sibi habendi que el ordenamiento le exige. Quien pretenda usucapir bajo dichas condiciones, debe acreditar también las circunstancias en las que emergió su renovada voluntad, así como la manera en la que la dio a conocer al propietario inscrito —o a su contraparte negocial—, pues solo esos elementos conjuntados permitirán establecer, con debida nitidez, los confines de la tenencia y el inicio de la posesión que confiere el derecho a usucapir²”.

De las manifestaciones efectuadas, se puede concluir que su relación con el bien encartado es de simple tenedor, de una parte, porque la “autorización de construcción” que otorgó en su momento el propietario, no lo hizo dueño y tampoco, los hechos que puedan estructurar la terminación de la tenencia y el inicio de la posesión

4. Siguiendo tales premisas, se confirmará la determinación fustigada y se condenará en costas al recurrente al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la determinación adoptada a el 31 de enero septiembre de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de esta ciudad, a través de la cual se denegó la oposición presentada por Oscar Mauricio Gómez Tibacuy.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente. Para efecto de su liquidación se fija como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000,00).

² Sentencia SC3727-2021, proferida el 8 de septiembre de 2022. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

TERCERO: En firme esta decisión, por Secretaría remítase el diligenciamiento al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e4be238e6145efa334e4d3b51fc8fe77937d9895533a3a8b86ba5c13f27cba**

Documento generado en 30/08/2023 11:41:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Robert Enrique Soler Forero
DEMANDADA	José Milciades Forero Bautista y o.
RADICADO	110013103 045 2018 00039 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite recursos de apelación -suspensivo-

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admiten en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante inicial y por el demandante en reconvención contra la sentencia de 26 de abril de 2023, proferida por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberán sustentarse los recursos a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por la norma 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentadas en oportunidad las sustentaciones, de cada una córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **11001-31-03-047-2021-00727-01**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **DAGOBERTO RUBIO BARRAGAN**
DEMANDADO: **JAIRO BECERRA CAMARGO**
ASUNTO: **DECLARA DESIERTO RECURSO DE
APELACIÓN**

En atención al informe secretarial adiado el día de hoy, mediante el cual se hace constar que el extremo activo no sustentó la alzada interpuesta contra la sentencia emitida el día 31 de marzo del año en curso, en los términos de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, frente a la sentencia dictada el día 31 de marzo del año que avanza, por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, al interior del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ofíciase a la oficina judicial de origen informándole sobre la decisión aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e318f29853a64416f4748a419949fb575a7c66aa5ed8f383c3bc87fa0c78c9c**

Documento generado en 30/08/2023 05:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **11001310304720210072701**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **DAGOBERTO RUBIO BARRAGAN Y/O**
DEMANDADO: **JAIRO BECERRA CAMARGO**
ASUNTO: **RECHAZA DE PLANO NULIDAD**

Decídese lo pertinente en torno a la solicitud de nulidad propuesta por el extremo activo.

ANTECEDENTES:

Dagoberto Rubio Barragán, actuando en causa propia y como apoderado de Ruby Esperanza Moya Garzón, en el asunto del epígrafe, pidió declarar la invalidez de la providencia del 31 de julio de 2023, dictada por este Tribunal, por indebida notificación, para lo cual invocó el artículo 133 del Código General del Proceso, y como sustento de su solicitud, argumentó, en síntesis, que *“no tenía conocimiento que el expediente [hubiera] sido enviado en dicha fecha (31-07-2023) a esa Corporación, pues, como ya dije, en varias ocasiones me dirigí a la baranda del Juzgado y allí me informaban que estaba en turno para enviar, aunado a lo anterior en la consulta del sistema efectivamente se encontraba en secretaría términos (...)”*.

CONSIDERACIONES

1. Desde el pórtico del presente escrutinio, bien pronto se avista el rechazo de la solicitud de nulidad, con base en lo estatuido en el inciso 4º del artículo 135 del Código General del Proceso, por cuanto los hechos invocados por la parte demandante en su petición de nulidad, de ningún modo se estructuran dentro de las causales taxativas de invalidación procesal establecidas en el canon 133 *ídem*.

En efecto, de acuerdo con el inciso 1° del artículo 135 *ejusdem*, la parte que alegue una nulidad "*deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta (...)*", precepto que armoniza con el inciso 4°, bajo cuyo tenor "[e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas, o la que se proponga después de saneada".

2. Aplicando estas nociones al caso en estudio, advierte esta Corporación que la solicitud de nulidad enunciada va en contravía de los mandatos legales citados *ut supra*, porque de la revisión de las diligencias se observa, en primer lugar, que la providencia dictada el 31 de julio de los corrientes, fue debidamente notificada en el estado electrónico No. E-132 del día 1 de agosto de 2023, y, además, la misma fue publicada en la página web de la Rama Judicial, sin perder de vista que las actuaciones surtidas en esta instancia pueden ser revisadas en el link: "<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>", por tanto, no son de recibo los argumentos expuestos por el censor, al manifestar que desconocía que las diligencias hubieren sido remitidas y recepcionadas por esta Corporación. Y, de otro lado, la situación fáctica que alega la parte actora, no se estructura en ninguna de las causales establecidas en el artículo 133 del Estatuto Adjetivo Civil.

En ese orden de ideas, habrá de rechazarse de plano la petición incoada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad que formuló el abogado Dagoberto Rubio Barragán.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b23bf09e9f224380ce6045d486abc80229a47028c395388ee4756fe95874e37**

Documento generado en 30/08/2023 05:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>